

Bogotá, D.C., julio 07 de 2023

Señor (a) Doctor (a)

HONORABLE MAGISTRADO (A) [Reparto]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E-mails: relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Calle 12 Nº 7 – 65

Bogotá, D.C. -

ASUNTO: Envío ACCIÓN DE TUTELA

POR HECHOS Y PRUEBAS SOBREVINIENTES

1.- POR ANTECEDENTES EN FRAUDE PROCESAL y OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA (Falsedad en Documento Público y Alteración de Elemento Material Probatorio – Falsedad Ideológica) DENTRO DE UNA DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE EN EL CONSEJO DE ESTADO, RADICADO Nº: 11001032500020220041900

- 2.- POR ANTECEDENTES EN FRAUDE PROCESAL y OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA (Falsedad en Documento Público Falsedad Ideológica) DENTRO DE UNA ACCIÓN DE TUTELA EN DONDE SE ENGAÑÓ AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL MAGDALENA y
- 3.- Se omite Tutelar al Juzgado de Familia de Plato Magdalena y posteriormente el Tribunal Superior de Santa Marta por haber transcurrido más de seis (6) meses de la emisión de la Providencia de Consulta.

ACCIONANTE: JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS C.C. Nº 5.049.658

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL [Entidad del Orden Nacional – Bogotá, D.C.]

> MUNICIPIO DE PEDRAZA- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA ALCALDIA MUNICIPAL DE PEDRAZA

VINCULAR A LOS SIGUIENTES TERCEROS DE BUENA FE QUE ESTÁN SIENDO TIMADOS EN FRAUDE PROCESAL y LES HAN OBSTRUIDO SU EJERCICIO DE JUSTICIA:

- 1.- Consejo de Estado Sección Segunda, al Ponente CARMELO PERDOMO CUETER, dentro del Número de Proceso Radicado: 11001032500020220041900
- **2.-** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Quinta de Decisión Civil Familia, Honorable Magistrados Dr. CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO, Dra. Sala Quinta de Decisión Civil –

Página_



MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO y Dra. MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ.

3.- Juzgado Único Promiscuo de Familia del Circuito de Plato – Magdalena.

Adicionalmente Vincular: 4.- KEVIN MARTINEZ CARLOS, Concejal del Municipio de Pedraza (Magdalena)

Cordial saludo su Señoría.

JUAN CARLOS ESCOBAR RAMÍREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía¹ y Tarjeta Profesional, tal como aparece al pie de su correspondiente firma, con domicilio laboral en Bogotá D.C., obrando en condición de abogado en ejercicio, representando como apoderado especial a la VÍCTIMA JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS² C.C. N° 5.049.658 expedida en Pedraza (Magdalena), de acuerdo con poder anexo de fecha 26 de mayo de 2023 y solemnizado en la Notaría Única de Pedraza en la misma fecha, y quien ostenta la calidad de Accionante, por medio de este memorial en forma comedida acudo a su Despacho para impetrar este escrito de "ACCION DE TUTELA", presentándose en atención a lo consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; en ese orden dispositivo, se presenta el presente escrito en los siguientes términos;

PRUEBA REINA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

<u>HECHO SOBREVINIENTE</u>: Asombrosamente se ha presentado unos HECHOS SOBREVINIENTES basados en unas PRUEBAS SOBREVINIENTES que son las que han dado nacimiento a esta Acción de Tutela.

Este HECHO SOBREVINIENTE de gran importancia se descubre en razón a que el día 15 de mayo de 2023, el señor KEVIN CARLOS MARTÍNEZ BARRIOS, Concejal del Municipio de Pedraza — Magdalena, hizo una publicación por intermedio de la red social Facebook a través de la web: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0s2DTvxgrDiRkLDLx9k

Pagina **∠**

¹ ANEXO N° 1. Cedula de Ciudadanía No 91.269.466 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No 202573 del Abogado Juan Carlos Escobar Ramírez, obrando en condición de abogado de confianza en Representación del Tutelante Julio Segundo Fonseca Barrios.

² **ANEXO N° 2.** Poder de fecha 26/05/2023 y solemnizado en la Notaría Única de Pedraza en la misma fecha, otorgado por el señor Julio Fonseca Barrios al abogado Juan Carlos Escobar Ramírez para impetrar la Acción de Tutela ante la Corte Suprema de Justicia.



<u>PqFPQBhotczMEunfSJEvEMjLFqeXV5DmSZB7MMcQe6riZzl&id=100007</u> <u>083253533&sfnsn=scwspmo&mibextid=RUbZ1f</u>, donde manifiesta textualmente:

El Juzgado Municipal de Pedraza, ordenó en Fallo de Tutela No. 47541-40-89-001-2023-00012-00, imponer una sanción por dos (2) días de arresto y una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en contra del alcalde de Pedraza Cesar Rodríguez Ospino.

La orden de arresto fue por incumplir el fallo de tutela de fecha 13 de abril de 2023, proferido por [...] Juzgado de Pedraza, que ordena entregar respuesta de fondo a la petición presentada por #KevinConcejal el pasado 27 de febrero. (Paréntesis fuera de texto)

La información solicitada fue sobre el Acuerdo Municipal No. 024 "Por el cual se ajusta el manual especifico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía de Pedraza Magdalena" (Nota: El Manual de Funciones fue expedido a través del Acuerdo Municipal No. 024 emanado del Concejo Municipal el día 09 de noviembre de 2017)

La decisión de primera instancia, con fecha del 10 de mayo del 2023, se tomó en el marco de un incidente de desacatos.

El #AlcaldeDePedraza, deberá permanecer 2 días en arresto tras no acatar la decisión emitida por la #JuzgadoDePedraza que garantiza el derecho de petición.

En razón a esta Publicación en Facebook realizada por el Concejal KEVIN MARTÍNEZ a la opinión pública de todo el Municipio de Pedraza, fue que el señor aquí impulsor de esta Acción de Tutela y quien es VÍCTIMA - JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS - él se enteró, que dicha publicación trataba sobre un tema que tenía que ver con el Acuerdo Municipal No. 024 "Por el cual se ajusta el manual especifico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía de Pedraza Magdalena", mismo que fue expedido por el Concejo Municipal de Pedraza el día 09 de noviembre de 2017 y publicado el día 11 de octubre de 2020, es decir, durante este cuatrienio del actual mandatario CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ OSPINO Alcalde Municipal de Pedraza. Ver Link Publicación of trataba publicación de Pedraza.

http://www.pedraza-magdalena.gov.co/politicas-y-lineamientos/manual-especifico-de-funciones-y-de-competencias-laborales Link del archivo pdf del Documento: https://pedrazamagdalena.micolombiadigital.gov.co/sites/pedrazamagdalena/content/files/000206/10270_1583444863928_manual-de-funciones-definitivo-en-word-4.pdf

Colombia



Por tal razón, la VÍCTIMA de **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS** procedió a elevar un Derecho de Petición al Concejal KEVIN CARLOS MARTÍNEZ el día 17 de mayo de 2023, y le requirió principalmente:

Asunto: Petición – Información sobre el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Pedraza Magdalena, y otros temas.

(...)

PETICIÓN:

Solicito se me informe detalladamente sobre el trámite de la petición, la tutela y el incidente de desacato, del que hace mención en su publicación del 15 de mayo del presente año, a través de Facebook. En el caso de haber respuesta, se allegue copia de esta, sobre la petición que usted menciona en su publicación por Facebook, relacionada con el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Pedraza Magdalena, que presentó la alcaldía de Pedraza para el convenio con la CNSC.

Solicito se me informe mas a fondo sobre otras actuaciones de presuntos actos de corrupción cometidos por la Alcaldía de Pedraza, como es el caso del Concurso Publico de Personería Municipal.

Seguidamente el Concejal KEVIN CARLOS MARTINEZ responde el Derecho de Petición el día 18 de mayo de 2023 y le informa lo siguiente a JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, así:

Mediante el oficio remitido por su parte, donde solicita información relacionada con el Manual Específico de Funciones de la Alcaldía Municipal. Del texto de la petición se extrae lo siguiente:

"En la Resolución No. 1341, se expresa que el suscrito Julio Segundo Fonseca Barrios, salí favorecido para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales ocupando el puesto 2 (dos)".

Aunado a lo anterior, mediante su petición **JULIO FONSECA** también manifiesta que la Alcaldía de Pedraza en Respuesta a la petición que el hiciera el día 19 de diciembre de 2022, le manifestaron que:

> <<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>> Ideas Para Covivir Mejor

E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com Celular: 314 3301599 Colombia



"La administración municipal de Pedraza – Magdalena, desearía poder acceder a su solicitud, no obstante, como ya le fue comunicado en respuestas anteriores, respecto a la situación anómala que tenemos en su caso señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, la Administración Municipal de Pedraza Magdalena, ha buscado la solución y los mecanismos para garantizarle sus derechos al mérito, que concluyeran en el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, de la ALCALDIA DE PEDRAZA - MAGDALENA, del Sistema General de Carrera, como dispone la Resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022.

No obstante, en la Alcaldía de Pedraza, se ha estudiado la posibilidad de gestionar si es factible económica y legalmente crear un cargo o realizar el precitado nombramiento en otro cargo de carrera que no estuviese ocupado, pero no existe un cargo con los requisitos o funciones similares al de Auxiliar de Servicios Generales. Aunado a ello en la actualidad no tenemos presupuesto o recursos para crear otro cargo".

En este contexto, este Servidor Público en ejercicio de las funciones de vigilancia de lo público y control político conferidas por la ley, requirió a la Alcaldía Municipal de Pedraza a través de Derecho de Petición del 27 de febrero de 2023 para que (...) informara entre otras cosas sobre actos administrativos relacionados con la nómina, el salario y su correspondiente escala y gran parte de lo relacionado con el Acuerdo Municipal No. 024 "Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía del municipio de Pedraza Magdalena".

Es importante precisar que el 27 de febrero de 2023, comienza lo que he considerado una acción sistemática en no responder en el tiempo legal las peticiones presentadas por este concejal por parte de la alcaldía municipal de Pedraza. Y efectivamente como usted lo pudo evidenciar a través del único medio de comunicación que tengo que es Facebook.

A continuación, respondo su primera petición, que tiene que ver con "Solicito se me informe detalladamente sobre el trámite de la petición, la tutela y el incidente de desacato, del que hace mención en su publicación del 15 de mayo del presente año, a través de Facebook". (Negrillas fuera del texto)

De acuerdo con lo solicitado y expuesto anteriormente me permito indicar que, después de radicada la petición del 27 de febrero y pasado el termino de respuesta, presenté acción de tutela contra la

Página



Alcaldía Municipal de Pedraza, por la vulneración al derecho de petición, con auto de admisión del veinticuatro (24) de marzo postero. El trámite de dicha acción constitucional le correspondió a el Juzgado Único Municipal de Pedraza, resuelto mediante sentencia No. 47541-40-89-001-2023-00012-00, fallo calendado trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Notificado según Oficio N° 066 de fecha 14 de abril de 2023.

Mediante sentencia tutelar del 13 de abril de 2023, se me otorgó el amparo al derecho de petición invocado por este servidor en mi condición de Concejal Municipal de Pedraza, y en consecuencia, se ordenó a la Alcaldía Municipal de Pedraza que en el término de cuarenta y ocho horas (48), entregara respuesta de fondo a la petición presentada por mi persona el 27 de febrero de 2023.

Al no recibir ninguna respuesta, el pasado 18 de abril, presenté incidente de desacato, manifestando el incumplimiento a la orden judicial. Así las cosas, mediante proveído de esa misma data el Juzgado de Pedraza dispuso requerir al Dr. CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ OSPINO, Alcalde Municipal de Pedraza, a fin de que indicara las razones por las que no había acatado el fallo, aportando las pruebas de las gestiones o actuaciones desplegadas para cumplirlo, no obstante, no se obtuvo pronunciamiento alguno, ni mucho menos respuesta a la petición.

Seguidamente, por interlocutorio del 21 de abril, se dio apertura al incidente contra el Alcalde Cesar Rodríguez, a quien se le corrió el traslado respectivo. Dentro de la oportunidad, el incidentado nuevamente guardo silencio. Finalmente, por auto del 26 de abril postrero se abrió período probatorio, fase que fue desaprovechada por el accionado, porque nada dijo, acción que vulnera sistemáticamente el derecho de petición.

Así las cosas, no le quedó otra alternativa a el Juzgado de Pedraza que declarar el desacato de la sentencia de tutela adiada 13 de abril de 2023, lo que dio lugar a imponer al encargado de cumplirla, en este caso, al Dr. CESAR RODRIGUEZ OSPINO, Alcalde Municipal de Pedraza, la sanción consistente en dos (2) días de arresto que deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Nacional de este

municipio (Pedraza), y multa equivalente a un (1) salario mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, la información que le acabo de narrar se soporta con los anexos que al final se presentan.

Con relación a su segunda petición, que tiene que ver con "En el caso de haber respuesta, se allegue copia de esta, sobre la petición que usted menciona en su publicación por Facebook, relacionada con el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Pedraza Magdalena, que presentó la alcaldía de Pedraza para el convenio con la CNSC". (Negrillas fuera del texto)

De acuerdo con su solicitud, se aporta Respuesta derecho de petición con anexos, por parte de la Alcaldía de Pedraza, de la cual se puede extraer que:

"En lo correspondiente a este es importante manifestar ante usted que en Alcaldía de Pedraza NO se han realizado modificaciones al manual especifico de funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal". (Resaltado fuera de texto – Respuesta otorgada por la Alcaldía Municipal de Pedraza el día 16 de mayo de 2023, dirigida al Concejal KEVIN MARTINEZ.)

Entonces tenemos que respecto a su petición de Información sobre el Manual Especifico de Funciones me permito manifestarle que conforme a lo estipulado en la Constitución Nacional se establece en su artículo 122 "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben...".

- ✓ Artículo 125. Establece el sistema de carrera administrativa para los órganos y entidades del Estado.
- ✓ Artículo 339. Establece en el inciso segundo que las Entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada planes de desarrollo con el objeto de asegurar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de las funciones asignadas por la constitución y la ley.
- ✓ Artículo 315. Faculta al alcalde para crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas.

Página



El Manual es un instrumento de Administración de Personal mediante el cual se establece las funciones, competencias y los perfiles exigidos para el desempeño de los empleos que conforman la planta de personal de la Alcaldía de Pedraza, en el marco de lo definido por Acuerdo Municipal No. 024 del 09 de noviembre del 2017 y demás normatividad que los modifique o adicione. Disponible como usted bien tiene conocimiento en la página web de la Alcaldía de Pedraza en la siguiente dirección:

https://pedrazamagdalena.micolombiadigital.gov.co/sites/pedrazamagdalena/conten t/files/000206/10270 1583444863928 manual-de-funciones-definitivo-en-word-

El Manual Específico de Funciones de la Alcaldía del Municipio de Pedraza, es una herramienta técnica y procedimental necesaria para la administración del recurso humano vinculado a cada uno de los cargos por niveles ocupacionales en la Alcaldía, contiene en forma sistemática, información y organizacionales necesarios para la mejor ejecución del trabajo, se establecen las funciones y requisitos de los cargos que conforman la planta global de personal y la correspondencia entre los objetivos y la misión institucional con la mencionada planta. Entre los principales objetivos se tienen:

- Cumplimiento de los preceptos Constitucionales, legales y reglamentarios sobre la necesidad de establecer funciones para los cargos que desempeñen las personas al servicio del estado y los requisitos y responsabilidades, para satisfacer las necesidades institucionales y propender por el logro de la productividad, eficiencia y eficacia en la prestación de servicios a los clientes y contribuir con el logro de la competitividad.
- Establecer de manera clara y formal la razón de ser de cada empleo y determinar sus particulares funciones, responsabilidades y requisitos frente a las necesidades de orden socioeconómico y de desarrollo humano y social.
- Servir de insumo para la selección de personal en la entidad, específicamente en la propuesta para convocatorias ante la CNSC, así como para los procesos de inducción, entrenamiento en el puesto de trabajo, evaluación del desempeño y en general, lo referente a los programas de necesidades de talento humano requeridos para atender la misión institucional.

Así mismo, en cuanto a la actualización o modificación del Manual estará en cabeza las unidades de personal o quienes hagan sus veces. El acto de modificaciones o ajustes se dará a conocer en forma oportuna a los funcionarios que les apliquen los cambios.

> <<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>> Ideas Para Covivir Mejor E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com Celular: 314 3301599

Por su parte los artículos 8 y 11 señalan:

"ARTÍCULO 8°: - Expídase los respectivos decretos aclaratorios a quienes ejercen los cargos que cambian de denominación, contenidos en los ítems anteriores.

Parágrafo 1: - El cambio de denominación del cargo y las funciones de los cargos, no implica cambio de Nivel ni detrimento salarial, ni pérdida de los derechos laborales obtenidos y gozados según cargo anterior.

(...)

ARTICULO 11°: El señor Alcalde mediante Decreto adoptará las modificaciones o adiciones necesarias para mantener actualizado el manual específico de funciones y de competencias laborales y podrá establecer las equivalencias entre estudios y experiencia, en los casos en que se considere necesario".

Es decir que, para que se establezca alguna actualización o modificación del manual, se debe hacer por medio de acto motivado, por extensión se da aplicación al artículo 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015 que establece: "Corresponde a la unidad de personal o quienes hagan sus veces", con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o de firmas especializadas o profesionales privadas, o administración pública.

En ocasión a la tercera información solicitada mediante derecho de petición, que tiene que ver con: "Solicito se me informe más a fondo sobre otras actuaciones de presuntos actos de corrupción cometidos por la Alcaldía de Pedraza, como es el caso del Concurso Público de Personería Municipal". (Negrillas fuera del

Sobre este ítem es pertinente manifestar que lo sucedido con el concurso de Personería de Pedraza, se enmarca en la tipología de la corrupción, como un hecho de corrupción administrativa.

Porque entre el alcalde y los concejales de la mayoría aliados al gobierno buscaron favorecer al tío del exalcalde, éste del mismo partido político del actual, a través de decisiones públicas y actos administrativos que daban ventaja sobre los otros concursantes. Vinculación de familiares y amigos a la burocracia estatal que no cumplen los requisitos de mérito y perfil.

Estos hechos, lo que ha generado es que el municipio hasta ahora haya tenido 6 personeros encargados, y que los procesos no tengan continuidad, ni se tenga una planeación ni seguimiento a la gestión 🚆

de los personeros. Mas con la población víctima, debido a que la personería municipal es la secretaria técnica de la mesa municipal de víctimas. Por ser aliados a la administración no existen investigaciones disciplinarias contra funcionarios que no cumplen con sus funciones. No se evidencia acompañamiento ni apoyo a la ciudadanía en acciones para la defensa de sus derechos.

Y sobre las actuaciones que usted solicita, le informo que existe un fallo del Juzgado Administrativo Noveno de Santa Marta, bajo el radicado No. 47 001 33 33 009 2021 00274 00, que anuló el concurso de méritos y ordenó que se hiciera un nuevo concurso y hasta la fecha no hay gestión administrativa por parte de la mesa directiva del concejo ni del alcalde municipal para hacer el nuevo concurso del periodo que no termina. Muy a pesar de la orden judicial emitida por el Juzgado Administrativo, el alcalde de Pedraza se ha dedicado a encargar por decreto a todos los personeros.

En estos actos de corrupción que causa desventaja a las minorías, viola derechos como el acceso a la información pública, derecho político y a la participación. Con una clara afectación a los derechos humanos de elegir y ser elegido.

Los que hemos sido víctimas de este hecho, aún no hemos tenido algún reconocimiento/atención de parte del Estado, por ello se ha presentado una acción de reparación directa ante el contencioso administrativo. que le correspondió al Juzgado Administrativo del Circuito de Santa Marta, bajo el radicado No. 47-001-3333-010-2023-00053-00, previa audiencia de conciliación ante la procuraduría, donde se manifiesta "que, de acuerdo a todo el acervo probatorio, se demuestra inequívocamente la FALLA DEL SERVICIO como Título de Imputación, tal como se ha demostrado en los diferentes acápites, especialmente en el de los hechos que sirvieron a la Demanda de Nulidad Electoral, pues todo lo que se hizo administrativamente entre las tres instituciones convocadas, nos muestran que estamos frente a un FALSO POSITIVO ADMINISTRATIVO, por tal se concluye y se demuestra con todas las pruebas y Sentencia de la Demanda de Nulidad Electoral, que lo único que verdaderamente hubo, fue una FALLA DEL SERVICIO, que finalizó con una violación de Derechos Humanos y constitucionales de los Convocantes, tal como se ha argumentado en acápites anteriores".

Todo esto soportado con los anexos, lo que demuestra una clara afectación de la democracia con la diminución en la participación

agina \bot O

ciudadana, desmotivación para la participación en los asuntos públicos, y la falta de garantías en la toma de decisiones.

Ante lo expuesto por el Concejal KEVIN MARTINEZ en la Respuesta al Peticionario JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, entonces, éste último pudo armar el Rompecabezas de la corrupción, que configura esta PRUEBA REINA, toda vez que, logró corroborar puntual y especialmente que la Alcaldía le respondió al Concejal KEVIN el día 16 de mayo de 2023 por correo electrónico respecto al MANUAL DE FUNCIONES, manifestando:

"En lo correspondiente a este es importante manifestar ante usted que en Alcaldía de Pedraza NO se han realizado modificaciones al manual específico de funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal".

Entonces, con la respuesta que le dio la Alcaldía al Concejal KEVIN MARTINEZ el día 16/05/2023 respecto al MANUAL DE FUNCIONES en donde afirma «que en Alcaldía de Pedraza NO se han realizado modificaciones al manual específico de funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal», y posteriormente KEVIN con la Respuesta que le suministró el día 18/05/2023 a JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, éste analizó que la Alcaldía estaba actuando en ACTOS DE CORRUPCIÓN, pues a KEVIN como Concejal le decía la verdad porque no le podía mentir, y a JULIO le decía FALSEDADES, al igual incurría en FALSEDADES IDEOLÓGICAS con las autoridades, con relación a la situación de NOMBRAR y POSESIONAR en Carrera Administrativa a JULIO FONSECA, éste le había elevado una solicitud anteriormente a la Alcaldía, que dio lugar a que se desatará unos documentos al respecto, así:

1) En misiva con fecha 04 de abril de 2022 dirigida a la Alcaldía de Pedraza, JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS le Radicó un documento, puntualmente a CESAR RODRIGUEZ OSPINO Alcalde Municipal de Pedraza – Magdalena, y cuyo ASUNTO era sobre la "ACEPTACIÓN DE CARGO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES", manifestándole:

Me dirijo a usted con todo respeto que merece, con la finalidad de notificarle formalmente la ACEPTACIÓN del cargo ofertado por la Alcaldía Municipal de Pedraza Magdalena en la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, bajo los siguientes datos publicados en el aplicativo SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y Oportunidad) de la CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil)

<<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>>
Ideas Para Covivir Mejor

E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com Celular: 314 3301 599 Colombia



OPEC: 77460

DENOMINACION DEL CARGO: AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

CODIGO EMPLEO: 470

GRADO: 1

(...) solicito a usted se me notifique por este medio o los que ustedes consideren de fácil acceso, la fecha de mi nombramiento o posesión y cuáles son los requisitos que debo aportar para este.

2) En Oficio de fecha 22 de abril de 2022, el señor CESAR RODRIGUEZ OSPINO Alcalde Municipal de Pedraza – Magdalena, firmó la Respuesta a la misiva de fecha 04 de abril de 2022 enviada por JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, y le hizo saber entre tantas cosas en seis (6) páginas, algunos aspectos primordiales:

Antes de dar respuesta literalmente a su solicitud es necesario ponerle en contexto, por ello nos permitimos informarle que el municipio de Pedraza se vio en la penosa necesidad de interponer un medio de control de Nulidad Simple, con fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objetivo de solicitar la nulidad del acto administrativo complejo contenido en lo siguiente: (i) Acuerdo CNSC 20191000004516 del 14 de mayo de 2019, suscrito por la presidente de Comisión Nacional Del Servicio Civil, Luz Amparo Cardoso Canizalez y el Alcalde Municipal de Pedraza – Magdalena de ese periodo, Sr. Gustavo Osorio Osorio "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEDRAZA - MAGDALENA - Convocatoria No. 1293 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena". (Nota de Aclaración: El Medio de Control de Nulidad Simple fue interpuesto el día 18 de abril de 2022)

(...)
Descendiendo a su solicitud y para dar respuesta a esta, es menester informarle que el municipio de Pedraza — Magdalena, no puede acceder a sus pretensiones, hasta tanto no sea resuelto el medio de control de nulidad simple. No obstante, en el evento en que el despacho no acceda a lo solicitado por la entidad territorial, se procederá con apego a lo ordenado.

(Se soporta la respuesta anexando el Acta de Reparto CLASE PROCESO: NULIDAD NÚM. RAD: 47001333300620220017500 JUEZ: FABIO EDEN CABALLERO ARGOTA. Juzgado 06 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta. (Nota de Aclaración: El Medio de Control de Nulidad Simple fue interpuesto el día 18 de abril de 2022)

3) Efectivamente en el Oficio de fecha 22/04/2022, el señor CESAR RODRIGUEZ OSPINO Alcalde Municipal de Pedraza – Magdalena, allega ANEXO del Acta de Reparto CLASE PROCESO: NULIDAD Número de Radicado: 47001333300620220017500, habiéndole correspondido al Doctor FABIO EDEN CABALLERO ARGOTA, Juez 06 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta.

<<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>> Ideas Para Covívír Mejor

E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com
Celular: 314 3301599
Colombia



Esa Demanda del Medio de Control de Nulidad Simple fue interpuesta el día 18 de abril de 2022 y firmada por el abogado HUMBERTO ALFONSO DÍAZ COSTA en su condición de apoderado del Municipio de Pedraza – Magdalena, y efectivamente con la misma se corrobora lo dicho en el Oficio de fecha 22/04/2022 por el señor CESAR RODRIGUEZ OSPINO Alcalde Municipal de Pedraza, cuando le dio Respuesta a JULIO SEGUNDO FONSECA **BARRIOS**, v le dice: "que el municipio de Pedraza se vio en la penosa necesidad de interponer un medio de control de Nulidad Simple, con fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objetivo de solicitar la nulidad del acto administrativo complejo contenido en lo siguiente: (i) Acuerdo CNSC **20191000004516 del 14 de mayo de 2019**, suscrito por la presidente de Comisión Nacional Del Servicio Civil, Luz Amparo Cardoso Canizalez y el Alcalde Municipal de Pedraza – Magdalena de ese periodo, Sr. Gustavo Osorio Osorio".

En ese estado de las cosas, al verificar la Demanda del Medio de Control de Nulidad Simple que fue interpuesta el día 18 de abril de 2022, se constata que la misma se edifica bajo un interesante argumento que está inmerso en la tacha de FALSEDAD, que no se puede desestimar, así:

En el acápite IV de NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN aparece:

Sobre el particular cabe advertir que según el expediente allegado por parte de la CNSC a la entidad territorial, efectivamente el Consejo Municipal de Pedraza, Magdalena, determinó que dentro de la estructura de la administración del municipio, debían crearse unos cargos en los niveles profesional, técnico y asistencial; por lo cual, se presume que por sugerencia de la comisión, ajustó el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía del municipio, mediante el <u>Acuerdo Nº 024 del 9 de noviembre de 2017</u>. (Negrillas y subrayado fuera del texto de la Demanda)

Posteriormente en el acápite V de PRUEBAS se solicita: "<u>Sírvase</u> valorar las pruebas aportadas con el presente escrito" y se allega en el Numeral séptimo lo siguiente:

7.- <u>Manual de funciones</u> allegado a la CNSC mediante radicado No. 20196000022972 del 09 de enero del 2019. (Negrillas y subrayado fuera del texto de la Demanda)

Página **L S**

Polis de



Luego nos dice la Demanda del Medio de Control de Nulidad Simple, más exactamente en el acápite VI de los ANEXOS DE LA DEMANDA:

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 166 del CPACA, se acompañan como anexos de la demanda:

- $\underline{\text{Los documentos relacionados en el acápite de pruebas}}$. (...) (Negrillas y subrayado fuera del texto de la Demanda)

En los Anexos de la Demanda del Medio de Control de Nulidad Simple, a partir de la página seis (6) aparece el: "ACUERDO Nº 024 Noviembre 09 del 2017 POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PEDRAZA MAGDALENA", pero la gran sorpresa, es lo evidente en la FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, además de la FALSEDAD IDEOLÓGICA de este ANEXO del MANUAL DE FUNCIONES que acompaña la DEMANDA del Medio de Control de Nulidad Simple, para poder incidir en un resultado judicial por medio del FRAUDE PROCESAL, tal como se observa en las páginas 10 y 11 en donde aparece el artejo tercero:

ARTÍCULO 3°. Planta de Personal y Asignación Salarial: Adóptese la siguiente Planta de Personal:
(...)

Entre otros, dos (2) cargos de Auxiliar de Servicios Generales, Nivel Asistencial, Código 470, Grado 01, como se muestra a continuación:

	No. Cargos	NONBRE DEL CARGO	NIVEL	CODIGO	GRADO	ASIGNACIÓN
	//		0)		SALARIAL
Holis der	2	AUXILIAR SE SERVICIOS GENERALES	ASISTENCIAL	470	01	\$ 781,242

Cabe resaltar la maniobra dañina y FALSA donde la Alcaldía Municipal de Pedraza modificó y/o alteró por vías de hecho y dentro de una empresa criminal, el Acuerdo Municipal No. 024 de noviembre 09 de 2017 "Por el cual se ajusta el manual especifico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía del municipio de Pedraza Magdalena", tal como se puede visualizar y demostrar, analizando sobre esta presente Acción de Tutela en el

Anexo 12 - página 9, [pdf Anexo 12 en la página 9 se inicia el ACUERDO Nº 024 del 09/11/2017 "MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES", documento éste que la Alcaldía de Pedraza lo envió como prueba a la Jueza Única Promiscuo de Familia del Circuito de



Plato – Magdalena.] (fue aportado como prueba con FALSEDAD e incursión de FRAUDE PROCESAL ante el Proceso de Consulta en el Tribunal Superior de Santa Marta); y el Anexo 20, - página 6, también de esta Tutela, [pdf Anexo 20 en la página 6 se inicia el ACUERDO Nº 024 del 09/11/2017 "MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES", documento éste que se encuentra adjunto al pdf de la Demanda del Medio de Control de Nulidad en el Consejo de Estado], (fue aportado como prueba con FALSEDAD e incursión de FRAUDE PROCESAL ante el Consejo de Estado), y en comparación con el Anexo 25 visto en el <u>ACTO ADMINISTRATIVO ORIGINAL</u> "Manual de Funciones", publicado en la página web de la Alcaldía de Pedraza, así:

Con Modificación: 2020/10/11 08:05:00 - Creación: 2020/10/11 08:05:00

Link de Publicación:

http://www.pedraza-magdalena.gov.co/politicas-y-lineamientos/manual-especifico-de-funciones-y-de-competencias-laborales

Link del Documento:

https://pedrazamagdalena.micolombiadigital.gov.co/sites/pedrazamagdalena/content/files/000206/10270_1583444863928_manual-de-funciones-definitivo-en-word-4.pdf

Entonces tenemos:

Que, en gracia de discusión, se demuestra que al ser <u>COMPARADOS</u> los dos (2) <u>MANUALES DE FUNCIONES</u>, tanto el archivo pdf ORIGINAL auténtico, como la información de los dos (2) archivos pdf con el MANUAL DE FUNCIONES que se encuentra de manera individual FALSO, se evidencia la clara modificación que se hizo en el soporte documental de los dos documentos que ahora etiquetamos como FALSOS o DUBITADOS, y eso se hizo así, para hacerlos pasar como Documentos Públicos Auténticos, y dicha tacha de FALSEDAD se encuentra, tanto en el número de vacantes, como en el nombre diferente del cargo que fue objeto de un cambiazo por vías de hecho, toda una edificación delincuencial de un FALSO POSITIVO ADMINISTRATIVO, y se habla de positivo, porque así lo querían hacer ver en el Juzgado de Plato Magdalena, y luego en el Tribunal Superior del Magdalena, para desestructurar una decisión judicial adversa de arresto por desacato, y deslegitimar dicho Desacato.

Nótese que los dos (2) enunciados <u>MANUALES DE FUNCIONES</u> que dolosa y mal intencionalmente fueron modificados, se les hizo un maquillaje vulgar que los dejó de inmediato como material dubitado, ver en esta presente Acción de Tutela en el Anexo 12 - página 19, [pdf Anexo 12] en la página 19, ver la Tabla del recuadro, renglones números 6º "antepenúltimo" y 7º "penúltimo", en donde el Cargo de AUXILIAR DE

<<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>>
Ideas Para Covivir Mejor



SERVICIOS GENERALES que eran en un total numérico de dos (2), fraudulentamente lo convirtieron en uno (1) y por vías criminales de la FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y FALSEDAD IDEOLÓGICA, se creó un (1) Cargo de Citador, y luego de perpetuarse el crimen, este documento alterado <<ACUERDO Nº 024 del 09/11/2017 "MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES">>>, fue enviado por parte de la Alcaldía de Pedraza como PRUEBA FALSA, a la Jueza Única Promiscuo de Familia del Circuito de Plato – Magdalena.]

Mismo que fue aportado como prueba con FALSEDAD e incursión de FRAUDE PROCESAL ante la Consulta al Tribunal Superior de Santa

Marta); y el Anexo 20 - página 16, también de esta Tutela, [pdf Anexo 20 en la página 16, ver la Tabla del recuadro, renglones números 6° "antepenúltimo" y 7° "penúltimo", en donde el Cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES que eran en un total numérico de dos (2), fraudulentamente lo convirtieron en uno (1) y por vías criminales de la FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y FALSEDAD IDEOLÓGICA, se creó un (1) Cargo de Citador, y luego de perpetuarse el crimen, este documento alterado <<ACUERDO N° 024 del 09/11/2017 "MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES">>>, fue enviado por parte de la Alcaldía de Pedraza como PRUEBA FALSA, a la Demanda del Medio de Control de Nulidad en el Juzgado Sexto Administrativo de Santa

Marta, la cual dio traslado por competencia al Consejo de Estado.] fue aportado como prueba con FALSEDAD e incursión de FRAUDE PROCESAL ante el Consejo de Estado), toda vez que el antepenúltimo renglón de ese cuadro de cargos laborales, es un montaje de FALSEDAD, con el cargo laboral ILEGALMENTE modificado y en contra del DEBIDO PROCESO, denominado "CITADOR", encontrándose un cargo laboral inexistente, adicional, irregular e ilegal, pues basta COMPARAR los dos (2) documentos FALSOS con el documento auténtico de la página 11 del Anexo 25, tal como se visualiza en el ACTO ADMINISTRATIVO ORIGINAL "Manual de Funciones", publicado en la página web de la Alcaldía del Municipio de Pedraza - Magdalena, Link de Publicación: http://www.pedraza-magdalena.gov.co/politicas-y-lineamientos/manual-

<u>especifico-de-funciones-y-de-competencias-laborales</u> y Link del Documento: <u>https://pedrazamagdalena.micolombiadigital.gov.co/sites/pedrazamagdalena/content/files/0000206/10270_1583444863928_manual-de-funciones-definitivo-en-word-4.pdf</u>

Al observar y COMPARAR la publicación del <u>MANUAL DE</u> <u>FUNCIONES</u>, ORIGINAL en las direcciones antes descritas, fácilmente percibimos, que este documento genuino, original, autentico e indubitado, fue objeto del asalto de la buena fe, por un cambiazo y modificación que alteró su contenido ideario, y en donde inequívocamente se muestra, que el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES tiene reservadas dos (2) plazas, y que actualmente en ese documento diáfano, vigente y original auténtico, **NO existe el Cargo laboral de** <u>CITADOR</u>.

Llámese la atención, y nótese también, que, en el MANUAL DE FUNCIONES dolosamente modificado, Anexo 12 - página 19, y Anexo 20 - página 16, está el número de vacantes para el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES y numéricamente en la casilla vertical del extremo izquierdo aparece de manera irregular, ILEGAL y ABUSIVAMENTE como si fuera solo un (1) cargo, cuando en realidad y apegado a la verdad, el número de vacantes REAL y grando en realidad y apegado a la verdad, el número de vacantes REAL y grando en realidad y apegado a la verdad, el número de vacantes REAL y grando en realidad y apegado a la verdad, el número de vacantes REAL y grando en realidad y apegado a la verdad, el número de vacantes REAL y grando en realidad y apegado a la verdad, el número de vacantes REAL y grando en realidad y apegado a la verdad, el número de vacantes REAL y grando en realidad y apegado a la verdad, el número de vacantes REAL y grando en realidad y apegado a la verdad, el número de vacantes REAL y grando en realidad y apegado en la verdad y apegado en la



VERÍDICO para el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES es efectivamente de dos (2) plazas laborales, como se muestra en el <u>ACTO ADMINISTRATIVO ORIGINAL "Manual de Funciones"</u>, cuyo Anexo es el 25 y en el que se observa la autenticidad de la verdad en la página 11:

Dos Documentos Dubitados

Manual de Funciones modificado que se encuentra con tacha de FALSEDAD

Un Documento Indubitado

Manual de Funciones Original Autentico

Anexo 12, página 19

[pdf Anexo 12 en la página 19, ver la Tabla del recuadro, renglones números 6° "antepenúltimo" y 7° "penúltimo", en donde el Cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES que eran en un total numérico de dos (2), fraudulentamente lo convirtieron en uno (1) y por vías criminales de la FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y FALSEDAD IDEOLÓGICA, se creó un (1) Cargo de Citador, y luego de perpetuarse el crimen, este documento alterado «ACUERDO N° 024 del 09/11/2017 "MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES">>, fue enviado por parte de la Alcaldía de Pedraza como PRUEBA FALSA, a la Jueza Única Promiscuo de Familia del Circuito de Plato – Magdalena.]

Anexo 20, página 16

[pdf Anexo 20 en la página 16, ver la Tabla del recuadro, renglones números 6º "antepenúltimo" y 7º "penúltimo", en donde el Cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES que eran en un total numérico de dos (2), fraudulentamente lo convirtieron en uno (1) y por vías criminales de la FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y FALSEDAD IDEOLÓGICA, se creó un (1) Cargo de Citador, y luego de perpetuarse el crimen, este documento alterado <<ACUERDO Nº 024 del 09/11/2017 "MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES">>, fue enviado por parte de la Alcaldía de Pedraza como PRUEBA FALSA, a la Demanda del Medio de Control de Nulidad en el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta, la cual dio traslado por competencia al Consejo de Estado.]

Anexo 25, página 11

Al COMPARAR los dos (2) documentos FALSOS con el documento auténtico de la página 11 del Anexo 25, tal como se visualiza en el ACTO ADMINISTRATIVO original auténtico "MANUAL DE FUNCIONES", publicado en la página web de la Alcaldía del Municipio de Pedraza - Magdalena, se observa que es indubitado, siendo objeto del asalto de un cambiazo y modificación que alteró su contenido ideario, y en donde inequívocamente se muestra, que el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES se tiene reservadas dos (2) plazas, y que actualmente en este documento diáfano y vigente, NO existe el Cargo de CITADOR.



REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA MUNICIPIO DE PEDRAZA ALCALDIA MUNICIPAL NIT 891780048-1

523

ADMINISTRATIVO DE SISTE



1

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA MUNICIPIO DE PEDRAZA ALCALDIA MUNICIPAL NIT 891780048-1



1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	ASISTENCIAL ASISTENCIAL	470	01	\$3,174,764 \$791,243
1	SECRETARIA EJECUTIVA DE DESPACHO	TECNICO	438	01	\$ 1,625,950
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL SISBEN	TECNICO	407	02	\$1,680.48
1	TECNICO ADMINISTRATIVO DE SISTEMAS	TECNICO	314	01	\$1,888.720
1	TECNICO ADMINISTRATIVO SALUD PÚBLICA	TECNICO	323	01	\$2,280,88
1	TECNICO ADMINISTRATIVO DE AGUNTOS SOCIALES	TECNICO	367	0.2	\$2,314,38

Véase la verdad: en la "Alcaldía de Pedraza <u>NO</u> se han realizado modificaciones al manual especifico de funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de persona".

Tomado de la respuesta de la Alcaldía al Concejal Kevin Martínez, respuesta ésta que se constituye en un HECHO SOBREVINIENTE, y PRUEBA SOBREVINIENTE, además de ser la PRUEBA REINA que demuestra el fraude procesal y las falsedades en documento público y la falsedad ideológica.



Entonces, los dos (2) <u>MANUALES DE FUNCIONES falsos</u>, que han servido de pruebas en la Nulidad Simple (ahora está en el Consejo de Estado), y en la Acción de Tutela (que se adelantó en el Tribunal Superior de Santa Marta), evidencian la clara FALSEDAD del MANUAL DE FUNCIONES original auténtico, y como se le hizo una alteración a su autenticidad, véase la modificación que el MANUAL FALSO le colocan en la Numeración 7.18 y lo demuestran como CITADOR, cuando en realidad, en el MANUAL DE FUNCIONES original auténtico aparece 7.18 AUXILIAR ADMINISTRATIVO y FALSAMENTE le hacen ver a las autoridades judiciales que el CITADOR tiene como Jefe Inmediato al Secretario General y de Gobierno, cuando en realidad el cargo original y auténtico de Auxiliar Administrativo tiene como Jefe Inmediato al Inspector Central de Policía y Comisario de Familia.

Nótese que en estos Manuales FALSOS (Anexo 12, página 122) [Documento enviado por la Alcaldía de Pedraza a la Jueza Única Promiscuo de Familia del Circuito de Plato – Magdalena] y Anexo 20, página 123, tienen inmersos el imaginativo cargo FALSO de "CITADOR" donde debe ir verdaderamente el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Numeral 7.18, tal como se muestra en la COMPARACIÓN con el Anexo 25 en su página 114, así a continuación, de manera detallada y pormenorizada:

Un Documento Indubitado Dos Documentos Dubitados Manual de Funciones modificado que se Manual de Funciones Original Autentico encuentra con tacha de FALSEDAD Anexo 12, página 122 ["MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES">>>, fue enviado por parte de la Alcaldía de Pedraza como PRUEBA FALSA, a la Jueza Única Promiscuo de Familia del Circuito de Plato – Magdalena] y posteriormente al Tribunal Superior de Santa Marta] El Numeral 7.18 de CITADOR no existe. Anexo 25, página 114 El Numeral 7.18 es del AUXILIAR ADMINISTRATIVO Anexo 20, página 123 ["MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES">>>, fue enviado por parte de la Alcaldía de Pedraza como PRUEBA FALSA, a la Demanda del Medio de Control de Nulidad en el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta, la cual dio traslado por competencia al Consejo de Estado.] El Numeral 7.18 de CITADOR no existe 7.18. AUXILIAR ADMINISTRATIVO 7.18. CITADOR I. IDENTIFICACIÓN LIDENTIFICACIÓN Nivel Jerárquico: Asistencial ación del Empleo: Citador Grado:1 cia:Secretaria Ge Cargo del Jefe Inmediato: Inspector Central de Policia y Ci Naturaleza Del Cargo: Carrera Administrativa

Esta contradicción que se evidencia en la anterior comparación, pero que se resuelve, de la respuesta dada por la Alcaldía Municipal de Pedraza, a través del Doctor **YOEL DAVID ELGUEDO JIMENEZ**, el día 16 de mayo de 2023, en la misiva que fuera dirigida al Concejal KEVIN MARTINEZ, y que se decanta lo que enuncian taxativamente:

"En lo correspondiente a este es importante manifestar ante usted que en Alcaldía de Pedraza NO se han realizado modificaciones al manual especifico de funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal". (Resaltado fuera de texto)

Siendo así, entonces en la "Alcaldía de Pedraza <u>NO</u> se han realizado modificaciones al <u>MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES</u> y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de persona".

Tomado de la respuesta de la Alcaldía al Concejal Kevin Martínez, de ahí que surja el interrogante, ¿por qué la Alcaldía Municipal de Pedraza y su Alcalde y grupo de abogados cambiaron el MANUAL DE FUNCIONES, e incurrieron en FRAUDES PROCESALES, y FALSEDADES?, la respuesta no se hace esperar, el Alcalde quiere contratar a sus simpatizantes y no a quienes han ganado un Concurso de Méritos, como fue el caso de la hoy Víctima de JULIO SEGUNDO FONSECA.

Nótese también, que en los <u>MANUALES DE FUNCIONES</u> que están con tacha de FALSEDAD tal como se observa en el Anexo 12, página 124 y Anexo 20, página 121, en esos documentos FALSOS se observa en el número de vacantes para el cargo laboral de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES que describen como uno (1) solo, cuando en realidad el número de vacantes de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES es de dos (2) plazas laborales, tal como se muestra en el Anexo 25, página 117, y se detalla en el siguiente cuadro comparativo, así:

Dos Documentos Dubitados	Un Documento Indubitado
Manual de Funciones modificado que se encuentra con tacha de FALSEDAD	Manual de Funciones Original Autentico
Anexo 12, página 124 ["MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES">>, fue enviado por parte de la Alcaldía de Pedraza como PRUEBA FALSA, a la Jueza Única Promiscuo de Familia del Circuito de Plato — Magdalena] y posteriormente al Tribunal Superior de Santa Marta] El Numeral 7.19 AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES con una (1) sola plaza laboral no existe. Anexo 20, página 121 ["MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES">>, fue enviado por parte de la Alcaldía de Pedraza como PRUEBA FALSA, a la	Anexo 25, página 117 7.19 AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES verdaderamente tiene dos (2) plazas laborales.

Página19



Demanda del Medio de Control de Nulidad en el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta, la cual dio traslado por competencia al Consejo de Estado.] 7.19 AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES con una (1) sola plaza laboral no existe	
plaza laboral no existe. 7.19. AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES I. IDENTIFICACIÓN Nivel Jerárquico: Asistencial Denominación del Empleo: Auxiliar de Servicios Generales Código: 470 Grado: 1 No. de cargos: Uno (1) Dependencia: Secretaria General y de Gobierno	7.19. AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES 1. IDENTIFICACIÓN Nivel Jerárquico: Asistencial Denominación del Empleo: Auxiliar de Servicios Generales Código: 470 Grado: 1 No. de cargos: dos (2)
Cargo del Jefe Inmediato: Secretario General ydeGobierno Naturaleza Del Cargo: Carrera Administrativa.	Dependencia: Secretaria General y de Gobierno Cargo del Jefe Inmediato: Secretario General y de Gobierno Naturaleza Del Cargo: Carrera Administrativa.

Y vuelve y se reitera, cuando en realidad, en la "Alcaldía de Pedraza <u>NO</u> se han realizado modificaciones al manual especifico de funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de persona". Tomado de la respuesta de la Alcaldía al Concejal Kevin Martínez

Analicemos los siguientes detalles, la Alcaldía Municipal de Pedraza a través del abogado YOEL DAVID ELGUEDO JIMENEZ el día 16 de mayo de 2023 le manifestó al Concejal KEVIN CARLOS MARTÍNEZ BARRIOS, de manera escrita, que: "NO se han realizado modificaciones al MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de persona", y esa manifestación se realiza, debido a los siguientes aspectos:

- a). Al señor KEVIN MARTÍNEZ en la Respuesta a su Derecho de Petición no le pueden decir mentiras, ni falsedades, porque él es Concejal del Municipio de Pedraza y conoce los pormenores de los proyectos que se han presentado y Acuerdos que se han expedido.
- b) . Si el Acuerdo Municipal No. 024 de noviembre 09 de 2017

 "Por el cual se ajusta el manual especifico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía del municipio de Pedraza Magdalena", hubiese sido objeto de una modificación ajustada en derecho, el Concejal KEVIN MARTÍNEZ lo hubiese sabido, toda vez que el Concejo Municipal de Pedraza expide ACUERDOS, y si ese Acuerdo No. 024 hubiese sido modificado o totalmente derogado, todo el Concejo Municipal previamente hubiere estudiado el proyecto.

Página 2



c). - Como si fuera poco lo mencionado en los dos anteriores literales, el Acuerdo Municipal No. 024 fue expedido en el ejercicio del Concejo Municipal y Alcaldía Municipal de Pedraza en el anterior cuatrienio 2016 – 2019, más exactamente el 09 de noviembre de 2017, posteriormente en el siguiente cuatrienio 2020 – 2023 en ejercicio del actual Alcalde CESAR RODRIGUEZ OSPINO el MANUAL DE FUNCIONES del Acuerdo 024, fue colgado o subido a la web (página oficial de la Alcaldía de Pedraza), puntualmente el día 11 de octubre de 2020, es decir, durante este periodo, tal como aparece en la dirección de internet:

Link de Publicación:

http://www.pedraza-magdalena.gov.co/politicas-y-lineamientos/manual-especifico-de-funciones-y-de-competencias-laborales

Link del Documento:

Polis de

https://pedrazamagdalena.micolombiadigital.gov.co/sites/pedrazamagdalena/content/files/000206/10270_1583444863928_manual-de-funciones-definitivo-en-word-4.pdf

Entonces, durante este periodo del cuatrienio 2020-2023 del Alcalde CESAR RODRIGUEZ OSPINO fue publicado en la web el MANUAL DE FUNCIONES, mismo vigente actualmente sin modificaciones, por eso, el alcalde, sabía que existía el Manual, mismo que existe actualmente, y por eso le dan acertadamente la información de Respuesta al Concejal KEVIN MARTINEZ BARRIOS, pero no le dan la debida Repuesta a quien ganó el segundo puesto en la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), es decir, a la hoy Víctima de JULIO SEGUNDO FONSECA, y lo llevan al abismo con FALSEDADES.

d) . - El Acuerdo Municipal No. 024 de noviembre 09 de 2017 "Por el cual se ajusta el manual especifico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía del municipio de Pedraza Magdalena", no ha sido objeto de modificaciones ni cambios, menos se ha dado su derogación ni total ni parcialmente, pues un cambio abrupto de un Acuerdo Municipal sin las debidas atribuciones, es incurrir en un flagrante delito de Prevaricato.



- e). El hecho de que el Alcalde Municipal de Pedraza contrate personal en un cargo de CITADOR que no se encuentra legalmente en el MANUAL DE FUNCIONES, es incurrir en PECULADO POR APROPIACIÓN OFICIAL DIFERENTE, porque el cargo de CITADOR no se encuentra estipulado en el Acuerdo Municipal No. 024 del 09/11/2017 "Manual de Funciones" auténtico, pero dicho cargo de CITADOR si aparece en el Manual de Funciones FALSO.
- f). En caso de que se esté contratando a una persona y se sustente documentalmente sobre un cargo de CITADOR inexistente en el Acuerdo Municipal No. 024 del 09/11/2017 "Manual de Funciones", se puede estar en curso del delito de PREVARICATO.
- g). En caso de que se les sustente a las autoridades judiciales y se les argumente en un proceso judicial o administrativo sobre un cargo de CITADOR inexistente en el Acuerdo Municipal No. 024 del 09/11/2017 "Manual de Funciones", y se aporte como prueba un Manual de Funciones FALSO, se puede estar en curso del delito de FRAUDE PROCESAL y Obstrucción a la Justicia, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y Alteración de Elemento Material Probatorio, además de FALSEDAD IDEOLÓGICA.
- h). Ahora bien, al Concejal KEVIN CARLOS MARTÍNEZ BARRIOS, no se le podía decir mentiras ni falsedades en cuanto al auténtico Acuerdo Municipal No. 024 del 09/11/2017 "Manual de Funciones", pero al señor quien es hoy Víctima de JULIO SEGUNDO FONSECA, le dicen mentiras y le dan información FALSA sobre un MANUAL DE FUNCIONES falso, lo timan porque él no es abogado, lo timan porque él no conoce sobre los pormenores de la lex artes de la administración pública, lo timan porque él no conoce sobre los pormenores del Concejo Municipal, lo timan porque él no tiene acceso a información reservada y privilegiada al interior de la Alcaldía Municipal de Pedraza, y por eso el señor FONSECA fue engañado en su buena fe.



i) .- Finalmente, de parte de la Alcaldía Municipal de Pedraza, el mentir a las autoridades en un Proceso judicial o administrativo y cambiar el MANUAL DE FUNCIONES para no permitir el NOMBRAMIENTO y permitir la POSESIÓN de un ciudadano ELEGIDO para acceder a un cargo laboral en la Carrera Administrativa, es violatorio de los DERECHOS HUMANOS, porque se quebranta la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como lo es el DERECHO DE ELECCIÓN, para el caso del señor **JULIO SEGUNDO FONSECA**, ELEGIDO en el segundo puesto de la LISTA DE ELEGIBLES de la Comisión Nacional del Servició Civil para dos cargos laboralmente de*AUXILIAR* **SERVICIOS** ofertados DEGENERALES, en atención al "ACUERDO Nº 024 Noviembre 09 del 2017 POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PEDRAZA MAGDALENA", emanado de la Alcaldía Municipal de Pedraza en el periodo del cuatrienio 2016 – 2019, y acatando el «Acuerdo CNSC 20191000004516 del 14 de mayo de 2019, suscrito por la presidente de Comisión Nacional Del Servicio Civil, Luz Amparo Cardoso Canizalez y el Alcalde Municipal de Pedraza – Magdalena de ese periodo, Sr. Gustavo Osorio >>, acuerdo éste, el cual mediante el Oficio de fecha 22 de abril de 2022, el señor CESAR RODRIGUEZ OSPINO Alcalde Municipal de Pedraza, le manifestó a la Víctima de JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, que (se vio en la penosa necesidad de interponer un medio de control de Nulidad Simple, con fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objetivo de solicitar la nulidad del acto administrativo complejo contenido en lo siguiente: (i) Acuerdo CNSC 20191000004516), avizorándose que dicho Proceso está en el Consejo de Estado con unos documentos que se hallan inmersos en el FRAUDE PROCESAL y Obstrucción a la Justicia, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y Alteración de Elemento Material Probatorio, además de FALSEDAD IDEOLÓGICA. Por tanto, se está incumpliendo la **LISTA DE ELEGIBLES** adoptada mediante Resolución No.1341 del 17 de febrero de 2022, que dispone en su primer artejo conformar y adoptar la lista de elegible: para proveer dos (2) vacantes definitiva(s) del empleo denominado "AUXILIAR SERVICIOS GENERALES", Código 470 Grado identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDIA DE PEDRAZA – MAGDALENA- dentro del Sistema General de Carrera Administrativa, así: POSICIÓN 1: Documento:

<< POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>>
Ideas Para Covívír Mejor

E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com



26801702, Nombres y Apellidos: ELSY SEGUNDA GUERRERO CUETO, Puntaje: 70.29. y **POSICIÓN 2:** Documento: 5049658, Nombres y Apellidos: JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, Puntaje: 69.98, es así, que JULIO FONSECA se encuentra vulnerado en su Derecho a la igualdad, frente a ELSY GUERRERO, quien está al interior de la Alcaldía, laborando desde el año 2022.

j) . - Finalmente, veamos que el FALSO y paralelo "acuerdo nº 024 de noviembre 09 del 2017 por el cual se ajusta el manual especifico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldia del municipio de pedraza magdalena", que con contenido espurio, su versión FALSA quieren hacerla parecer y que se vea como auténtico todos esos cambiazos con contenido FALSO, cuando en realidad, el verdadero ACUERDO Nº 024 NO ha sido modificado, ni derogado, y mantiene su actual vigencia, es válida y eficaz, tal como se muestra en el (anexo 12, página 9 y anexo 20, página 6) en COMPARACIÓN con el MANUAL DE FUNCIONES Original auténtico (anexo 25, página 1), así:

Dos Documentos Dubitados

Manual de Funciones modificado que se encuentra con tacha de FALSEDAD

Página Inicial

Anexo 12, página 9

["MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES">>>, fue enviado por parte de la Alcaldía de Pedraza como PRUEBA FALSA, a la Jueza Única Promiscuo de Familia del Circuito de Plato — Magdalena] y posteriormente al Tribunal Superior de Santa Marta], Cuando en realidad desde la primera página se comprueba que el Manual de Funciones sigue siendo el ACUERDO N° 024 del 09/11/2017, mismo que no ha sido derogado, sin embargo, por vías de hecho y de la FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y FALSEDAD IDEOLÓGICA se le ha realizado un cambiazo a algunas páginas, vulnerando el principio de la buena fe al inducir dolosamente en error a las autoridades judiciales.

Anexo 20, página 6

["MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES">>>, fue enviado por parte de la Alcaldía de Pedraza como PRUEBA FALSA, a la Demanda del Medio de Control de Nulidad en el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta, la cual dio traslado por competencia al Consejo de Estado.], Cuando en realidad desde la primera página se comprueba que el Manual de Funciones sigue siendo el ACUERDO N° 024 del 09/11/2017, mismo que no ha sido derogado, sin embargo, por vías de hecho y de la FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y FALSEDAD IDEOLÓGICA se le ha realizado un cambiazo a algunas páginas, vulnerando el principio de la buena fe al inducir dolosamente en error a las autoridades judiciales.

Un Documento Indubitado

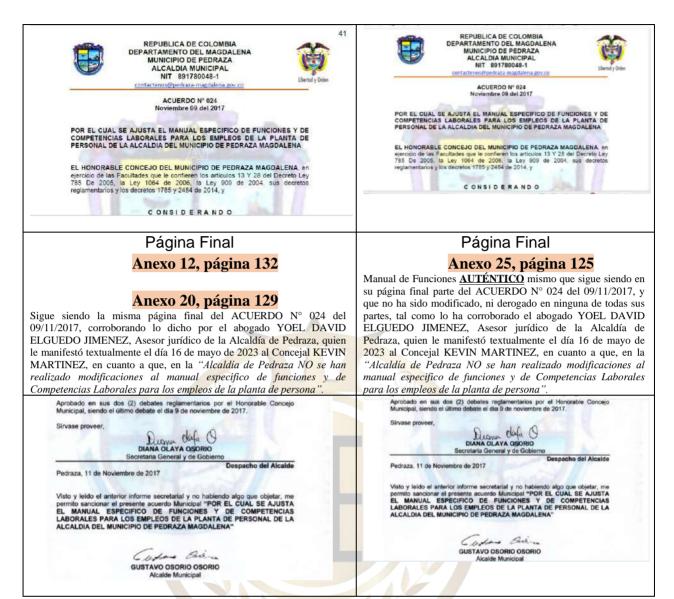
Manual de Funciones Original Autentico

Página Inicial

Anexo 25, página 1

Manual de Funciones <u>AUTÉNTICO</u> mismo que sigue siendo el ACUERDO N° 024 del 09/11/2017, y que no ha sido modificado, ni derogado en ninguna de todas sus partes, tal como se aprecia desde la primera página.





explicado quedado ha con loanteriormente, como parte de los nuevos hechos y las nuevas pruebas sobrevinientes, y que dan lugar a estas PRUEBAS REINAS que demuestran, que queda sin piso jurídico, la justificación fantasiosa que manifiesta la Alcaldía Municipal de Pedraza, para incurrir en su incumplimiento, y lo que realmente se aprecia, es que hubo fue un falso positivo administrativo al querer demostrarle afirmativamente una realidad ante autoridades judiciales, que solo es fantasiosa, y una violación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al igual, una violación de Derechos Constitucionales y fundamentales por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PEDRAZA para con la VÍCTIMA de JULIO SEGUNDO FONSECA.

Mismo soporte documental del (<u>MANUAL DE FUNCIONES</u>) que coincide con el fraude y falsedad en el que incurrió el burgomaestre de Pedraza, para con JULIO SEGUNDO FONSECA, se observa el

<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>>
Ideas Para Covivir Mejor

E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com



fraude procesal y obstrucción a la justicia, cuando en la Acción de Tutela en sede de Consulta, la Alcaldía de Pedraza, vilmente se burló del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA - SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, burló al Juzgado de Plato Magdalena y se burló de la terna de Magistrados del Tribunal Superior de Santa Marta, toda vez que los engañó, les mintió y les aportó **DOCUMENTOS FALSOS**, para que el Honorable Magistrado Doctor CRISTIAN SALOMÓN XIQUES las Honorables Magistradas ROMERO. ν Dra. FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO y Dra. MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ, emitieran un Fallo de Consulta favorable a la Alcaldía de Pedraza, con un documento totalmente falso, el presunto MANUAL DE FUNCIONES que fue modificado solo para las autoridades judiciales, tal como se observa desde el Anexo 12, iniciando en su página 9.

De la misma forma burlaron al Juzgado Administrativo Sexto de Santa Marta, con FALSEDADES que se extendieron ante el Consejo de Estado cuando el mencionado Juzgado le remitió por competencia a esa alta corporación judicial, enviando un documento falaz, como lo es, el aportado por la Alcaldía de Pedraza, MANUAL DE FUNCIONES inmerso en la tacha de FALSEDAD visto en su primera página 6 del Anexo 20, mismo que corresponde al ACUERDO Nº 024 del 09/11/2017.

4) Con fecha 16 de mayo de 2022, el Juzgado 06 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta, se pronunció ante la falta de competencia para conocer el medio de control ejercido por el Municipio de Pedraza en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y resolvió Remitir inmediatamente el expediente, a efectos de que se adoptara las decisiones que en derecho corresponda, desde luego, se hizo remisión del Proceso con las correspondientes FALSEDADES EN DOCUMENTO PÚBLICO y las FALSEDADES IDEOLÓGICAS antes descritas que se observan en el archivo pdf [Anexo 20] de esta presente Tutela, documento que fue aportado en FRAUDE PROCESAL por la Alcaldía Municipal de Pedraza, y ante la falta de competencia del citado Juzgado Sexto, éste resolviô taxativamente:

> <<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>> Ideas Para Covivir Mejor E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com Celular: 314 3301599 Colombia



- 1.- **DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente medio de control ejercido por el MUNICIPIO DE PEDRAZA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **REMITIR INMEDIATAMENTE** al CONSEJO DE ESTADO el expediente, a efectos de que adopte las decisiones que en derecho correspondan.
- 5) Con fecha 31 de agosto de 2022, el Consejo de Estado asignó la Demanda a la Sección Segunda, al Ponente CARMELO PERDOMO CUETER, dentro del Número de Proceso Radicado: 11001032500020220041900, expediente éste, en donde se encuentran los documentos FALSOS, aportados por la Alcaldía Municipal de Pedraza.
- 6) Casualmente, las mismas FALSEDADES antes señaladas de la Alcaldía de Pedraza, también aparecen espuriamente jugando en contra de la <u>VICTIMA</u> de <u>JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS</u>, quien Radicó una Primera Acción de Tutela a la Alcaldía de Pedraza, requirió el amparo constitucional <u>con otros argumentos jurídicos de distintos Derechos Fundamentales</u>, pues se desconocía la verdad de la existencia de un MANUAL DE FUNCIONES auténtico y otro falso <u>que dio lugar a un Hecho y Prueba sobreviniente</u>.
- 7) Entonces, en el Relato del acápite de esta <u>PRUEBA REINA</u> tenemos que la Alcaldía Municipal de Pedraza, ha aportado soportes probatorios con el ánimo de incurrir en FRAUDE PROCESAL y Obstrucción a la Justicia, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y Alteración de Elemento Material Probatorio, además de FALSEDAD IDEOLÓGICA, en donde han participado las siguientes personas:

i.- CESAR RODRIGUEZ OSPINO Alcalde Municipal, le responde una Solicitud a la Víctima de JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, y le reconoce en el documento que firma, tal como se observa en el Anexo 7 de esta Tutela, que: «Antes de dar respuesta literalmente a su solicitud es necesario ponerle en contexto, por ello nos permitimos informarle que el municipio de Pedraza se vio en la penosa necesidad de interponer un medio de control de Nulidad Simple, con fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objetivo de solicitar la nulidad del acto administrativo complejo contenido en lo siguiente: (i) Acuerdo CNSC 20191000004516 del 14 de mayo de 2019.», Demanda que se impetró, utilizando un MANUAL DE FUNCIONES falso.

<<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>> Ideas Para Covívír Mejor

E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com Celular: 314 3301 599 Colombia



- ii.- Dra. LUZDARIS LEONOR ACOSTA ELÍAS como Abogada actuó ante el Juzgado Único Promiscuo de Familia del Circuito de Plato – Magdalena, dentro del Incidente de Desacato, que luego en grado de Consulta fue engañado para resolver por parte del Tribunal Superior de Santa Marta. (En esta actuación se utilizó un MANUAL DE FUNCIONES falso)
- iii.- Dr. HUMBERTO ALFONSO DÍAZ COSTA. como Abogado instauró Demanda de Medio de Control de Nulidad Simple, ésta le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta, el cual declaro que no era el competente, y ordenó traslado por competencia al Consejo de Estado. (En esta actuación se utilizó un MANUAL DE FUNCIONES falso)

Con estas personas antes enunciadas, se observa que ellos han edificado un trabajo soportado jurídicamente en unos documentos FALSOS e irregulares, ahora bien, lo cierto es que ahora cuando se aflora la verdad, y cuando el Doctor YOEL DAVID ELGUEDO JIMENEZ emite una respuesta a un Derecho de Petición, y le manifiesta textualmente el día 16 de mayo de 2023 al Concejal KEVIN MARTINEZ, que el MANUAL DE FUNCIONES "En lo correspondiente a este es importante manifestar ante usted que en Alcaldía de Pedraza NO se han realizado modificaciones al manual especifico de funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal", mostrándole a KEVIN, inequívoca y contradictoriamente la burla que la Alcaldía de Pedraza – Magdalena ha realizado con el ELEGIDO por una Lista de Elegibles de la CNSC, Elegido que ahora es una VÍCTIMA de nombre JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, a quien no se le ha reconocido sus Derechos Fundamentales de Carrera Administrativa. también por la burla de la Alcaldía de Pedraza en el FRAUDE PROCESAL con el Consejo de Estado dentro del Medio de Control de Nulidad Simple y la burla en el FRAUDE PROCESAL con la Acción de Tutela ante el Juzgado de Plato – Magdalena y posteriormente en Consulta ante el Tribunal Superior de Santa Marta.

En ese orden de ideas, aquí termina el Relato de esta PRUEBA REINA dentro de esta Acción de Tutela, del cual se implora previamente el correspondiente amparo de todos los derechos fundamentales, constitucionales y de derechos humanos que son base de lo laboral y de la carrera administrativa, del cual se le ha sido vulnerado JULIO



SEGUNDO FONSECA BARRIOS, suplica de amparo que acá se hace, en rechazo de la vulneración del principio de la buena fe, a través de las vías de hecho e incursión en FRAUDE PROCESAL y Obstrucción a la Justicia, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y Alteración de Elemento Material Probatorio, además de FALSEDAD IDEOLÓGICA, que ha afectado en múltiples derechos fundamentales a JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, requiriéndose que dicho amparo inmediato, remedie tales vulneraciones, que no permita la continuidad y prolongación de las violaciones a Derechos Fundamentales en las que ha incurrido el Municipio de Pedraza, en contravía de la ley y la constitución política de Colombia.

I. SITUACIÓN FÁCTICA

HECHO PRIMERO:

Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL³ mediante Convocatoria No 20191000004516 del 14 de mayo de 2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEDRAZA – MAGDALENA – Convocatoria No. 1293 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", y especialmente en lo que corresponde a proveer definitivamente 2 (dos) vacantes del empleo denominado "AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES", Código 470 Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460.

HECHO SEGUNDO:

Que JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, identificado con CC. 5.049.658, acudió a la Convocatoria de la CNSC, e hizo parte del proceso de selección, para el cargo de "Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 1" cumpliendo al pie de la letra, las exigencias surtidas en cada una de las etapas de éste, de manera debida, conforme lo exige la ley y la Constitución Política de Colombia.

³ **ANEXO Nº 3.** Convocatoria No 20191000004516 del 14 de mayo de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil [CNSC].

Página 🗸 👅



HECHO TERCERO:

Que, finalizado el proceso de selección, y una vez conformada la correspondiente <u>LISTA DE ELEGIBLES</u>⁴ adoptada mediante Resolución No.1341 del 17 de febrero de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDÍA DE PEDRAZA — MAGDALENA — del Sistema General de Carrera Administrativa", que dispone en su primer artejo conformar y adoptar la lista de elegible: 2 para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del mencionado empleo, así:

POSICIÓN 1: Documento: 26801702, Nombres y Apellidos: ELSY SEGUNDA GUERRERO CUETO, Puntaje: 70.29.

POSICIÓN 2: Documento: 5049658, Nombres y Apellidos: JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, Puntaje: 69.98.

En ese orden de ideas, se comparte captura del pantallazo de dicho Acto Administrativo que la ELEGIBILIDAD de JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS quien ocupó la segunda posición en la LISTA DE ELEGIBLES, de acuerdo con lo expuesto en el mencionado Artículo Primero de la Resolución 1341, así:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDIA DE PEDRAZA -MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

	POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
	1	26801702	ELSY SEGUNDA	GUERRERO CUETO	70.29
	2	5049658	JULIO SEGUNDO	FONSECA BARRIOS	69.98
/	3	7675645	ABEL JOSE	MEDINA CAMARGO	68.56
	4	5049753	JESUS ANTONIO	CAMARGO DIAZ	54.89

HECHO CUARTO:

Que la Resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDIA DE PEDRAZA -MAGDALENA -, del Sistema General

ágina **O**O

⁴ ANEXO N° 4. Resolución No.1341 del 17 de febrero de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDIA DE PEDRAZA -MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa"



de Carrera Administrativa" (ver pdf anexo N° 4), en su artejo 5° de manera clara dispone que: "dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad en estricto orden de mérito, el nombramiento en periodo de prueba que procedan en razón al número de vacante ofertadas".

HECHO QUINTO:

Que la Resolución No 1341 del 17 de febrero de 2022 [Lista de Elegibles], fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el día tres (3) de marzo de 2022 y que quedó en firme el día once (11) de marzo del año 2022, es decir, el día veinticinco (25) de marzo se cumplieron los diez (10) días hábiles siguientes después de haber quedado ejecutoriada la LISTA DE ELEGIBLES para que la Alcaldía Municipal de Pedraza, en calidad de nominador, cumpliera con el nombramiento en periodo de prueba en razón al número de vacantes, es decir dos (2) plazas ofertadas en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, de acuerdo al MANUAL DE FUNCIONES auténtico, en ese orden de ideas, hasta la presente fecha del mes de junio de 2023, han transcurrido, más de catorce (14) meses de incumplimiento del Municipio de Pedraza, para nombrar y posesionar al ELEGIDO de JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS de acuerdo a lo dispuesto en la LISTA DE ELEGIBLES por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

HECHO SEXTO:

El día 22 de marzo de 2022, el señor **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS**, hizo entrega de su Hoja de Vida⁵ y copia de la Resolución 1341 del 17 de febrero de 2022 ante el despacho del señor Alcalde del Municipio de Pedraza. Sobre la mencionada entrega el señor Alcalde guardó silencio.

HECHO SÉPTIMO:

El día veinticinco (25) de abril de 2022, mi prohijado **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS**, radicó ante el despacho del señor Alcalde del Municipio de Pedraza, un escrito de <u>ACEPTACIÓN DEL CARGO</u>6 ofertado por la Alcaldía Municipal de Pedraza Magdalena, plaza laboral ésta que se denomina: Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado

 $^{^{5}}$ ANEXO N° 5. Hoja de Vida de JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, de fecha 18/03/2022, misma que fue entregada a la Alcaldía del Municipio de Pedraza.

⁶ ANEXO Nº 6. Solicitud de Aceptación de Cargo Auxiliar de Servicios Generales del 04/04/2022 firmada por JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS.



1, plaza laboral que está dentro de los dos (2) cargos ofertados por el Municipio de Pedraza.

HECHO OCTAVO:

Respuesta del Alcalde de Pedraza, a Solicitud de Nombramiento del ciudadano que se encuentra en Lista de Elegible, como lo es, el señor JULIO FONSECA, luego de haber invocado la ACEPTACIÓN DEL CARGO de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, tal como se trata en el numeral anterior, puesto que el señor Alcalde Municipal emitió una contestación⁷ sin fecha, enviada a través de correo electrónico, y comunicada el 25 de abril del 2022, en la que le informa a la Víctima de JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, que el Municipio no puede acceder a sus pretensiones hasta tanto no sea resuelto el Medio de Control de Nulidad Simple No. Rad: 47001333300620220017500, presentado ante Administrativo Contencioso en contra delAcuerdo 20191000004516 del 14 de mayo de 2019, Demanda ésta que en reparto le correspondió al Juzgado 006 Administrativo Oralidad de Santa Marta, Demanda que iba acompañada de una información probatoria FALSA, , es decir, iba acompañada de FRAUDE PROCESAL y Obstrucción a la Justicia, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y Alteración de Elemento Material Probatorio, además de FALSEDAD IDEOLÓGICA, como lo es el MANUAL DE FUNCIONES que ha sido objeto de un cambiazo [ACUERDO N° 024 de noviembre 09 del 2017 POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE pedraza magdalenaj, Manual que en su versión FALSA quieren hacer ver como un Manual auténtico, cuando en realidad, el verdadero ACUERDO Nº 024 NO ha sido modificado, ni derogado, y mantiene su actual vigencia.

HECHO NOVENO:

La decisión de la Alcaldía Municipal de Pedraza, en cuanto a no darle cumplimiento a la Resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022 [LISTA **<u>DE ELEGIBLES</u>**], y abstenerse de realizar el nombramiento y posesión de JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, verdaderamente constituye una conducta dañina y perjudicial, que viola sus derechos fundamentales, entre otros, la vida digna en conexidad con el derecho a la vida, igualdad, debido proceso aplicable para todas las actuaciones administrativas, derecho al trabajo a ocupar cargo de carrera, porque JULIO FONSECA cumplió con un proceso de selección y fue debida y

⁷ ANEXO Nº 7. Respuesta del 25/04/2022 del Alcalde de Pedraza, a Solicitud de Nombramiento de Lista de Elegible del señor JULIO FONSECA, luego de haber invocado la ACEPTACIÓN DEL CARGO.



legalmente ELEGIDO al haber ganado el Concurso de Méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y al no dársele el correspondiente cumplimiento, se le ha vulnerado sus DERECHOS HUMANOS respecto al Derecho a ser ELEGIDO.

HECHO DÉCIMO:

La conducta perversa, dañosa y perjudicial en la que ha incurrido el señor Alcalde CESAR RODRIGUEZ OSPINO, por el incumplimiento NOMBRAR y POSESIONAR a **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS** por ser beneficiario de una LISTA DE ELEGIBLES, que hay que cumplir, y su incumplimiento es tiranía y dictadura, violatoria de los DERECHOS HUMANOS en cuanto al Derecho a ser ELEGIDO, que por demás viola los Derechos Fundamentales de la Víctima, entre otras cosas, el burgomaestre pretende dilatar el cumpli<mark>miento de</mark> la Resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022, por lo que optó por presentar una inepta Demanda con engaño y falsedades, tal como se menciona en el Anexo Nº 07, en donde se invoca la Demanda del Medio de Control de Nulidad Simple el día 18 de abril de 2022 contra el Convenio de la CNSC 20191000004516 del 14 de mayo de 2019 que celebró con el anterior Alcalde GUSTAVO OSORIO OSORIO, Demanda que tiene como anexo un MANUAL DE FUNCIONES falso, que por intermedio del FRAUDE PROCESAL, la FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y la FALSEDAD IDEOLÓGICA, se pretende hacer valer una supuesta omisión de no proveer los recursos para sufragar los gastos del concurso, que nada tiene que ver con la legalidad de todo el Proceso de Selección y ELECCIÓN que se encuentra plenamente agotado, en donde solo queda es cumplir la orden del NOMBRAMIENTO y POSESIÓN de las personas que han ganado el concurso, como es el caso del señor JULIO FONSECA, quien (es) con tanto sacrificio ha (n) ganado el concurso para ocupar sus vacantes previamente ofertadas, como el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1.

HECHO DÉCIMO PRIMERO:

Los gastos y/o costos en que haya incurrido la Comisión Nacional del Servido Civil en nada afectan el Proceso de Selección por mérito del personal que debe ocupar las vacantes ofertadas, de la cual JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS es integrante de la LISTA DE

<< POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>>
Ideas Para Covívír Mejor

E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com



ELEGIBLES, pues en nada perturba la legalidad, la eficacia y validez del concurso, el cual, con sus actos administrativos, se encuentran en firme, ya que fue adelantado por la entidad Nacional competente (CNSC). Ahora bien, el pago de los gastos y/o costos asumidos en el convenio pactado es del resorte de la Comisión Nacional del Servicio Civil hacerlo exigible para lo cual existen mecanismos jurídicos, pero resulta tan penoso que sea el Municipio de Pedraza quien alega su propia culpa de omitir el pago de unos gastos, para evadir el NOMBRAMIENTO y POSESIÓN de **JULIO** FONSECA en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, en cumplimiento de la Resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022 violándosele sus DERECHOS HUMANOS en cuanto a su Derecho a ser ELEGIDO, y lo que conexamente conlleva la elección, como lo es el nombramiento y la posesión, y que, cuando no se materializa, se viola los derechos fundamentales a la Vida digna en conexidad con el derecho a la vida, debido proceso, al trabajo, al acceso a ocupar cargos públicos de carrera administrativa.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

El día 20 de mayo de 2022 el señor **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS**, presentó una Acción de Tutela ante el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DE FAMILIA PLATO MAGDALENA con Radicado No. 47-555-31-84-001-2022-00064-00⁸, con Derechos diferentes a los que aquí se pregona, debido a las PRUEBAS y HECHOS SOBREVINIENTES.

HECHO DÉCIMO TERCERO:

En el fallo de la Acción de Tutela de Primera Instancia del Juzgado de Plato – Magdalena, de fecha tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), con Radicado No. 47-555-31-84-001-2022-00064-009, se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la VIDA, a la IGUALDAD, al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y el

Página **34**

⁸ ANEXO N° 8. Acción de Tutela del 20/05/2022 de JULIO FONSECA ante el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DE FAMILIA PLATO MAGDALENA con Radicado No. 47-555-31-84-001-2022-00064-00.

⁹ ANEXO Nº 9. Fallo de Tutela del 03/06/2022 emanado del Juzgado Único Promiscuo de Familia Plato – Magdalena, con Radicado No. 47-555-31-84-001-2022-00064-00.



ACCESO A CARGOS PÚBLICOS del señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS identificado con C.C. No 5.049.658 de Pedraza, vulnerados por parte de la ALCALDÍA DE PEDRAZA, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE PEDRAZA que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, expida el acto administrativo de nombramiento y posesione al señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, para el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDIA DE PEDRAZA -MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

CUARTO: Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

HECHO DÉCIMO CUARTO:

Luego del incumplimiento del fallo de la Acción de Tutela, **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS**, interpuso un Incidente de Desacato¹⁰ el día 18 de julio del 2022, sustentado, por considerar que la ALCALDÍA DE PEDRAZA-MAGDALENA no dio cumplimiento al fallo de la Tutela de Primera Instancia de fecha 3 de junio de 2022, emitido por el despacho judicial de Plato, donde se resolvió:

(...) **SEGUNDO:** ORDENAR a la ALCALDÍA DE PEDRAZA que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, expida el acto administrativo de nombramiento y posesione al señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, para el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDIA DE PEDRAZA - MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Página 🕽 🗅

 $^{^{10}}$ ANEXO N° 10. Incidente de Desacato de fecha 18/07/2022 de JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS.



HECHO DÉCIMO QUINTO:

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA¹¹ de Plato Magdalena, expidió Providencia Judicial el 01/08/2022, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar en desacato al Dr. CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ OSPINO, en su calidad de Alcalde de Pedraza -Magdalena, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Imponerle, en consecuencia, sanción equivalente a cinco (5) días de detención domiciliaria y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Por secretaría líbrese las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de las sanciones impuestas, una vez surtido el trámite obligatorio de la consulta, en caso de ser confirmado.

CUARTO: Efectúese las correspondientes notificaciones por correo electrónico a los interesados.

QUINTO: Envíese el expediente a que se surta la Consulta, a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta.

HECHO DÉCIMO SEXTO:

La alcaldía de Pedraza - Magdalena, el 05 de agosto del 2022, emitió contestación¹² y se pronuncia diciendo que "No se entiende porque (sic) al informar la lista de elegible establece que es para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES ...Si la Alcaldía de Pedraza es una edificación pequeña de un piso y tiene en la planta de personal un solo cargo"

Según petición de ésta a la CNSC, manifiesta que ... "En la Alcaldía de Pedraza- Magdalena, ya se nombró la concursante que ocupó el primer lugar, según la Resolución No.1341 del 17 de febrero de 2022, pero tenemos la imposibilidad de nombrar en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, al que obtuvo el segundo lugar en el concurso, porque en la planta de personal de la entidad territorial, existe un solo cargo de esa índole, no hay funciones, ni presupuesto para nombrar un

Página **O**O

¹¹ ANEXO Nº 11. Providencia Judicial del 01/08/2022, emanado del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Familia de Plato – Magdalena, en donde se Declara en Desacato al Alcalde.

¹² ANEXO Nº 12. Alcaldía Pronunciándose Sobre Desacato 05-08-2022 con destino al Juzgado Único Promiscuo de Familia del Circuito de Plato - Magdalena.



segundo funcionario en el mismo cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES".

Y la Alcaldía de Pedraza, solicita a la CNSC: "se sirva informar:

- 1.- Porque decidió a través de la Resolución No. 1341 del 17 de febrero del 2022, código OPEC 77460, alcaldía de Pedraza Magdalena, proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES. Si en la planta de personal de la Alcaldía de Pedraza Magdalena solo hay un cargo de Auxiliar De Servicios Generales.
- 2.- Se sirva informarnos como debemos proceder respecto a esta persona que salió favorecida con la resolución, si en la planta de personal del municipio no existe presupuesto, cargo, funciones ni recursos para proceder a nombrarlo".

La alcaldía municipal de Pedraza por medio de apoderada en este pronunciamiento (anexo 12, en la página 9 inicia el Manual de Funciones FALSO) hace llegar al proceso incidental un Manual de Funciones con FALSEDADES como prueba de la inexistencia de las dos (2) vacantes e insiste que "solo hay un cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES", cuando eso es totalmente FALSO.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:

jurisdiccional C.D.TUT. Ante grado deconsulta 47.555.31.84.001.2022.00064.01¹³, de fecha 08/08/2022 correspondió al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA que, "sin embargo, no se puede dejar de lado que en el trámite de la consulta el Alcalde Municipal encausado alegó la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden, ante la inexactitud de la información referente a las vacantes publicadas por la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, lo que torna necesaria su convocatoria al trámite incidental, para que se pronuncie frente a las particularidades puestas de presente por la entidad territorial". Por lo anterior, el mencionado Tribunal, dispuso:

Página 37

¹³ **ANEXO Nº 13.** Grado jurisdiccional de Consulta del 08/08/2022 conocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Quinta de Decisión Civil – Familia.



Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este asunto, a partir del auto emitido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato, Magdalena, el 25 de julio de 2022, exclusive. RENUÉVESE el trámite invalidado de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los intervinientes y al funcionario de primera instancia por el medio más expedito posible.

TERCERO: En firme esta determinación, remítase al juzgado de origen.

HECHO DÉCIMO OCTAVO:

De acuerdo al Auto de fecha 08/08/2022 del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Marta, el Juzgado de Plato – Magdalena expidió Auto del 10 de agosto de 2022, dentro del Radicado No. 47555-31-84-001-2022-00064-00¹⁴ y expuso en la parte motiva: "en consecuencia, se dará cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Quinta de Decisión Civil – Familia y se procederá por secretaría a la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, al presente trámite incidental, para que se pronuncie sobre la contestación allegada por la Alcaldía de Pedraza, Magdalena, para lo que se le concederá un término de 48 horas a partir de la notificación de este proveído", y decidió:

Resuelve:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Quinta de Decisión Civil-Familia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite incidental, a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, para que en el término de 48 horas a partir de la notificación de este proveído, se pronuncie frente a las particularidades puestas de presente por la Alcaldía de Pedraza, Magdalena.

TERCERO: CORRASELE traslado del escrito presentado por el ente territorial incidentado y de lo dispuesto por la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Página **O**O

¹⁴ **ANEXO Nº 14.** El Juzgado de Plato [Magdalena], expide el Auto del 10/08/2022 resuelve obedecer y cumplir la Nulidad dispuesta por el Tribunal Superior de Santa Marta.



CUARTO: Conforme al artículo 16 del decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

HECHO DÉCIMO NOVENO:

El 18 de agosto del 2022, el Juzgado de Plato - Magdalena, dentro del Radicado No. 47555-31-84-001-2022-00064-00¹⁵ le envío Auto a la Alcaldía Municipal de Pedraza, "Por considerarlo de utilidad para el esclarecimiento de la Litis, se procederá a abrir a pruebas el presente incidente por el término de un (1) día, y

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciese al Dr. CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ OSPINO, Alcalde de Pedraza -Magdalena, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que aporte al despacho, prueba de la notificación de la Resolución de nombramiento enviada al señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS.

SEGUNDO: Ofíciese al señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, para que manifieste al despacho si le fue notificada resolución alguna respecto de su nombramiento, donde demuestre el cumplimiento del fallo de tutela".

HECHO VIGÉSIMO:

El 23 de agosto del 2022, nuevamente el Juzgado de Plato, dentro del mismo Radicado No. 47555-31-84-001-2022-00064-00¹⁶ "En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA de Plato Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar en desacato al Dr. CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ OSPINO, en su calidad de Alcalde de Pedraza -Magdalena, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Imponerle, en consecuencia, sanción equivalente a tres (3) días de detención domiciliaria y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Por secretaría líbrese las comunicaciones necesarias para el

Página 39

 $^{^{15}}$ ANEXO N° 15. Se procede a abrir a pruebas sobre Incidente, Radicado No. 47555-31-84-001-2022-00064-00.

 $^{^{16}}$ **ANEXO Nº 16.** Auto del 23/08/2022 emanado del Juzgado de Plato [Magdalena], Declarando Desacato dentro del Radicado No. 47555-31-84-001-2022-00064-00.



cumplimiento de las sanciones impuestas, una vez surtido el trámite obligatorio de la consulta, en caso de ser confirmado.

CUARTO: Efectúese las correspondientes notificaciones por correo electrónico a los interesados.

QUINTO: Envíese el expediente a que se surta la Consulta, a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta".

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil concurrió indicando que en procesos de selección como el que dio origen a la tutela, la etapa preliminar de planeación del concurso se surte en conjunto con la Alcaldía de Pedraza, sobre quien recae la responsabilidad de carga de la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC-, y es a partir de la información que las entidades territoriales reportan, que se continúa con el concurso de méritos.

Alegó que, para el caso particular, en sesiones del 2 y 14 de mayo de 2019, se aprobaron las reglas del proceso, y de conformidad con el reporte de las OPEC, realizado en SIMO y certificado por el representante legal y el jefe de talento humano de la Alcaldía, bajo el radicado No. 20186000983152 del 21 de noviembre del 2018, se publicaron las 2 vacantes para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales con OPEC Nº 77460 (Págs. 188 a 195). Del fallo incidental del Juzgado de Plato (anexo 016, página 6), podemos extraer lo siguiente:

"(...) Por lo expuesto, no es de recibo para esta Comisión Nacional, las apreciaciones realizadas por la Alcaldía de Pedraza, teniendo en cuenta que tal como se expuso, la CNSC adelanta el concurso, con la información reportada por la entidad, la cual se encuentra debidamente avalada y certificada por los mismos y frente a inexactitudes no se tiene responsabilidad alguna, debido a que esta recae exclusivamente en la entidad nominadora". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:

El veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del Radicado 47.555.31.84.001.2022.00064.02¹⁷, la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, emitió Providencia de Consulta, manifestando en su RESUELVE:

Pagina 4

¹⁷ ANEXO Nº 17. Decisión del 26/08/2022, Resolución de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia - del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.



PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta mediante el auto proferido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato, Magdalena, el 23 de agosto de 2022, al interior del incidente de desacato promovido por Julio Segundo Fonseca Barrios contra César Enrique Rodríguez Ospino, como Alcalde Municipal de Pedraza, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: MODULAR la orden contenida en el numeral segundo del fallo proferido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato, Magdalena, el 3 de junio de 2022, en el sentido que SE ORDENA a la Alcaldía de Pedraza que en caso de existir otra vacante en la planta de personal del municipio, o se llegue a crear durante la vigencia de la lista, que es hasta el 10 de marzo de 2024, para la que se requieran requisitos similares al de la vacante de Auxiliar de Servicios Generales ofertado en la OPEC N° 77460, u otro con análogas funciones a las de éste, con igual o mejor salario y condiciones, proceda a nombrar al accionante Julio Segundo Fonseca Barrios, en los términos indicados en la tutela.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito posible esta decisión a los intervinientes.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:

El día 26 de agosto de 2022, el Tribunal Superior del Magdalena, "Procede la Sala a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que fue sometido el auto del 23 de agosto de 2022, dictado por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato, Magdalena, al interior del incidente de desacato promovido por Julio Segundo Fonseca Barrios contra César Enrique Rodríguez Ospino, como Alcalde Municipal de Pedraza", (ver anexo 17) manifestando el colegiado judicial, lo siguiente:

"Ahora bien, en la sentencia cuyo incumplimiento se predica, se dispuso: "...SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE PEDRAZA que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, expida el acto administrativo de nombramiento y posesione al señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, para el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDÍA DE PEDRAZA-MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa"; sin que, como a bien lo tuvo la A quo, se acreditara su cumplimiento, por lo que en principio, habría de confirmarse la sanción, pues el argumento de la entidad encartada para sustraerse de ese deber que se traduce en que "la Alcaldía Municipal de Pedraza, no se niega de manera arbitraria a nombrar al accionante ni se ha ejercido la facultad discrecional para omitir el nombramiento, sino que la preexistencia de estas irregularidades son los motivos que incidieron en la negativa.", es decir que traslada su

Página**4** _



responsabilidad a la inconsistencia en el número de vacantes reportadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien al ser vinculada, puso de presente que el deber en la carga de la información recae sobre la entidad territorial, y de los documentos allegados al plenario se desprende que en efecto se registraron 2 vacantes por parte de la Alcaldía para el cargo en cuestión, tal como se acredita con la constancia que figura en la página 211, lo que dejaría sin piso la fundamentación esgrimida para justificar el *incumplimiento*. [Negrillas y subrayado fuera de texto]

Sin embargo, no se puede dejar de lado que, aunado a ese argumento, se puso de presente la imposibilidad de la entidad territorial para contratar a otra persona en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, cuando en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía, aprobado por el Concejo Municipal mediante acuerdo Nº 024 del 9 de noviembre de 2017, se estableció un solo cargo, y además no cuenta con presupuesto para crear uno adicional, lo que desvirtúa la responsabilidad subjetiva que se requiere para sancionar por desacato". [Negrillas y subrayado fuera de texto] (Nota: Esta exposición de motivos está fundada en la Defensa de la Alcaldía Municipal de Pedraza para evitar sanción al Juez por el Desacato, prefiriendo incurrir dentro de la Tutela en un FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, y FALSEDAD IDEOLÓGICA, aportando un Acuerdo N° 024 del 9/11/2017 alterado, modificado, haciéndolo pasar como un ejemplar original auténtico, cuando en realidad es FALSO en cuanto a lo que pretende demostrar)

(...) "Así pues, aplicadas esas pautas a la causa concreta -que a propósito se transcribieron in extenso-, y como quiera que el Alcalde Municipal de Pedraza, Magdalena, acreditó la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia constitucional -ante la inexistencia de un segundo cargo, y en consecuencia, la falta de disponibilidad presupuestal para crearlo-, la Sala considera pertinente revocar la sanción que le fue impuesta; y haciendo uso de las facultades excepcionales para modular la orden, en aras de garantizar los derechos fundamentales que le fueron amparados al accionante, procederá a modificar el fallo, en el sentido de ordenar a la entidad territorial enjuiciada que, en caso de existir otra vacante en la planta de personal del municipio, o se llegue a crear durante la vigencia de la lista -que es hasta el 10 de marzo de 2024, según indica el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puede consultarse en el link https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consultageneral-, para la que se requieran requisitos similares al de Auxiliar de Servicios Generales ofertado en la OPEC Nº 77460, u otro con análogas funciones a las de éste, con igual o mejor salario y condiciones, proceda a nombrarlo". [Negrillas y subrayado fuera de texto] (Nota: Esta exposición de motivos está fundada en lo que ACREDITÓ la Defensa de la Alcaldía Municipal de Pedraza, haciendo una manifestación FALSA y falaz, verificable en el Acuerdo Nº 024 del 9/11/2017 documento original auténtico)

A juicio de este escribiente, y usando palabras del argot popular, con todo respeto hay que decir que es una verdadera insolencia, un atrevimiento, y demasiada capacidad criminal de parte de los Funcionarios de la Alcaldía Municipal de Pedraza – Magdalena, además de ser muy tozudos al tratar de hacer equivocar a una Autoridad Judicial, inicialmente se comenzó en

> <<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>> Ideas Para Covivir Mejor E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com

Celular: 314 3301599 Colombia



sede del Consejo de Estado, con una Demanda de Nulidad Simple del Acuerdo CNSC 20191000004516 del 14 de mayo de 2019, para lograr un resultado favorable, para eludir las intenciones de JULIO FONSECA de laborar en carrera administrativa para la administración municipal de Pedraza.

Como si fuera poco, los Servidores Públicos de la Alcaldía Municipal de Pedraza, no les bastó la anterior colusión, sino que incurrieron en otro acto de corrupción o peor, un nuevo FRAUDE PROCESAL y Obstrucción a la Justicia, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y Alteración de Elemento Material Probatorio, además de FALSEDAD IDEOLÓGICA, como lo es el MANUAL DE FUNCIONES que ha sido objeto de un cambiazo, entonces, no solo intentaron engañar fraudulentamente con documentos FALSOS al Honorable Consejo de Estado, sino que su engaño ha tenido Otros alcances, pues se ha extendido a otras autoridades judiciales, como lo son el Juzgado Único Promiscuo de Familia del Circuito de Plato – Magdalena, a quien se le ha hecho llegar un MANUAL DE FUNCIONES que se encuentra inmerso en la tacha de FALSEDAD.

Pero por extensión ese engaño de la Alcaldía Municipal de Pedraza, dentro del NEXO CAUSAL, le causó un DAÑÓ antijurídico a JULIO FONSECA por el engañó que sufrió el Tribunal Superior de Santa Marta [Autoridad a quien sí lograron engañar y le asaltaron en su buena fe judicial, por vías del Fraude Procesal] puesto que flagrantemente ante esa sede judicial quedaron perpetrados varios delitos, mismos que fueron planeados, ejecutados, y consumados, como son, el FRAUDE PROCESAL y Obstrucción a la Justicia, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y Alteración de Elemento Material Probatorio, además de FALSEDAD IDEOLÓGICA, como lo es el MANUAL DE FUNCIONES que ha sido objeto de un cambiazo, con ello, la Alcaldía de Pedraza, le vulneró los Derechos Fundamentales y DERECHOS HUMANOS al Concursante JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, violándole sus Derechos ELECTORALES de ser ELEGIDO, tal como aparece en LISTA DE ELEGIDOS, por eso, el Resultado Judicial de la Acción de Tutela en sede del Juzgado de Plato y Consulta del Tribunal Superior de Santa Marta para amparar los Derechos de JULIO FONSECA fue negativo, convirtiéndolo en una VÍCTIMA.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO:

En auto del 16 de mayo de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta envía por competencia¹⁸ la Demanda del Medio de Control de Nulidad¹⁹ Simple de la Alcaldía Municipal de Pedraza firmada por el abogado HUMBERTO ALFONSO DÍAZ COSTA en Representación del Municipio, instaurado en contra del Acuerdo CNSC 20191000004516 del 14 de mayo de 2019, suscrito por la presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y el entre territorial antes enunciado, remitiendo al Consejo deEstado. siendo Radicado elNúmero con 11001032500020220041900.

En ese proceso de Nulidad Simple, encontramos el documento de la Demanda y por aparte en archivo pdf sus anexos ²⁰, dentro de los cuales está el documento <u>falso</u> del MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES en donde se describe el <u>Cargo FALSO enunciado con la nomenclatura 440 de CITADOR</u>. (El mismo se encuentra con modificaciones que tienen inmersas Falsedades).

HECHO VIGÉSIMO CUARTO:

Debido a todo lo anterior, y analizando las pruebas (<u>falsas</u>) allegadas a la Demanda de Nulidad Simple por parte de la Alcaldía Municipal de Pedraza, como lo es, el <u>MANUAL DE FUNCIONES</u> (falso) y la enunciación mendaz del Cargo inexistente y FALSO de la nomenclatura 440 de CITADOR, y en busca del cumplimiento del fallo por parte del Tribunal Superior de Santa Marta, en donde también se aportó un <u>Manual de Funciones FALSO</u> (pero para la fecha de expedición de la Providencia del Tribunal, se desconocía la falsedad, y se presumía la buena fe), es por tal que se le eleva un nuevo derecho de petición²¹ el día 01 de septiembre de 2022 por parte de **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS**, al primer mandatario de dicho municipio, requiriéndose:

Página44

¹⁸ **ANEXO N° 18.** Auto del 16/05/2022 en donde el Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta remite al Consejo de Estado por Competencia, la Demanda del Medio de Control de Nulidad Simple de la Alcaldía Municipal de Pedraza, en contra del Acuerdo CNSC 20191000004516 de fecha 14/05/2019, acto administrativo éste que fuera suscrito entre la entidad territorial y la presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹⁹ ANEXO Nº 19. Demanda de Medio Control de Nulidad Simple de la Alcaldía Municipal de Pedraza firmada por el abogado HUMBERTO ALFONSO DÍAZ COSTA en Representación del Municipio, y en contra del Acuerdo CNSC 20191000004516 del 14/05/2019, suscrito por la presidente de Comisión Nacional del Servicio Civil y el ente territorial mencionado.

²⁰ **ANEXO N° 20.** Archivo pdf de los Anexos de la Demanda del Medio Control de Nulidad Simple de la Alcaldía Municipal de Pedraza, y en contra del Acuerdo CNSC 20191000004516 del 14/05/2019, suscrito por la presidente de Comisión Nacional del Servicio Civil y el ente territorial mencionado, en donde se observa el **MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES** que está con tacha de **FALSEDAD**.

²¹ **ANEXO Nº 21.** Derecho de Petición (Nombramiento y Posesión) de fecha 21/09/2022, suscrito por JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, dirigiéndoselo a la Alcaldía Municipal de Pedraza.



I. se cumpla con lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en el sentido que SE ORDENA a la Alcaldía de Pedraza que en caso de existir otra vacante en la planta de personal del municipio, o se llegue a crear durante la vigencia de la lista, que es hasta el 10 de marzo de 2024, para la que se requieran requisitos similares al de la vacante de Auxiliar de Servicios Generales ofertado en la OPEC N° 77460, u otro con análogas funciones a las de éste, con igual o mejor salario y condiciones, proceda a nombrar al accionante Julio Segundo Fonseca Barrios, en los términos indicados en la tutela.

II. Solicito se realicen las actuaciones pertinentes para el agotamiento de la lista de elegibles para mi nombramiento y posesión en el cargo Asistencial 440 grado 01 que existe en la Alcaldía de Pedraza y que está en condición de Carrera administrativa según la Naturaleza del Cargo.

Desde luego, esa petición se la eleva JULIO a la primera autoridad municipal, presumiendo la legalidad del Manual de Funciones aportado por la Alcaldía Municipal, en el proceso de aquella Acción de Tutela para ese entonces.

<u>HECHO VIGÉSIMO QUINTO:</u>

En respuesta a la Petición²² que se describe en el numeral del Hecho anterior, el día 08 de septiembre del 2022, la Alcaldía de Pedraza envía oficio de respuesta a **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS** con la firma de CARLOS ACEVEDO MÁRQUEZ Secretario General y de Gobierno de Pedraza – Magdalena, quien manifiesta:

"La administración municipal de Pedraza — Magdalena, desearía poder acceder a su solicitud, no obstante, como se expresó anteriormente, el cargo de citador código 440, no fue ofertado en esa oportunidad y aunque le parezca análogo con el de auxiliar de servicios generales para el cual usted concursó, la verdad es que son muy diferentes, especialmente en las funciones que realiza el citador y las que ejecuta el funcionario encargado de las labores de aseo. Se itera son disímiles a los oficios ofertados para el cargo de auxiliar de servicios generales.

²² ANEXO N° 22. Respuesta al Derecho de Petición (Nombramiento y Posesión) de JULIO FONSECA, soporte documental de fecha 08/09/2022, firmado por CARLOS ACEVEDO MÁRQUEZ, Secretario General y de Gobierno de Pedraza – Magdalena, quien Representando al Municipio de Pedraza, le miente a JULIO FONSECA en su Respuesta, y se analiza que (Sencillamente no fue ofertado ese Cargo 440 de CITADOR, porque no existía, ni nunca ha existido, es una FALSEDAD IDEOLÓGICA y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO que se le hizo al MANUAL DE FUNCIONES y con la que se han burlado a las Autoridades Judiciales y al ciudadano JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS)

porte a b, es han

Aunado a ello y con el deber de dar cumplimiento a lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, la alcaldía municipal estudiará la posibilidad de gestionar y si es factible económica y legalmente crear antes del 10 de marzo de 2024, un cargo con los requisitos similares al de Auxiliar de Servicios Generales y procederá a nombrarlo de conformidad con lo dispuesto en la acción de tutela.

Se insiste, que el alcalde ejerce función pública, la cual supone el ceñimiento de quienes a ella se vinculan a las reglas señaladas en el orden jurídico y legal que exigen determinadas condiciones preceptivas.

Bajo esa tesis, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos respetuosamente le informo que este despacho administrativo, ha denegado su petición".

Con esto se muestra el poder desbordante y abusivo del Alcalde Municipal de Pedraza, defraudando la CONFIANZA LEGITIMA, la SEGURIDAD JURÍDICA de los Concursos de Méritos de Carrera Administrativa y lo peor, engañando y falseando la FE PÚBLICA.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO:

El día 16 de octubre de 2022, por medio de Derecho de Petición relacionado con "notificación de cumplimiento", el señor **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS** eleva una solicitud a la <u>Comisión</u> <u>Nacional del Servicio Civil²³</u> (CNSC), manifestando lo siguiente:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito se notifique a la Alcaldía de Pedraza, para que cumpla con lo resuelto por esta entidad en la RESOLUCIÓN № 1341 del 17 de febrero de 2022, en su "ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas".

SEGUNDO: Certifique el número de vacantes ofertadas y requeridas para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDIA DE PEDRAZA -MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa.

TERCERO: Certifique si el día 14 de mayo de 2019, se estableció el convenio CNSC 20191000004516, suscrito entre la Alcaldía de Pedraza y la Comisión.

<<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>> Ideas Para Covívír Mejor

E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com
Celular: 314 3301599
Colombia

²³ **ANEXO Nº 23.** Derecho de Petición – notificación de cumplimiento, suscrito por JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS el día 16/10/2022 dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).



Nacional del Servicio Civil, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pedraza.

HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO:

En Respuesta al Derecho de Petición²⁴ de **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS**, con número de Referencia: 2022RE217583 de fecha 31 de octubre de 2022, firmado por el señor HUMBERTO LUIS GARCÍA Director de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), quien manifiesta:

"La Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, recibió la petición de la referencia por medio de la cual usted pone de presente la presunta irregularidad con respecto del nombramiento en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDIA DE PEDRAZA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera.

Por lo anterior, se requirió a la entidad en referencia con el fin de que se informe a esta Dirección Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la CNSC el estado de su nombramiento y posesión en periodo de prueba del empleo citado en el párrafo anterior.

En consecuencia, una vez se reciba comunicación de parte de la entidad se dará alcance a la presente respuesta".

HECHO VIGÉSIMO OCTAVO:

En otra parte, luego de una búsqueda del <u>MANUAL DE FUNCIONES</u> original auténtico, se encontró publicado el pdf de ese Acto Administrativo de fecha: once de octubre del año dos mil veinte (11/10/2020), y que fuera colgado y divulgado públicamente en la página Web de la Alcaldía Municipal de Pedraza – Magdalena, con la siguiente dirección:

https://pedrazamagdalena.micolombiadigital.gov.co/sites/pedrazamagdalena/content/files/000206/10270_1583444863928_manual-de-funciones-definitivo-en-word-4.pdf

Página4/

ANEXO Nº 24. Respuesta a Derecho de Petición en la Referencia: 2022RE217583 de fecha 31/10/2022, dirigido a JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, emanado de HUMBERTO LUIS GARCÍA, Director de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).



Revisada dicha dirección, efectiva e inequívocamente está colgado en la página web de la Alcaldía de Pedraza el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES²⁵, Acto Administrativo legal, Vigente y Eficaz, que se denota a través del Acuerdo Municipal No. 024 de noviembre 09 de 2017 "Por el cual se ajusta el manual especifico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía del municipio de Pedraza Magdalena", soporte documental en donde se evidencia que lo que hizo la Alcaldía Municipal de Pedraza, sin duda fue inducir a error al Tribunal Superior de Santa Marta, a través del FRAUDE PROCESAL, OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA, por intermedio de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y FALSEDAD IDEOLÓGICA, mostrando un MANUAL DE FUNCIONES falso, al que se le introdujo unas falsedades ideológicas para convencer judicialmente, por intermedio de una modificación en la parte que se cuestiona y que se ha explicado, con todo lo nuevo, y los "HECHOS SOBREVINIENTES", JULIO FONSECA entonces decide presentar nueva petición con los nuevos hechos y pruebas que han emergido, como se demostrará a continuación:

El Municipio de Pedraza expidió el Acuerdo Municipal No. 024 de noviembre 09 de 2017 "Por el cual se ajusta el manual especifico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía del municipio de Pedraza Magdalena", mismo que fue publicado el día 11 de octubre de 2020, así:

						Inicia sesion
Alcaldía Municipal de Pedraza Magdalena			Buscar en la entid		0	
Inicio	Transparencia y acceso a la información pública	Servicios de atención a la ciudadania 🗸	Participa 🗸	Noticiae	Normatividad	Ξ
	Inicio > Transparencia > Po	líticas y lineamientos				
	Modificación: 2020/10/11 08:	05:00 - Greación: 2020/10/11 06	9:05:00			
		SPECIFICO D		ESYDE		
		CIAS LABOR	ALES			
	Fecha de expedición: 20 Compartir 🚰 🏏	017/11/09 08:00:00				
	EL MANUAL ESPECIFICO DE ALCALDIA DEL MUNICIPIO DI	FUNCIONES Y DE COMPETENCI E PEDRAZA MAGDALENA	IAS LABORALES PARA LOS EI	MPLEOS DE LA PLANTA DE PE	ERSONAL DE LA	
	Archiv	os para descargar				
		1583444863928 manu	al			

²⁵ **ANEXO N° 25.** MANUAL DE FUNCIONES auténtico, respecto al Acuerdo 024 del 09-11-2017 "Por el cual se ajusta el manual especifico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía del municipio de Pedraza Magdalena"



Modificación: 2020/10/11 08:05:00 - Creación: 2020/10/11 08:05:00

Link de Publicación:

<u>http://www.pedraza-magdalena.gov.co/politicas-y-lineamientos/manual-especifico-de-funciones-y-de-competencias-laborales</u>

Se reitera el Link del Documento:

https://pedrazamagdalena.micolombiadigital.gov.co/sites/pedrazamagdalena/content/files/00206/10270_1583444863928_manual-de-funciones-definitivo-en-word-4.pdf

En el manual de funciones (Anexo 22, pagina 10 y 11) en su artículo 3, establece:

ARTÍCULO 3°. Planta de Personal y Asignación Salarial: Adóptese la siguiente:

(...)

Entre otros, dos (2) cargos de Auxiliar de Servicios Generales, Nivel Asistencial, Código 470, Grado 01, como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 3°. Planta de Personal y Asignación Salarial: Adóptese la siguiente Planta de Personal:

No. Cargos	NOMBRE DEL CARGO	NIVEL	CODIGO	GRADO	ASIGNACION SALARIAL
1	ALCALDE MUNICIPAL	DIRECTIVO	005	03	\$2,639,493
1	SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	DIRECTIVO	020	01	\$2,314,385
1	SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS	DIRECTIVO	020	01	\$2,314,385
1	SECRETARIO FINANCIERO	DIRECTIVO	020	01	\$ 2,314,385
1	JEFE DE CONTROL INTERNO	ASESOR	105	01	\$ 2,314,385
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE PRESUPUESTO	PROFESIONAL	219	01	\$ 2,314,385
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CONTADOR	PROFESIONAL	219	01	\$ 2,314,385
1	DIRECTOR UNIDAD AGROPECUARIA Y AMBIENTAL	PROFESIONAL	219	01	\$ 2,314,385
1	COMISARIA DE FAMILIA	PROFESIONAL	202	01	\$ 2,314,385
1	INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA	TECNICO	303	01	\$ 2,280,526
4	INSPECTOR DE POLICÍA RURAL	ASISTENCIAL	306	01	\$781,242
1	ENLACE "MÁS FAMILIAS EN ACCIÓN"	TECNICO	367	01	\$2,280,884



Dirección: Cra 5 No. 1-05 Palacio Municipal

Teléfonos: 3003633113 - 3015741138 - 3002018517

Email: mruizg1978@hotmail.com - contactenos@pedraza-magdalena.gov.co

Pedraza Magdalena

Por Un Buen Futuro





REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA MUNICIPIO DE PEDRAZA ALCALDIA MUNICIPAL NIT 891780048-1



contactenos@pedraza-magdalena.gov.co

1	CONDUCTOR	ASISTENCIAL	480	01	\$1,679,71
2	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	ASISTENCIAL	470	01	\$781,24
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	ASISTENCIAL	407	01	\$1,174,76
1	SECRETARIA EJECUTIVA DE DESPACHO	TECNICO	438	01	\$ 1,625,95
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL SISBEN	TECNICO	407	02	\$1,660,48
1	TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE SISTEMAS	TECNICO	314	01	\$1,888,72
1	TÉCNICO ADMINISTRATIVO SALUD PÚBLICA	TECNICO	323	01	\$2,280,88
1	TECNICO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS SOCIALES	TECNICO	367	02	\$2,314,38

Parágrafo 1°. Órganos De La Administración Central: El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa; Son órganos de Administración Central del Municipio de Pedraza (Magdalena): NIVEL CENTRAL.

En el manual de funciones (Anexo 22, paginas 117, 118 y 119) en el desarrollo de su artículo 7, establece:

ARTÍCULO 7°- El Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Pedraza (Magdalena), incorpora los procesos institucionales, respondiendo a la estructura administrativa y técnica, establecida aquí: (...)

Entre otros cargos del Manual de Funciones, puntualmente el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, en el Numeral 7.19, como se muestra a continuación:



7.19. AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

I. IDENTIFICACIÓN

Nivel Jerárquico: Asistencial

Denominación del Empleo: Auxiliar de Servicios Generales

Código: 470

No. de cargos: dos (2)

Dependencia: Secretaria General y de Gobierno

Cargo del Jefe Inmediato: Secretario General y de Gobierno

Naturaleza Del Cargo: Carrera Administrativa.

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Colaborar en temas concernientes en el ejercicio de sus funciones, al mantenimiento, aseo y embellecimiento de las instalaciones del palacio municipal.

<<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>>
Ideas Para Covívír Mejor

E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com Celular: 314 3301 599 Colombia



II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Colaborar en temas concernientes en el ejercicio de sus funciones, al mantenimiento, aseo y embellecimiento de las instalaciones del palacio municipal.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

- Velar por el orden y la buena presentación de las dependencias del palacio municipal.
- Realizar labores de aseo y limpieza a todas las dependencias del palacio municipal.

Dirección: Cra 5 No. 1-05 Palacio Municipal

Teléfonos: 3003633113 - 3015741138 - 3002018517

Email: mruizg1978@hotmail.com - contactenos@pedraza-magdalena.gov.co

Pedraza Magdalena

Por Un Buen Futuro

contactenos@pegraza-maggaiena.gov.co

- 3. Velar por la buena presentación de las zonas verdes del palacio municipal.
- 4. Preparar y distribuir el tinto, refrescos y aromáticas a los funcionarios de las diferentes dependencias y las demás personas que se le indique.
- Velar por buen uso y conservación de los elementos, equipos y materiales que se le suministren para el desempeño de sus labores.
- 6. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.
- Solicitar oportunamente los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones
- 8. Evacuar la basura y desechos originados en las dependencias.
- Realizar la entrega de los documentos generados a las diferentes entidades que operen el Municipio.
- 10. Custodiar y responder por los documentos encomendados por su jefe inmediato, con el objetivo de evitar la pérdida o divulgación de la información contenida en estos.
- 11. Responder por las actuaciones desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, asumiendo las consecuencias que se deriven de estas.
- 12.Las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato de acuerdo con la naturaleza del cargo.





IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

- Se realiza eficazmente todas las misiones encomendadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2. Excelente mantenimiento de las zonas verdes del palacio municipal
- Solicita de manera oportuna los implementos necesarios para la realización de sus actividades.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- 1. Técnicas de aseo, limpieza y manejo de documentación.
- 2. Conocimientos básicos de cocina

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO: Estudio básicos primaria.

EXPERIENCIA: Seis (6) meses de Experiencia laboral.

EQUIVALENCIA DE ESTUDIO: Para este cargo No Aplica.

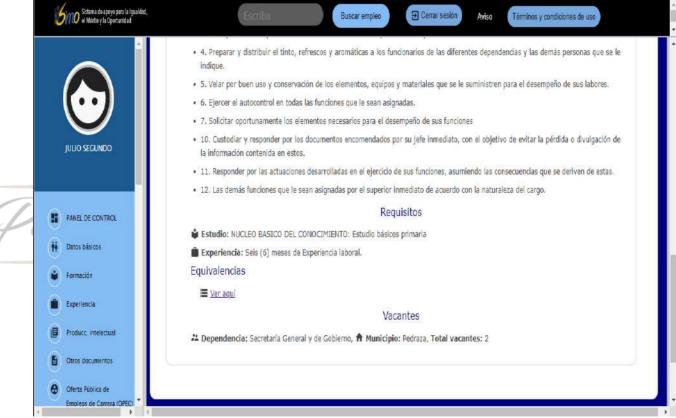
EQUIVALENCIA DE EXPERIENCIA: Para este cargo No Aplica.

El día 14 de mayo de 2019 se estableció el Convenio CNSC 20191000004516, suscrito entre la Alcaldía de Pedraza y la Comisión Nacional del Servicio Civil por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pedraza. (Se describe en el Hecho #1).

Mediante la convocatoria No. 20191000004516 del 14 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó concurso público de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Pedraza, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa. Convocatoria No. 1293 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. (Se describe en el Hecho #1).









Finalizado el proceso de selección se acoge la Resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022, mediante la cual se conforma y adopta la <u>LISTA DE ELEGIBLES</u> y se expresa que **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS**, que él salió favorecido para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, ocupando el segundo puesto de 2 (dos) cargos ofertados, tal como se muestra en el hecho #3, de acuerdo al artículo primero de la Resolución N°1341 del 17 de febrero de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDIA DE PEDRAZA -MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa", **así:**

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDIA DE PEDRAZA -MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	26801702	ELSY SEGUNDA	GUERRERO CUETO	70.29
2	5049658	JULIO SEGUNDO	FONSECA BARRIOS	69.98
3	7675645	ABEL JOSE	MEDINA CAMARGO	68.56
4	5049753	JESUS ANTONIO	CAMARGO DIAZ	54.89

HECHO VIGÉSIMO NOVENO:

De acuerdo con lo anterior, nuevamente JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS le solicita muy comedidamente a la Alcaldía Municipal de Pedraza, atender la solicitud, por medio del Derecho de Petición radicado el día 13 de diciembre de 2022²⁶, donde se pide respecto al Manual de Funciones modificado, y en donde se está evadiendo el DEBER legal de nombramiento y posesión:

I.- Se solicita se realicen las actuaciones pertinentes para el agotamiento de la lista de elegibles y se produzca de inmediato nombramiento y posesión al cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado I, identificado con el código OPEC No.77460, ALCALDIA DE PEDRAZA MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Página **54**

²⁶ ANEXO N° 26. Derecho de petición del 13/12/2023 de JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, solicitando Nombramiento y Posesión a la Alcaldía Municipal de Pedraza.



HECHO TRIGÉSIMO:

En respuesta²⁷ a la Petición de **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS**, la Alcaldía del Municipio de Pedraza, a través del funcionario CARLOS ACEVEDO MÁRQUEZ, Secretario General y de Gobierno de Pedraza – Magdalena, el día 19 de diciembre de 2022, nuevamente con respuestas evasivas, manifiesta aun sabiendo el FRAUDE PROCESAL y de las FALSEDADES en las que había incurrido en el MANUAL DE FUNCIONES modificado, y dice burlescamente lo siguiente:

"Se itera que, durante los trámites adelantados por Usted, señor Julio Fonseca Barrios, la entidad le ha manifestado de manera respetuosa las circunstancias que han rodeado el no acatamiento de la resolución. No obstante, ocurre que el incumplimiento obedece a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar".

No obstante, como bien lo dice la alcaldía:

"las circunstancias que han rodeado el no acatamiento de la resolución".

[Que no son otras, que las] de modificar ilegalmente un acto administrativo como lo es el Manual de Funciones, que como se demuestra fue maldadosa y perversamente modificado e indujo a error al Tribunal de Santa Marta, que siendo de otra manera, no se hubiere dado el resultado nefasto de modulación que se emitió, y como ya lo había vislumbrado el tribunal, dijo inequívocamente:

"de los documentos allegados al plenario se desprende que en efecto se registraron 2 vacantes por parte de la Alcaldía para el cargo en cuestión, tal como se acredita con la constancia que figura en la página 211, lo que dejaría sin piso la fundamentación esgrimida para justificar el incumplimiento". (Negrillas fuera de texto)

En el análisis de esta Tutela, surge el interrogante: ¿Quién allegó los documentos <u>FALSOS</u> al Plenario de la Acción de Tutela?, la respuesta no es otra, <u>la entidad territorial</u>, es decir, la Alcaldía Municipal de Pedraza, por eso el Tribunal Superior de Santa Marta, dijo puntualmente:

...se puso de presente la imposibilidad de la entidad territorial para contratar a otra persona en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, cuando en el Manual Específico de Funciones y de Competencias

Pagina

²⁷ **ANEXO N° 27.** Respuesta al Derecho de Petición respecto a la Solicitud de Nombramiento y Posesión de JULIO FONSECA, soporte documental de fecha 19/12/2022, firmado por CARLOS ACEVEDO MÁRQUEZ, Secretario General y de Gobierno de Pedraza – Magdalena.



Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía, aprobado por el Concejo Municipal mediante acuerdo N° 024 del 9 de noviembre de 2017, se estableció un solo cargo...

Entonces, la Alcaldía Municipal de Pedraza, incurrió en fraude procesal, obstrucción a la justicia, prevaricato, falsedad en documento público, uso de documento falso, y falsedad ideológica, para incidir en la decisión del Juez en la Acción de Tutela y con esa perversa injerencia de la Alcaldía de Pedraza, se le causó DAÑOS y PERJUICIOS a JOSE SEGUNDO FONSECA BARRIOS, ahora aquí la Víctima.

HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO:

El día 15 de marzo del año 2023, se envió petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con referencia 2023RE058931, solicitando Insistencia de Petición con referencias 2022RS117999 y 2022RE217583.



HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO:

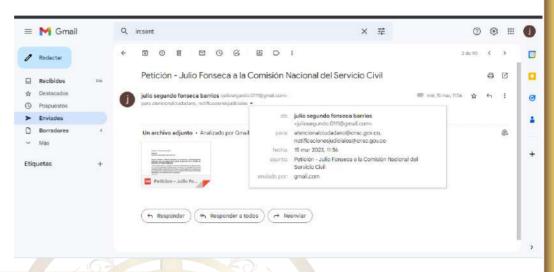
El mismo día 15 de marzo del año 2023, JULIO SEGUNDO FONSECA **BARRIOS** envió otra Petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil²⁸ (CNSC) con Referencia 2023RE059014 solicitando información sobre el "Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Pedraza Magdalena", requiriendo:

²⁸ ANEXO N° 28. Derecho de Petición de Julio Fonseca, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil <<CNSC>>, Referencia 2023RE059014, solicitando el día 15-03-2023 el MANUAL DE FUNCIONES auténtico del Acuerdo 024 del 09-11-2017 "Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía del municipio de Pedraza Magdalena



PETICIÓN:

1.. Solicito se allegue copia autentica del acto administrativo Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Pedraza Magdalena, que presentó la alcaldía de Pedraza para el convenio en mención.



HECHO TRIGÉSIMO TERCERO:

En Respuesta Parcial de fecha 22 de marzo de 2023²⁹ dirigida a JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, respondiendo su petición sobre el "Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Pedraza Magdalena", de acuerdo con la Referencia 2023RS029172, manifestando la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) por intermedio de su funcionario CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO, Asesor de Procesos de Selección, que da <<TRASLADO POR COMPETENCIA A LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PEDRAZA – MAGDALENA>>, PETICIÓN que no se le ha dado Respuesta TOTAL ni de fondo a JULIO FONSECA, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, tampoco la Alcaldía Municipal de Pedraza, situación que ha dado lugar a que también se dé a conocer esa inconformidad en este escrito de la Acción de Tutela, requiriendo el debido amparo de Respuesta al Derecho Fundamental de Petición. En el Traslado de la Petición de la CNSC a la Alcaldía de Pedraza, se argumentó:

"En atención a su solicitud, es conveniente referirse a las precisas funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el ejercicio de las competencias de administración y vigilancia del sistema de carrera, designadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, entre las cuales, si bien tiene la de absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera

²⁹ **ANEXO Nº 29.** Respuesta PARCIAL del 22/03/2023 de la CNSC a la Petición con la Referencia 2023RS029172, dirigida a JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, manifestando: que da <<TRASLADO POR COMPETENCIA A LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PEDRAZA – MAGDALENA>>, hasta la presente fecha, el Derecho de PETICIÓN de JULIO no se le ha dado Respuesta TOTAL ni de fondo por parte de la CNSC, y menos por parte de la citada Alcaldía.



administrativa, es claro que, en virtud de ella no cuenta con la potestad para servir de instancia consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas, que si bien pueden guardar relación con la carrera administrativa, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia de la Administración.

Por lo anterior esta Comisión Nacional le informa que se <u>da traslado a la oficina de talento humano de la entidad en mención para que dé respuesta a su petición y se solicita que la respuesta que se envíe al peticionario, así como la constancia de remisión, deberá ser enviada dentro de los dos (2) días siguientes a su contestación a la Comisión Nacional, directamente al correo electrónico hrojas@cnsc.gov.co, para su correspondiente seguimiento". (Negrillas y subrayado fuera de texto)</u>

Fijémonos que a JULIO SEGUNDO FONSECA no se le ha dado Respuesta a su Derecho de Petición por parte de la Alcaldía del Municipio de Pedraza, respecto a la entrega del original auténtico del MANUAL DE FUNCIONES, porque en la Alcaldía hicieron un cambiazo a dicho soporte documental, y puntualmente a JULIO se le ha venido otorgando información falsa, y el señor KEVIN CARLOS MARTINEZ si ha logrado acceder a la información original auténtica, pero porque él es CONCEJAL, entonces, con ello se evidencia la clara irregularidad, ilegalidad y vulneración de Derechos Constitucionales y Fundamentales de JULIO FONSECA, convirtiéndolo en una evidente VÍCTIMA, y hasta la presente fecha de este escrito, no se le ha dado la correspondiente respuesta.

HECHO TRIGÉSIMO CUARTO:

En respuesta³⁰ con Oficio de Referencia 2023RS045228, del 13 de abril de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con HUMBERTO LUIS GARCÍA, Director de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa, le manifiesta al petente JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, respondiéndole a su petición de fecha 16 de octubre de 2022, que:

"La respuesta de la entidad fue analizada, razón por la cual esta dirección de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 909 del 2004 se encuentra desplegando sus facultades respecto a la renuencia de la entidad en dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para

Pagina**J**⊂

³⁰ ANEXO Nº 30. Respuesta del 13/04/2023 de la CNSC con Referencias 2022RE217583-2023RE058931, contestando el Derecho PETICIÓN de JULIO FONSECA



proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDIA DE PEDRAZA -MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa.

... Frente al segundo y tercer punto de su petición, se le informa que, de conformidad con la Ley 909 del 2004, la Dirección Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la CNSC no tiene competencia para certificar documentos, sin embargo, respecto a la solicitud de cuantas vacantes fueron ofertadas para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDIA DE PEDRAZA -MAGDALENA, se anexa el siguiente pantallazo, donde se puede evidenciar la oferta realizada para el empleo en mención, lo cual puede ser constatado en SIMO".

HECHO TRIGÉSIMO QUINTO:

El 14 de abril del 2023, **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS** se comunicó por teléfono con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para solicitar información sobre su NOMBRAMIENTO y su POSESIÓN, ésta solicitud se radicó bajo la Referencia 2023RE083682, y el 24 de abril del año 2023 le contestaron:

En respuesta³¹ "La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ha recibió su **QUEJA**, con respecto a que presuntamente la Alcaldía Municipal de Pedraza no ha realizado su posesión en el empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDIA DE PEDRAZA - MAGDALENA.

En atención a lo indicado en su queja, esta Dirección le informa que se procedió a requerir a la entidad para que se pronuncie sobre el estado de su nombramiento en periodo de prueba, una vez se reciba comunicación se dará alcance a la presente comunicación".

HECHO TRIGÉSIMO SEXTO:

El pasado 15 de mayo de 2023, el señor KEVIN MARTÍNEZ Concejal Municipal de Pedraza, a través de la red social Facebook, hizo una publicación donde presentaba un fallo sobre el Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela Radicado: 47541-40-89-001-2023-00012-00 conocida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Pedraza - Magdalena, donde sancionan al alcalde de Pedraza por no entregarle una

Página **S**

³¹ **ANEXO N° 31.** Contestación a Derecho de Petición de JULIO FONSECA, bajo el Asunto: Respuesta a queja, Referencia: 2023RE083682 de fecha 24/04/2023, firmado por el funcionario HUMBERTO LUIS GARCÍA, Director de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.



información relacionada con varias peticiones, entre éstas, el <u>MANUAL</u> <u>ESPECÍFICO DE FUNCIONES</u>, en el siguiente pantallazo se muestra:



#KevinManifiesta

El Juzgado Municipal de Pedraza, ordenó en Fallo de Tutela No. 47541-40-89-001-2023-00012-00, imponer una sanción por dos (2) días de arresto y una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en contra de alcalde de Pedraza César Rodríguez Ospino.

#OjoPedraza

La orden de arresto fue por incumplir el fallo de tutela de fecha 13 de abril de 2023, proferido por la Juzgado de Pedraza, que ordena entregar respuesta de fondo a la petición presentada por #KevinConcejal el pasado 27 de febrero.

La información solicitada fue sobre el Acuerdo Municipal No. 024 "Por el cual se ajusta el manual especifico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía de Pedraza Magdalena".

#EnPedrazaElPuebloEsJuez

La decisión de primera instancia, con fecha del 10 de mayo del 2023, se tomó en el marco de un incidente de desacato. El #AlcaldeDePedraza, deberá permanecer 2 días en arresto tras no acatar la decisión emitida por la #JuzgadoDePedraza que garantiza el derecho de petición.

HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:

El 17 de mayo del año 2023, **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS** presentó ante el Concejal KEVIN MARTÍNEZ, petición de Información³² manifestándole textualmente;

PETICIÓN:

Solicito se me informe detalladamente sobre el trámite de la petición, la tutela y el incidente de desacato, del que hace mención en su publicación del 15 de mayo del presente año, a través de Facebook.

En el caso de haber respuesta, se allegue copia de esta, sobre la petición que usted menciona en su publicación por Facebook, relacionada con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del

Página **D**C

³² **ANEXO Nº 32.** Petición de fecha 17/05/2023 firmado por JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, dirigido al señor KEVIN CARLOS MARTÍNEZ, Concejal del Municipio de Pedraza – Magdalena.

Municipio de Pedraza Magdalena, que presentó la alcaldía de Pedraza para el convenio con la CNSC.

Solicito se me informe mas a fondo sobre otras actuaciones de presuntos actos de corrupción cometidos por la Alcaldía de Pedraza, como es el caso del Concurso Publico de Personería Municipal.

HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO:

El día 18 de mayo de 2023, el Concejal³³ KEVIN MARTÍNEZ le emitió respuesta a la Petición de **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS**, se conoció también sobre la petición³⁴ enviada a la Alcaldía Municipal de Pedraza, consistente en requerir entre otras cosas:

"Teniendo en cuenta que en el municipio el 09 de noviembre del 2017 se expidió el Acuerdo Municipal No. 024 "Por el cual se ajusta el manual especifico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía del municipio de Pedraza Magdalena", Acto Administrativo consultable en el siguiente link:

https://pedrazamagdalena.micolombiadigital.gov.co/sites/pedrazamagdalena/content/files/000206/10270_1583444863928_manual-defunciones-definitivo-en-word-4.pdf

3. Relacione copia del procedimiento para la realización de la Convocatoria Pública con criterios de mérito para la elección de funcionarios de la Alcaldía Municipal durante el periodo 2016 a 2020 y del 2020 al 2024, al igual: a) Acto administrativo (convenio, acuerdo o resolución) de las fechas dentro del periodo 2016 a 2020 y del 2020 al 2024, mediante el cual se hizo la Convocatoria de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pedraza. b) Actos administrativos (acuerdo o resolución) de las fechas del periodo 2020 al 2024, mediante la cual se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para cada uno de los cargos ofertados. c) Actos administrativos (acuerdo o resolución) de las fechas del periodo 2020 al 2024,

Página**O 1**

³³ ANEXO Nº 33. Respuesta de fecha 18/05/2023 del Concejal KEVIN MARTÍNEZ, contestando el Derecho de Petición de JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS.

³⁴ **ANEXO N° 34.** Copia del Derecho de Petición firmado por el Concejal KEVIN MARTÍNEZ, de fecha 27/02/2023, el cual fue dirigido a la Alcaldía Municipal de Pedraza, requiriendo entre otros, sobre el Manual de Funciones.



mediante el cual se hacen nombramientos a los funcionarios de las listas de elegibles.

- 4. Relacione copia de acto administrativo (acuerdo o resolución) de las fechas del periodo 2020 al 2024, mediante el cual se estableció la jornada laboral y horario de atención al público en de la Alcaldía Municipal de Pedraza.
- 5. Relacione y entregue copia de los actos administrativos (acuerdo o resolución) en las fechas de los periodos 2020, 2021 y 2022, con las correspondientes modificaciones que haya tenido que hacerse, a lo establecido en cada uno de los distintos incrementos salariales de los empleados públicos de la Alcaldía.
- 6. Relacione copia de acto administrativo (acuerdo o resolución) mediante el cual se determinó la escala salarial de la planta de personal de la Alcaldía de Pedraza durante el periodo antes enunciado.
- 7. Explicar cuál es el trámite o la gestión administrativa y ante cuáles autoridades, para actualizar el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Pedraza.
- 8. Se informe si existen modificaciones que se le hayan realizado al Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Pedraza durante el periodo 2020 a la presente anualidad del 2023, en caso afirmativo se informe ¿cuáles modificaciones?, así mismo se entregué copia de esos actos administrativos de las correspondientes modificaciones que se hayan surtido".

Pasaron los días que de ley se tiene contemplado para contestar los derechos de Petición, y se observa que hubo negativa en suministrar la documentación solicitada.



HECHO TRIGÉSIMO NOVENO:

Por tal razón el Corporado Concejal KEVIN MARTINEZ, impetró Acción de Tutela³⁵ el día 24 de marzo de 2023, contra la Alcaldía Municipal de Pedraza, manifestando que al encontrarse vencidos los términos de ley y ante la omisión a dar respuesta, estaba frente a una clara violación al Derecho de Petición, y Derecho al Acceso a la Información Pública por parte del Municipio de Pedraza.

HECHO CUADRAGÉSIMO:

Con fecha 13 de abril de 2023 se expidió el Fallo de Primera Instancia³⁶ de Acción de Tutela, emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Pedraza, manifestando taxativamente en su Resolutiva:

"Primero: AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante KEVIN CARLOS MARTINEZ BARRIOS, al interior de la acción de tutela que promovió en su condición de concejal contra la Alcaldía Municipal de Pedraza, Mag. En consecuencia, se ORDENA a la Alcaldía Municipal de Pedraza, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, emita respuesta de fondo a la petición formulada por el actor el 27 de febrero de 2023, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término legalmente señalado, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, Líbrense los oficios correspondientes...".

HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:

Luego del Fallo de Primera Instancia de la Acción de Tutela, emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Pedraza, transcurrieron cuarenta y ocho (48) horas que otorga la ley y esta Sentencia de Tutela para que se diera cumplimiento con lo fallado por parte de la accionada Alcaldía Municipal de Pedraza, al final, hubo definitivamente un evidente incumplimiento a lo dispuesto imperativamente por el Juez.

Hogados

Pagina **O O**

³⁵ **ANEXO N° 35.** Acción de Tutela de fecha 24/03/2023 firmada por el Concejal KEVIN MARTÍNEZ contra la Alcaldía de Pedraza – Magdalena, por falta de Respuesta a Derecho de Petición, entre otros, sobre el Manual de Funciones.

³⁶ **ANEXO N**° **36.** Fallo de Primera Instancia de Acción de Tutela de fecha 13/04/2023, emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Pedraza. N° 47541.40.89.001.2023.00012.00, disponiendo Amparar el Derecho de Petición de KEVIN CARLOS MARTINEZ.

HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:

Con fecha 18 de abril de 2023, el señor Concejal KEVIN MARTÍNEZ presentó un memorial de Incidente de Desacato³⁷, ante la Judicatura que conoció en Primera Instancia la Acción de Tutela No. 47541.40.89.001.2023.00012.00, puesto que la Primera Autoridad Municipal de Pedraza, se rehusó en definitiva a dar cumplimiento judicial y no suministró los documentos que le fueron requeridos, tampoco la información requerida, entre lo solicitado, estaba el MANUAL DE FUNCIONES.

HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO:

Con fecha 10 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pedraza expidió Resolutiva Judicial³⁸ dentro del Radicado: 47541-40-89-001-2023-00012-00, respecto al Desacato del Alcalde, dispuso imperativamente:

"Primero. **DECLARAR EL DESACATO** de la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de abril de 2023, al interior de la acción de tutela que promovió KEVIN CARLOS MARTINEZ BARRIOS en su condición de Concejal Municipal de Pedraza-Magdalena contra la Alcaldía Municipal de Pedraza, Mag.

Segundo: **SANCIONAR** al Dr. CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ OSPINO, Alcalde Municipal de Pedraza-Mag., con dos (2) días de arresto y multa consistente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

Tercero. ADVERTIR al sancionado que los dineros equivalentes a la multa deberán ser consignados a favor de la Nación — Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto en la cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4, a nombre del Fondo Rotatorio del Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario de Colombia e

Página **04**

³⁷ **ANEXO N° 37.** Memorial de fecha 18/04/2023, impetrando Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 47541.40.89.001.2023.00012.00 conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pedraza, contra la Alcaldía de Pedraza.

³⁸ **ANEXO Nº 38.** Resolutiva Judicial del 10/05/2023 Declarando Desacato de la Sentencia proferida el 13 de abril de 2023, disponiendo el Juzgado Promiscuo de Pedraza, el SANCIONAR al Dr. CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ OSPINO, Alcalde Municipal de Pedraza-Magdalena, con dos (2) días de arresto. Providencia que fue publicada por el Concejal KEVIN MARTINEZ en Facebook.



informar a este despacho, so pena de enviar lo pertinente a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta para el respectivo cobro coactivo.

Cuarto. **DESIGNAR** a las instalaciones de la Policía Nacional de Pedraza, Magdalena, como lugar del cumplimiento del arresto; o en su defecto, las instalaciones de la Policía Nacional del lugar donde se efectué la captura del sancionado. Oficiar a las autoridades policivas de Pedraza y a nivel nacional, una vez adquiera firmeza esta decisión.

Quinto. **NOTIFICAR** este fallo vía email o p or el medio más eficaz a las partes (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991). Anexar copia de esta providencia.

Sexto. **REMITIR** la actuación a los Jueces del Circuito de Plato, Magdalena, para su reparto con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta. Oficiar".

HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO:

Con fecha 18 de mayo de 2023, al Concejal KEVIN MARTÍNEZ se le da contestación al Derecho de Petición del 27 de febrero de 2023, que dio origen a la Tutela y el Incidente de Desacato. Dicha respuesta de la Alcaldía³⁹ Municipal de Pedraza, por intermedio del Profesional del Derecho YOEL DAVID ELGUEDO JIMENEZ, actuando como abogado adscrito al despacho del Alcalde Municipal Dr. CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ OSPINO, manifiesta en la página cuarta, al principio de la misma, en el Numeral Octavo:

8. "Se informe si existen modificaciones que se le hayan realizado al Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Pedraza durante el periodo 2020 a la presente anualidad del 2023, en caso afirmativo se informe ¿cuáles modificaciones?, así mismo se entregué copia de esos actos administrativos de las correspondientes modificaciones que se hayan surtido"

Página**O**

³⁹ ANEXO Nº 39. Respuesta de fecha 18/05/2023, firmada por el Profesional del Derecho YOEL DAVID ELGUEDO JIMENEZ, actuando como abogado adscrito al despacho del Alcalde Municipal de Pedraza, señor CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ OSPINO, dirigiéndose la contestación al Concejal KEVIN MARTÍNEZ.



En lo correspondiente a este es importante manifestar ante usted que en Alcaldía de Pedraza NO se han realizado modificaciones al manual especifico de funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal. [Negrillas fuera del texto]

Esta Respuesta del abogado YOEL DAVID ELGUEDO, profesional del derecho de la Alcaldía de Pedraza, lo que él confirma, se constituye en toda una PRUEBA REINA, toda vez que lo que nos demuestra el citado documento requerido por el Concejal KEVIN MARTINEZ, es confirmar que el Acuerdo No. 024 del 09 de noviembre del 2017 no ha tenido modificaciones o actualizaciones en lo que se conoce como el MANUAL **DE FUNCIONES**, entonces este Acto Administrativo está vigente a junio de 2023 todavía, se alteró ese documento público por vías de hecho, dolo y FALSEDAD, y se introdujo en el mundo jurídico judicial, engañándose al Magistrado Dr. CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO y a las Honorables Magistradas Dra. MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO y Dra. MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ, pues no existe ni ha nacido a la vida jurídica, modificación alguna del MANUAL DE FUNCIONES del Municipio de Pedraza, siendo todo este proceso de Tutela y su correspondiente Sentencia dispuesta por el Juzgado de Plato Magdalena, y la Provi<mark>denc</mark>ia Judicial de Consulta del Tribunal Superior de Santa Marta, un engaño por la FALSEDAD que sufrió probatoriamente dichas Autoridades Judiciales, con DAÑOS y PERJUICIOS para JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, quien de Petente y Accionante de Tutela, pasó a ser una **VÍCTIMA**, importante resaltar, que previamente, dicho engaño se perpetuó en el Consejo de Estado en donde cursa Demanda de Nulidad Simple.

Esta verdad de conocer que JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS se había convertido en una VÍCTIMA, se conoció desde el nacimiento de la verdad que emergió de las cenizas, y se confirmó con unos HECHOS y una PRUEBA SOBREVINIENTE, a partir de que en la Tutela en donde era Accionante el Concejal KEVIN MARTINEZ, ante el incumplimiento de emitir Respuesta por parte del Alcalde Pedraza, y ante el Incidente de Desacato que fuera presentado, fue que el abogado **YOEL DAVID ELGUEDO**, quien finalmente dio Respuesta y dijo la verdad de la NO modificación del MANUAL DE FUNCIONES, y dicha verdad fue conocida accidentalmente por JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, entonces, esa respuesta dada al Concejal KEVIN por parte de la Alcaldía, concluye como prueba inequívoca en flagrancia, el grado de perversión y corrupción



del Alcalde, quien acudió e incurrió ante los citados Magistrado y Magistradas del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, y ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, al menos en las conductas delictivas de Prevaricato, Fraude Procesal, Obstrucción a la Justicia, Falsedad Ideológica, Falsedad en Documento Público y alteración de elemento material probatorio, hechos delictivos que también los hizo ante el Juzgado de Familia de Plato – Magdalena.

HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO:

Importante resaltar, que **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS**, también se ha enterado de manera pública, que precisamente, el mismo Alcalde participó en el año 2021, expidiendo un Decreto, el 010 de fecha que se hizo pasar como si fuera del 15 de enero de 2021 por medio de una falsedad ideológica, lo cierto fue que en ese proceso se solicitó la Nulidad porque había sido expedido en otra fecha, al final, ese acto administrativo fue declarado nulo electoralmente en la elección del Personero Municipal de Pedraza, Nulidad que se relaciona en la Sentencia dentro del Radicado No. 47 001 33 33 009 2021 00274 00⁴⁰ emanada del Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta.

A continuación, se relaciona la tacha de falsedad que tuvo el mencionado Acto Administrativo, lo que demuestra que, en la Alcaldía de Pedraza, están acostumbrados a tener el mismo modus operandi de FALSEDADES IDEOLÓGICAS, así:

Con fecha 17 de enero de 2021 a las 4:07 p.m., se elaboró el DECRETO CONVOCATORIA EXTRAS⁴¹ (Decreto N° 0010), tal como se muestra en las propiedades del archivo pdf a continuación, así:

Página**b /**

⁴⁰ **ANEXO N° 40.** Sentencia de fecha 22/09/2021 en el Radicado N° 47 001 33 33 009 2021 00274 00 dentro de la Demanda del Medio de Control de Nulidad Electoral emanada del Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta.

⁴¹ ANEXO N° 41. Acto Administrativo inmerso en la ilegalidad e irregularidades y que fue Declarado Nulo por el Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta. [Decreto N° 0010 "Por medio del cual se convocó a Sesiones Extraordinarias al Concejo Municipal de Pedraza - Magdalena", Acto Administrativo inmerso en la Falsedad Ideológica y que fue Declarado Nulo por el Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta, dentro del Proceso de Nulidad Electoral del Personero Municipal de Pedraza.]



Propiedades del documento X

Descripción Seguri	dad Fuentes Personalizar Avanzadas
Descripción	
Archivo:	DECRETO CONVOCATORIA EXTRAS (1)2 (1)
Título:	
Autor:	Usuario de Windows
Asunto:	
Palabras clave:	
Creado el:	17/01/2021 4:07:14 p. m.
Modificado el:	17/01/2021 4:07:14 p. m.
Aplicación:	Microsoft Word
Avanzado	
Productor d	e PDF:

Este documento DECRETO CONVOCATORIA EXTRAS fue elaborado el día 17/01/2021 a las 4:07 p.m., y con falsedad ideológica se hizo pasar como si fuera de una fecha anterior, es decir, (*Decreto N° 0010 del 14/01/2021*), pero lo cierto es que no cabe duda alguna de que se hizo el día 17/01/2021 a las 4:07 p.m., tanto así, que ese día una vez se termina de elaborar el decreto, de inmediato ponen en circulación ese acto administrativo, así como se muestra en el siguiente pantallazo del WhatsApp 3126445940, recepcionado por el Concejal KEVIN CARLOS MARTINEZ BARRIOS, así:

Polis del Derecho y La Seguridad



Véase que el día 17 de enero de 2021 a las 4:09 p.m., el Concejal JORGE ANTONIO DADUL RODRIGUEZ Presidente del Concejo Municipal de Pedraza (Magdalena) año 2021, Reenvía el DECRETO CONVOCATORIA EXTRAS, desde su WhatsApp 3046585707 con destino al Concejal KEVIN MARTINEZ, demostrándonos que tan pronto se terminó de realizar ese documento, es decir, el día 17/01/2021 a las a las 4:07 p.m., fue remitido al Concejal JORGE ANTONIO DADUL RODRIGUEZ Presidente del Concejo, y él lo remitió a las 4:09, lo que nos muestra que hubo una asociación criminal del Alcalde, documento que inequívocamente fue elaborado ese día 17/01/2021 y lo quisieron hacer ver como si fuera expedido el día 14/01/2021.

Este documento DECRETO CONVOCATORIA EXTRAS fue elaborado el día 17/01/2021 a las 4:07 p.m., y con falsedad ideológica se hizo pasar como si fuera de una fecha anterior, conociéndose como el: (Decreto Nº 0010 del 14/01/2021 "Por medio del cual se convoca a Sesiones Extraordinarias al Concejo Municipal de Pedraza - Magdalena"), en este acto de irresponsabilidad e ilegalidad en el que incurrió el señor CESAR RODRIGUEZ [...] Alcalde Municipal de Pedraza (Magdalena), se ordena y,

Polis del

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Convóquese al Honorable Concejo Municipal de Pedraza a sesiones extraordinarias a partir del día 15 al 19 de enero de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: Durante este periodo de sesiones extraordinarias el Concejo Municipal se ocupará de la elección del personero municipal, periodo 2020-2024.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

Dado en el Municipio de Pedraza – Magdalena a los catorce (14) días del mes de enero del año Dos Mil Veintiuno (2021).

<<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>> Ideas Para Covivir Mejor

E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com Celular: 314 3301599 Colombia



PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR RODRIGUEZ [...]

Alcalde Municipal

Con lo ordenado en ese Decreto, surgió inicialmente un interrogante, ¿cómo era posible que el Alcalde de Pedraza convocara al Concejo Municipal de Pedraza a Sesiones Extraordinarias a partir del 15 hasta el 19 de enero de 2021, si el Decreto N° 0010 fue elaborado el día 17/01/2021 a las 4:07 p.m.?

El anterior interrogante y este anacronismo que se presentó, en donde un Decreto elaborado el día 17/01/2021 a las 4:07 p.m., lo hicieron hacer ver y valer con justicia, en su vigencia y eficacia, como si hubiese sido elaborado y expedido el día 14/01/2021 con una clara falsedad ideológica, y de acuerdo al anterior interrogante, pues solo se tenía una respuesta, y es que estábamos frente a unas personas corruptas, en donde su actuar era con dolo, era toda una empresa criminal, con un concierto para delinquir entre el Alcalde y otros.

Pensemos lo siguiente, si el Decreto N° 0010 "Por medio del cual se convocó a Sesiones Extraordinarias al Concejo Municipal de Pedraza - Magdalena" fue el resultado de una falsedad ideológica como se mostró anteriormente en las propiedades del archivo pdf titulado: "DECRETO CONVOCATORIA EXTRAS", no queda duda que a este acto administrativo habría que declararle la correspondiente nulidad, pues ese Decreto N° 0010 que fue elaborado el día 17/01/2021 a las 4:07 p.m. y se quiso hacer pasar con fecha del día 14/01/2021 como fecha de expedición, documento que fue firmado por el Alcalde CESAR RODRIGUEZ, es la columna vertebral que amparó dos actuaciones especialmente, las cuales fueron:

- 1. Por parte del Alcalde Municipal <u>Convocar</u> al Honorable Concejo Municipal de Pedraza a Sesiones Extraordinarias a partir del día 15 hasta el 19 de enero de 2021, con el fin de ocuparse de la elección del personero municipal, periodo 2020-2024.
- 2. Por parte del Honorable Concejo Municipal de Pedraza <u>asistir y</u> realizar las Sesiones Extraordinarias a partir del día 15 hasta el 19 de enero de 2021, <u>con el fin de ocuparse de la elección del personero municipal, periodo 2020-2024</u>.

Importante resaltar, que junto al Decreto N° 0010 "Por medio del cual se convocó a Sesiones Extraordinarias al Concejo Municipal de Pedraza - Magdalena", hubo otros Actos Administrativos que fueron Declarados Nulos Electoralmente por la providencia judicial emanada del Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta, la cual, en su oportunidad, dijo dictó judicialmente:

Página / U



"PRIMERO: DECLARAR PROBADO el cargo de nulidad por expedición de forma irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, la resolución No 14 del 5 de noviembre de 2020, por medio de la cual se fijan los parámetros del concurso de méritos para la elección de personero del Municipio de Pedraza para los años 2020 – 2024.

Por ende, al decretarse la nulidad de la Resolución No 14 del 5 de noviembre de 2020, se entiende nulitada toda la actuación administrativa y, por ende, quedan sin efectos todos los actos administrativos que se hayan proferido en el trascurso del proceso de elección del concurso de méritos para el personero del Municipio de Pedraza (magdalena), para el periodo institucional de los años 2020-2024.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto de posesión de fecha 18 de enero de 2021, por medio del cual se POSESIONA el señor FRANKLIN OSORIO SANCHEZ, como Personero Municipal de Pedraza, para el período 2020 – 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Realizar el concurso público de méritos, en estricto cumplimiento de las normas y los parámetros establecidos por la jurisprudencia, aquí desarrollados.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y de no ser apelada, procédase al archivo del proceso".

Finalmente, se resalta, que el señor KEVIN MARTINEZ también ha dado a conocer, sobre la afectación que ha tenido que sopesar sin tener porque soportarlo y resistirlo, por todo el proceso adelantado en la Personería Municipal de Pedraza, en donde también participó el Alcalde de Pedraza con su Decreto 010, por tal, el Concejal KEVIN presentó su Demanda de Reparación Directa por daños y perjuicios, tal como se muestra en Audiencia de Conciliación⁴²Extrajudicial de fecha 12/04/2023 adelantada ante la Procuraduría en Santa Marta, vulnerándosele los Derechos

100gaaos

Pagina /

⁴² **ANEXO Nº 42.** Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 12/04/2023, conocida por la Procuraduría 43 Judicial II Para Asuntos Administrativos en Santa Marta en Demanda del Medio de Control de Reparación Directa adelantada por el Concejal Kevin Martínez, por irregularidades de varias autoridades, entre éstas la Alcaldía Municipal de Pedraza.



Convencionales "Derechos Humanos" estipulados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO:

El alcalde de Pedraza, así como incurrió en Falsedad del Decreto Nº 0010 "Por medio del cual se convocó a Sesiones Extraordinarias al Concejo Municipal de Pedraza - Magdalena", Acto Administrativo irregular, con el que dio lugar a que el día 18 de enero de 2021 se Posesionara de manera irregular, injusta e ilegalmente el Personero Municipal de Pedraza, por tal razón, esa actuación fue Demandada, y dicho Acto Administrativo (Decreto 010 extraordinarias) fue Declarado nulo junto a la Nulidad de la Posesión del Personero, tal como aparece en la Sentencia No. 47 001 33 33 009 2021 00274 00 del Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta, entonces no es la primera vez que este mandatario CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ **OSPINO** quien fue elegido por el pueblo, por voto popular, defrauda a las autoridades administrativas, al pueblo y a las autoridades judiciales, y a pesar de todo lo narrado, como si fuera poco, el Alcalde Cesar Rodríguez Ospino hasta la presente fecha ha participado irregularmente en la elección a su antojo del Personero Municipal, y ha incurrido en Fraude a la Resolución Judicial dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta, ya se va acabar el cuatrienio 2020-2023 y por meter las manos de él en dichas designaciones del Personero a su antojo, no se ha elegido hasta la fecha, de manera debida al Representante del Ministerio Público, claro está, eso con la anuencia de algunos Concejales corruptos del Municipio de Pedraza, entonces, en ese orden de ideas, no es raro que el Alcalde haya engañado al Magistrado Dr. CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO y a las Honorables Magistradas Dra. MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO y Dra. MARTHA MERCADO RODRÍGUEZ, y no es extraño que intente engañar al Consejo de Estado, Doctor CARMELO PERDOMO CUETER, porque anteriormente. también se quiso hacer ante el Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta, lo cierto es que siendo la primera autoridad del municipio de Pedraza y quien está llamado a dar ejemplo, ha incurrido en Fraude a Resolución Judicial, pues la Sentencia de la Jueza Novena Administrativa de Santa Marta, en relación a ELEGIR el Personero, nunca se ha cumplido por el Concejo y menos por el Alcalde Municipal de Pedraza, quien ha participado irregularmente en ese actuar Fraudulento para no elegir el Personero, tal como se flagrantemente de sus actuaciones ilegales.



HECHO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:

Con de fecha 06/06/2023 el señor KEVIN MARTINEZ solemnizó Declaración Extraproceso⁴³ en la Notaría de Pedraza — Magdalena, con destino a la Corte Suprema de Justicia, dando a conocer bajo la gravedad del juramento, todos los pormenores de lo que ha sabido respecto a el MANUAL DE FUNCIONES.

II. PRETENSIONES

- i. Le ruego al despacho ordenar la protección inmediata a los derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PUBLICOS ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), DERECHO FUNDAMENTAL A ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO (artículo 26 de la Constitución), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA.
- ii. Que, en concordancia con lo anterior, se ordene a la ALCALDIA DE PEDRAZA MAGDALENA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para el NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN con retroactividad a marzo del año 2022 en periodo de prueba de JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, en un cargo de carrera de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el código OPEC No.77460, por cuanto fueron dos (2) cargos los que se ofertaron por el municipio y son esos dos cargos los que se encuentran en el MANUAL DE FUNCIONES auténtico.
- iii. Se compulse copias para que se investigue Disciplinariamente en la Procuraduría General de la Nación a los Accionados, por las irregularidades en las que se ha incurrido, aportando documentos falsos para incurrir en Fraude Procesal, Obstrucción a la Justicia, Falsedad Ideológica, Falsedad en Documento Público, y uso de Documento Falso y prevaricato.

Página / 5

⁴³ **ANEXO N° 43.** Declaración Extraproceso de fecha 06/06/2023 firmada por el señor KEVIN MARTINEZ y solemnizada en la Notaría de Pedraza Magdalena.



- iv. Se compulse copias para que se investigue Penalmente en la Fiscalía General de la Nación a los Accionados, por las irregularidades en las que se ha incurrido, aportando documentos falsos para incurrir en Fraude Procesal, Obstrucción a la Justicia, Falsedad Ideológica, Falsedad en Documento Público, y uso de Documento Falso y prevaricato.
- v. Se compulse copias para que se investigue Fiscalmente en la Contraloría General de la República a la Accionada Alcaldía Municipal de Pedraza, por dilapidar bienes del Estado en un Concurso que ha tenido su correspondiente Lista de Elegibles y no se ha cumplido en el pasado, y no se ha querido cumplir en el actual presente, y contrario, se intenta ante el Consejo de Estado, hacer Nulitar un Acuerdo con documentos falsos, pretendiendo dilapidar los recursos públicos que previamente se planearon y se proyectaron en la vigencia del periodo pasado de la Alcaldía 2016-2019, para la realización de dicho concurso, al igual, de acuerdo con la versión del Alcalde, se ha venido teniendo un cargo de CITADOR, el cual no está dentro del MANUAL DE FUNCIONES original auténtico, por tal, podríamos estar frente a un PECULADO Por Destinación Oficial Diferente.
- vi. Se disponga ORDEN JUDICIAL de prelación, respecto a la Tutela del Juzgado Promiscuo de Familia; Prevalece la Orden Judicial de Nombrarlo y Posesionar a Julio Fonseca Barrios respecto de la misma Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No.1341 de fecha 17 de febrero de 2022 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, en donde también figura Julio Fonseca en el segundo Puesto.

Véase que la Juez Promiscuo de Familia de Plato Magdalena dio la Orden a la Administración de NOMBRAR Y POSESIONAR a JULIO y fue incumplido porque se burló probatoriamente en CONSULTA al Tribunal Superior de Santa Marta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Violación al artículo 13 por Discriminación toda vez que el señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, está siendo discriminado por la Alcaldía Municipal de Pedraza Magdalena, más si se tiene en cuenta que la otra persona que concursó y ocupó el primer puesto, se encuentra laborando.
- 2.- Violación al artículo 16 del Libre Desarrollo de la Personalidad, consonante con el artículo "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio", en plena conexidad con el artículo 83 respecto a que "Las actuaciones de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas", en concomitancia con el artículo 84, "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".
- 3.- Violación al artículo 22 "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".
- 4.- Violación al Derecho al Debido Proceso, más que Debido Proceso, tener Derecho a un Proceso, toda vez que cuando se le miente a unas autoridades judiciales y se les aporta documentos públicos falsos, se cercena el Derecho al Proceso, tal como pasó en una Acción de Tutela de en grado de Consulta ante el Tribunal Superior de Santa Marta, edificada en una Fraude Procesal por parte de la Alcaldía Municipal de Pedraza, Falsedad en Documento Público y alteración de elemento material probatorio, Obstrucción a la Justicia, Falsedad Ideológica, Prevaricato, Abuso de Autoridad, Abuso de su Posición Dominante y privilegiada, etc, perpetrándose **FALSO POSITIVO** ADMINISTRATIVO. unVULNERÁNDOSE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
- 5.- Violación del artículo 40 en cuanto a que, "Todo ciudadano tiene derecho a: 1. (...) ser elegido; en conexidad con el "Artículo 93. Los



tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación (...), prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia". Además, que, el Artículo 94 manifiesta: que, "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".

- Vulneración de Derechos Constitucionales FUNDAMENTALES. artículo 23 y 40 en concomitancia con los artículos 93 y 94 superiores, por la violación a Derechos Convencionales de DERECHOS HUMANOS en cuanto al Derecho a ser ELEGIDO y extensivamente en conexidad con el Derecho a ser Nombrado y Derecho a ser Posesionado JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, en el cargo del cual ha salido Elegido en la LISTA DE ELEGIBLES.
- 7.- Violación del Artículo 229 en conexidad con el art 29.
- 8.- Violación al Derecho al Acceso a la Carrera Administrativa Por Meritocracia (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), Derecho Fundamental a Elegir Profesión u Oficio (artículo 26 de la Constitución) Igualdad (art. 13 constitucional), Trabajo en Condiciones Dignas (art. 25 constitucional), Debido Proceso (art. 29 constitucional). Confianza Legítima y Seguridad Jurídica.
- 9.- Violación al artículo 23 Constitucional del Derecho de Petición de JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, de acuerdo a lo enunciado en el **HECHO TRIGÉSIMO TERCERO** de este escrito, pues solo se le ha dado una Respuesta PARCIAL de fecha 22 de marzo de 2023 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, institución ésta que corrió traslado para Respuesta de Fondo de parte de la Alcaldía Municipal de Pedraza Magdalena. Al observar detalladamente, vemos que a JULIO SEGUNDO FONSECA no se le ha dado Respuesta a su Derecho de Petición por parte

de la Alcaldía del Municipio de Pedraza, respecto a la entrega del original auténtico del MANUAL DE FUNCIONES, y no lo han hecho, porque en la Alcaldía hicieron un cambiazo a dicho soporte documental, y puntualmente a JULIO se le ha venido otorgando información falsa, y el señor KEVIN CARLOS MARTINEZ si ha logrado acceder a la información original auténtica, pero porque él es CONCEJAL, entonces, con ello se evidencia la clara irregularidad, ilegalidad y vulneración de Derechos Constitucionales y Fundamentales de JULIO FONSECA, convirtiéndolo en una evidente VÍCTIMA, y hasta la presente fecha de este escrito, no se le ha dado la correspondiente respuesta.

10.- Violación de "La buena fe y el principio de confianza legítima" Sentencia T-453/18, de parte de la Alcaldía Municipal de Pedraza – Magdalena, con la anuencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por eso, al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado: Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad [Sentencia T- 722 de 2012], El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo" [Sentencia C-131 de 2004]. (Subrayado fuera de texto) En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende "que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos." [Sentencia T-845 de 2010]. Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada." [Sentencia T-458 de 2017].

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones



jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho". [Sentencia T-180 A de 2010].

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales [ver sentencias T-053 de 2008; T-722 de 2012; T-049 de 2014. y T- 458 de 2017]

- 11.- Violación al Derecho de Petición artículo 23 superior, en concomitancia con el Derecho Acceso a la Información Pública. [Sentencia T-828/14] Procedencia de tutela cuando no se invoca reserva legal. La tutela es procedente, excepcionalmente, si la respuesta de la entidad requerida no se funda en una verdadera reserva legal o constitucional, ni en motivos de seguridad nacional. Lo anterior, porque la competencia del juez administrativo en este caso se relaciona con la valoración de la reserva legal alegada, por tanto, si la entidad omite invocar una norma que restrinja el derecho al acceso a la información, no es procedente el recurso, y la tutela constituye el mecanismo idóneo para proteger los derechos de petición y acceso a la información.
- 12.- La Corte Constitucional, en sentencia C-1148/039, recordó que "el esfuerzo administrativo y económico que significa para el Estado hacer las convocatorias, realizar los concursos y conformar las listas de elegibles,"

<< POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>>

Ideas Para Covivir Mejor

Empili polistele derechovas en uridad @hotmail.com



debe traducirse en que la Administración saque el máximo provecho de las mismas, durante el término de su vigencia. Lo que redundará en la realización de los principios de la Administración Pública, en la forma establecida en el artículo 209 de la Constitución".

13.- LEY 1564 DE 2012

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta (...) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- 2. (...)
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. (Esto en el Caso de la Nulidad en el Consejo de Estado y la Defensa en la Consulta de la Acción de Tutela ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Plato y conocida la Consulta por el Tribunal Superior de Santa Marta)
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. (La Alcaldía obstruyó las pruebas con el aporte de pruebas falsas)
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. (Se entorpeció el Proceso con el aporte de pruebas falsas "Manual de Funciones"
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. (Se citó un Manual de Funciones Falso).

14.- PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Alcance

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que

Pagina /



se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

I. ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2017, la señora Jessica Lorena González García formuló acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional, buscando la protección de sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso administrativo y a la libre escogencia de profesión u oficio.

4. La buena fe y el principio de confianza legítima

- 29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".
- 30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende "que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos." Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada".
- 31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas" justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la

<< POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>>
Ideas Para Covívír Mejor

E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com



seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".

- 32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.
- 33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.
- 5. La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas
- 34. El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos iusfundamentales.
- 35. El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así:
- "Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho".



sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio".

- 36. Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que "se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales"
- 37. En la reciente Sentencia T- 154 de 2018 se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: "La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material.
- 38. De otra parte, también ha señalado esta Corte que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas".



39. En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales. Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales.

40. Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide "la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución".

RESUELVE

Primero.- Revocar las sentencias proferidas por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 16 de noviembre de 2017, en primera instancia, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 15 de diciembre de 2017 en segunda instancia, que denegaron la protección de los derechos de la accionante, y en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales (....), a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre escogencia de profesión y oficio, y a los principios de buena fe y confianza legítima (....)

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Cumple el requisito pues la acción, de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

> <<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>> Ideas Para Covivir Mejor E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com Celular: 314 3301599

IV. ANEXOS

Solicito respetuosamente que se tengan como anexos todos los soportes documentales enunciados en los hechos, en pie de páginas y documentos adjuntados, además de todas las pretensiones, pruebas, y Sentencia de Tutela de Primera Instancia emanada del Juzgado de Familia de Plato – Magdalena, Providencia de Consulta de Tutela emanada del Tribunal Superior de Santa Marta dentro del Radicado 47-001-33-33-009-2021-00274-00 demostrándose que lo único que verdaderamente hubo, fue un fraude procesal, obstrucción a la justicia, igual como el que aquí se está dando a conocer a la Honorable Corte Suprema de Justicia, evidenciándose una clara y evidente violación del Debido Proceso, junto a la violación de Derechos Humanos y constitucionales del Accionante JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS a quien se le está vulnerando el Derecho de haber sido Elegido y no haber sido NOMBRADO ni POSESIONADO, de acuerdo al acervo probatorio, documentales arrimados a este escrito, tal como a continuación se relacionan y que se adjuntan en archivos pdf, así:

ANEXO Nº 1. Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional del Abogado Juan Carlos Escobar Ramírez, obrando en condición de apoderado, Representando como abogado de Confianza a la VÍCTIMA de JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS.

ANEXO Nº 2. Poder de fecha 26/05/2023 solemnizado en la Notaría Única de Pedraza y otorgado por el señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, al abogado JUAN CARLOS ESCOBAR RAMÍREZ para impetrar ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta "Acción de Tutela, por ser Víctima de Fraude Procesal y Falsedades Ideológicas en Documento Público aportado en otra Acción de Tutela por diferentes derechos fundamentales expuestos".

ANEXO Nº 3. Convocatoria No 20191000004516 del 14 de mayo de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil [CNSC].

Página **X**4



ANEXO Nº 4. Resolución No.1341 del 17 de febrero de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDIA DE PEDRAZA -MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa".

ANEXO Nº 5. Hoja de Vida de JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, de fecha 18/03/2022, misma que fue entregada a la Alcaldía del Municipio de Pedraza.

ANEXO Nº 6. Solicitud de Aceptación de Cargo Auxiliar de Servicios Generales del 04/04/2022 firmada por JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS.

ANEXO Nº 7. Respuesta del 25/04/2022 del Alcalde de Pedraza, a Solicitud de Nombramiento de Lista de Elegible del señor JULIO FONSECA, luego de haber invocado la ACEPTACIÓN DEL CARGO.

ANEXO Nº 8. Acción de Tutela del 20/05/2022 de JULIO FONSECA ante el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DE FAMILIA PLATO MAGDALENA con Radicado No. 47-555-31-84-001-2022-00064-00.

ANEXO Nº 9. Fallo de Tutela del 03/06/2022 emanado del Juzgado Único Promiscuo de Familia Plato – Magdalena, con Radicado No. 47-555-31-84-001-2022-00064-00.

ANEXO Nº 10. Incidente de Desacato de fecha 18/07/2022 de JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS.

ANEXO Nº 11. Providencia Judicial del 01/08/2022, emanado del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Familia de Plato – Magdalena, en donde se Declara en Desacato al Alcalde.

Página**Ö**5



- ANEXO Nº 12. Alcaldía Pronunciándose Sobre Desacato 05-08-2022 con destino al Juzgado Único Promiscuo de Familia del Circuito de Plato -Magdalena.
- ANEXO Nº 13. Grado jurisdiccional de Consulta del 08/08/2022 conocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Quinta de Decisión Civil – Familia.
- ANEXO Nº 14. El Juzgado de Plato [Magdalena], expide el Auto del 10/08/2022 resuelve obedecer y cumplir la Nulidad dispuesta por el Tribunal Superior de Santa Marta.
- ANEXO Nº 15. Auto Ordenando Pruebas en Incidente de Desacato, 47555-31-84-001-2022-00064-00 No. Resolución Nombramiento JULIO FONSECA de fecha 18/08/2022.
- ANEXO Nº 16. Auto del 23/08/2022 emanado del Juzgado de Plato [Magdalena], Declarando Desacato dentro del Radicado No. 47555-31-84-001-2022-00064-00.
- ANEXO Nº 17. Decisión del 26/08/2022, Resolución de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia - del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.
- ANEXO Nº 18. Auto del 16/05/2022 en donde el Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta remite al Consejo de Estado por Competencia, la Demanda del Medio de Control de Nulidad Simple de la Alcaldía Municipal de Pedraza, en contra del Acuerdo CNSC 20191000004516 de fecha 14/05/2019, acto administrativo éste que fuera suscrito entre la entidad territorial y la presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ANEXO Nº 19. Demanda de Medio Control de Nulidad Simple de la Alcaldía Municipal de Pedraza firmada por el abogado HUMBERTO ALFONSO DÍAZ COSTA en Representación del Municipio, y en contra del



Acuerdo CNSC 20191000004516 del 14/05/2019, suscrito por la presidente de Comisión Nacional del Servicio Civil y el ente territorial mencionado.

ANEXO Nº 20. Archivo pdf de los Anexos de la Demanda del Medio Control de Nulidad Simple de la Alcaldía Municipal de Pedraza, y en contra del Acuerdo CNSC 20191000004516 del 14/05/2019, suscrito por la presidente de Comisión Nacional del Servicio Civil y el ente territorial mencionado, en donde se observa el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES que está con tacha de FALSEDAD.

ANEXO Nº 21. Derecho de Petición (Nombramiento y Posesión) de fecha 21/09/2022, suscrito por JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, dirigiéndoselo a la Alcaldía Municipal de Pedraza.

ANEXO Nº 22. Respuesta al Derecho de Petición (Nombramiento y Posesión) de JULIO FONSECA, soporte documental de fecha 08/09/2022, firmado por CARLOS ACEVEDO MÁRQUEZ, Secretario General y de Gobierno de Pedraza – Magdalena, quien, Representando al Municipio de Pedraza, le miente a JULIO FONSECA en su Respuesta, y se analiza que (Sencillamente no fue ofertado ese Cargo 440 de CITADOR, porque no existía, ni nunca ha existido, es una FALSEDAD IDEOLÓGICA y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO que se le hizo al MANUAL DE FUNCIONES y con la que se han burlado a las Autoridades Judiciales y al ciudadano JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS)

ANEXO Nº 23. Derecho de Petición — notificación de cumplimiento, suscrito por JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS el día 16/10/2022 dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

ANEXO Nº 24. Respuesta a Derecho de Petición en la Referencia: 2022RE217583 de fecha 31/10/2022, dirigido a JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, emanado de HUMBERTO LUIS GARCÍA, Director de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión, Nacional del Servicio Civil (CNSC).

> <<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>> Ideas Para Covivir Mejor E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com Celular: 314 3301599



ANEXO Nº 25. MANUAL DE FUNCIONES auténtico, respecto al Acuerdo 024 del 09-11-2017 "Por el cual se ajusta el manual especifico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía del municipio de Pedraza Magdalena"

ANEXO Nº 26. Derecho de petición del 13/12/2023 de JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, solicitando Nombramiento y Posesión a la Alcaldía Municipal de Pedraza.

ANEXO Nº 27. Respuesta de la Alcaldía de Pedraza al Derecho de Petición respecto a la Solicitud de Nombramiento y Posesión de JULIO FONSECA, soporte documental de fecha 19/12/2022, firmado por CARLOS ACEVEDO MÁRQUEZ, Secretario General y de Gobierno de Pedraza – Magdalena.

ANEXO Nº 28. Derecho de Petición de Julio Fonseca, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil <<CNSC>>, Referencia 2023RE059014, solicitando el día 15-03-2023 el MANUAL DE FUNCIONES auténtico del Acuerdo 024 del 09-11-2017 "Por el cual se ajusta el manual especifico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía del municipio de Pedraza Magdalena"

ANEXO Nº 29. Respuesta PARCIAL del 22/03/2023 de la CNSC a la Petición con la Referencia 2023RS029172, dirigida a JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, manifestando: que da <<TRASLADO POR COMPETENCIA A LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PEDRAZA – MAGDALENA>>, hasta la presente fecha, el Derecho de PETICIÓN de JULIO no se le ha dado Respuesta TOTAL ni de fondo por parte de la CNSC, y menos por parte de la citada Alcaldía.

ANEXO Nº 30. Respuesta del 13/04/2023 de la CNSC con Referencias 2022RE217583-2023RE058931, contestando el Derecho PETICIÓN de JULIO FONSECA.

✓ STATUTO POR SECA SECONDO DE LA CONSECA DE LA CONSEC

<<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>>
Ideas Para Covivir Mejor

Empili polistal derecho deseguidad @hotmail.com



ANEXO Nº 31. Contestación a Derecho de Petición de JULIO FONSECA, bajo el Asunto: Respuesta a queja, Referencia: 2023RE083682 de fecha 24/04/2023, firmado por el funcionario HUMBERTO LUIS GARCÍA, Director de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ANEXO Nº 32. Petición de fecha 17/05/2023 firmado por JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, dirigido al señor KEVIN CARLOS MARTÍNEZ, Concejal del Municipio de Pedraza – Magdalena.

ANEXO Nº 33. Respuesta de fecha 18/05/2023 del Concejal KEVIN MARTÍNEZ, contestando el Derecho de Petición de JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS.

ANEXO Nº 34. Copia del Derecho de Petición firmado por el Concejal KEVIN MARTÍNEZ, de fecha 27/02/2023, el cual fue dirigido a la Alcaldía Municipal de Pedraza, requiriendo entre otros, sobre el Manual de Funciones.

ANEXO Nº 35. Acción de Tutela de fecha 24/03/2023 firmada por el Concejal KEVIN MARTÍNEZ contra la Alcaldía de Pedraza – Magdalena, por falta de Respuesta a Derecho de Petición, entre otros, sobre el Manual de Funciones.

ANEXO Nº 36. Fallo de Primera Instancia de Acción de Tutela de fecha 13/04/2023, emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Pedraza. Nº 47541.40.89.001.2023.00012.00, disponiendo Amparar el Derecho de Petición de KEVIN CARLOS MARTINEZ.

ANEXO Nº 37. Memorial de fecha 18/04/2023, impetrando Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela Nº 47541.40.89.001.2023.00012.00 conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pedraza, contra la Alcaldía de Pedraza.

<< POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>>

Ideas Para Covivir Mejor

F-mail: polisdelderechovlaseguridad@hotmail.com



ANEXO Nº 38. Resolutiva Judicial del 10/05/2023 Declarando Desacato de la Sentencia proferida el 13 de abril de 2023, disponiendo el Juzgado Promiscuo de Pedraza, el SANCIONAR al Dr. CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ OSPINO, Alcalde Municipal de Pedraza-Magdalena, con dos (2) días de arresto. Providencia que fue publicada por el Concejal KEVIN MARTINEZ en Facebook.

ANEXO Nº 39. Respuesta de fecha 18/05/2023, firmada por el Profesional del Derecho YOEL DAVID ELGUEDO JIMENEZ, actuando como abogado adscrito al despacho del Alcalde Municipal de Pedraza, señor CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ OSPINO, dirigiéndose la contestación al Concejal KEVIN MARTÍNEZ.

ANEXO Nº 40. Sentencia de fecha 22/09/2021 en el Radicado Nº 47 001 33 33 009 2021 00274 00 dentro de la Demanda del Medio de Control de Nulidad Electoral emanada del Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta.

ANEXO Nº 41. Acto Administrativo inmerso en la ilegalidad e irregularidades y que fue Declarado Nulo por el Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta. [Decreto Nº 0010 "Por medio del cual se convocó a Sesiones Extraordinarias al Concejo Municipal de Pedraza - Magdalena", Acto Administrativo inmerso en la Falsedad Ideológica y que fue Declarado Nulo por el Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta, dentro del Proceso de Nulidad Electoral del Personero Municipal de Pedraza.]

ANEXO Nº 42. Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 12/04/2023, conocida por la Procuraduría 43 Judicial II Para Asuntos Administrativos en Santa Marta en Demanda del Medio de Control de Reparación Directa adelantada por el Concejal Kevin Martínez, por irregularidades de varias autoridades, entre éstas la Alcaldía Municipal de Pedraza.



ANEXO Nº 43. Declaración Extraproceso de fecha 05/06/2023 firmada por el señor KEVIN MARTINEZ y solemnizada en la Notaría de Pedraza Magdalena.

V. **PRUEBAS**

- 1) Las mismas pruebas relacionadas en los hechos y los anexos.
- 2) Adicionalmente, las pruebas documentales que VINCULANDO y corriendo traslado: al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Quinta de Decisión Civil – Familia; Juzgado de Familia de Plato Magdalena; al Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena, para que en el término que considere su Despacho, se pronuncie frente a las particularidades puestas de presente por las irregularidades en las que ha incurrido la Alcaldía de Pedraza, Magdalena, frente al MANUAL DE FUNCIONES de esa entidad territorial.
- 3) Extensivamente, se solicita VINCULAR y correr traslado: Al señor KEVIN CARLOS MARTINEZ CARLOS, Concejal del Municipio de Pedraza (Magdalena), para que en el término que considere su Despacho, se pronuncie frente a las particularidades puestas de presente por las irregularidades en las que ha incurrido la Alcaldía de Pedraza, Magdalena, él conoce de manera pormenorizada el entramado de corrupción de la Alcaldía Municipal de esa territorialidad.

4) Las que tenga a bien ordenar de oficio su Judicatura.

NEXO CAUSAL VI.

Actualmente existe un DAÑO que aún no ha alcanzado su máximo de IRREMEDIABLE, pues totas los que encuentren con Derecho para ser Nombrado y Posesionado, es porque está en una LISTA de ELEGIBLES, como es el caso de **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS**, Lista ésta

> <<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>> Ideas Para Covivir Mejor E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com Celular: 314 3301599



que tiene una vigencia de dos (2) años y de la cual lleva más de un año, dilatándose el Nombramiento y Posesión, Derechos éstos que de no ampararse, le PERJUDICARÍAN IRREMEDIABLEMENTE, esa dilación se ha realizado, a través del DAÑO que se ha perpetrado por parte de la Alcaldía Municipal de Pedraza (Magdalena), a la que se le peticionó de que se procediera a realizar el Nombramiento y Posesión de JULIO FONSECA en el cargo del cual obtuvo la segunda plaza en el Concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, entonces, la Alcaldía de Pedraza tuvo como salida esquiva, interponer una Demanda de Nulidad Simple que está bajo el Radicado Nº: 11001032500020220041900, demanda ésta que se sustenta con **DOCUMENTOS FALSOS** [MANUAL DE FUNCIONES DE LA ALCALDÍA DE PEDRAZA - MAGDALENAJ, y en la que la Alcaldía demandó la Nulidad del Acuerdo CNSC 20191000004516 de fecha 14/05/2019, acto administrativo éste que fuera suscrito entre la citada entidad territorial y la presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al igual, además se engañó con los mismos documentos falsos [MANUAL Juzgado Único DE FUNCIONES DE LA ALCALDÍA DE PEDRAZA - MAGDALENAJ, alPromiscuo de Familia de Plato Magdalena dentro de la Acción de Tutela con Radicado No. 47-555-31-84-001-2022-00064-00, posteriormente se engañó con documentos falsos [MANUAL DE FUNCIONES DE LA ALCALDÍA DE PEDRAZA -MAGDALENAJ, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta -Sala de Decisión Civil Familia. Radicado Quinta 47.555.31.84.001.2022.00064.02 en Grado jurisdiccional de Consulta.

Hay que tener en cuenta, que el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena dentro de la Acción de Tutela de fecha 03 de junio de 2022, en donde se **RESOLVIÓ**:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la VIDA, a la IGUALDAD, al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y el ACCESO A CARGOS PÚBLICOS del señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS identificado con C.C. No 5.049.658 de Pedraza, vulnerados por parte de la ALCALDÍA DE PEDRAZA, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE PEDRAZA que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, expida el acto administrativo de nombramiento y posesione al señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, para el señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS.

<< POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>>
Ideas Para Covivir Mejor

Empili polistal derecho deseguridad @hotmail.com



cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDIA DE PEDRAZA - MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Como se puede apreciar, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena dentro de la citada Acción de Tutela, el día 03/06/2022 AMPARÓ los Derechos Fundamentales y ORDENÓ a la ALCALDÍA DE PEDRAZA que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ese proveído, expidiera el acto administrativo de nombramiento y posesionara al señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS. (Ver anexo 9)

Seguidamente, la Alcaldía de Pedraza no acató la Sentencia de la Tutela, ante ese incumplimiento, JULIO FONSECA presentó Incidente de Desacato, mismo que a continuación fue conocido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena, del cual, el día 11 de agosto de 2022, **RESOLVIÓ**:

PRIMERO: Declarar en desacato al Dr. CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ OSPINO, en su calidad de Alcalde de Pedraza - Magdalena, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Imponerle, en consecuencia, sanción equivalente a cinco (5) días de detención domiciliaria y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Ver anexo 11) [Subrayado fuera de texto]

Entonces, el señor CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ OSPINO, Alcalde Municipal de Pedraza – Magdalena, al ver que estaba declarado en Desacato y que debía cumplir con los cinco (5) días de detención domiciliaria y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su desespero, incurrió en un FRAUDE PROCESAL y OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA (Falsedad en Documento Público y Alteración de Elemento Material Probatorio – Falsedad Ideológica) y engañó en grado de Consulta al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, cuerpo colegiado que con fecha 08 de agosto de 2022, manifestó en su providencia:

Sin embargo, no se puede dejar de lado que <u>en el trámite de la consulta el Alcalde</u> <u>Municipal encausado alegó la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden, ante la</u>

Página 93



<u>inexactitud de la información referente a las vacantes publicadas por la Comisión</u>

<u>Nacional de Servicio Civil –CNSC-</u>, lo que torna necesaria su convocatoria al trámite incidental, para que se pronuncie frente a las particularidades puestas de presente por la entidad territorial. (Negrillas y subrayado fuera de la providencia, se hace incurrir en error al Magistrado)

Luego el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta manifestó y <u>RESOLVIÓ</u> en su providencia:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este asunto, a partir del auto emitido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato, Magdalena, el 25 de julio de 2022, exclusive. **RENUÉVESE** el trámite invalidado de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta determinación.

En lo sucesivo, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena, dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, desde el día 10 de agosto de 2022 expidiendo el correspondiente auto.

A continuación, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena, con auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) se volvió a pronunciar por un segundo Desacato del Alcalde, por tal se copia algunos apartes de las argumentaciones que sirvieron para sustanciar:

CONSIDERACIONES:

El señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, interpone incidente de desacato el día 18 de julio de la anualidad que discurre, por considerar que la ALCALDÍA DE PEDRAZA-MAGDALENA no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia de fecha 3 de junio de 2022, emitido por este despacho judicial, donde se resolvió:

(...) SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE PEDRAZA que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, expida el acto administrativo de nombramiento y posesione al señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, para el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDIA DE PEDRAZA - MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, este despacho procedió a requerir al Dr. CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ OSPINO, Alcalde de Pedraza -Magdalena, y/o quien

<<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>> Ideas Para Covívír Mejor

E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com
Celular: 314 3301599
Colombia



haga sus veces al momento de la notificación, por no tener superior jerárquico a fin de que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del citado proveído, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela adiado 3 de junio de 2022 emanado de esta agencia judicial, de no hacerlo dentro del término legal, se procedería con la apertura del Incidente de Desacato.

Ante el requerimiento efectuado en fecha 19 de julio, notificado vía correo electrónico a su correo institucional, el señor Alcalde de Pedraza –Magdalena guardó silencio.

Por auto calendado 25 de julio de los corrientes, al no estar plenamente probado el cumplimiento de la orden impartida a la Alcaldía de Pedraza -Magdalena, se procedió a la admisión del incidente, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, notificando del contenido de la providencia al Dr. CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ OSPINO, Alcalde de Pedraza -Magdalena, corriéndole traslado del escrito de incidente por el término de 48 horas para que diera contestación al mismo.

Notificado el auto que admitió el presente incidente, vencido el término concedido a la incidentada alcaldía para contestar, y ante el silencio guardado por la misma, se dio apertura al periodo probatorio, en auto de fecha 28 de julio del año que corre.

En dicha providencia, se resolvió oficiar al Dr. CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ OSPINO, Alcalde de Pedraza -Magdalena, y/o quien hiciera sus veces al momento de la notificación, para que aportara al despacho, prueba de la notificación de la Resolución de nombramiento enviada al señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, y se ofició al mismo, para que manifestara al despacho si le fue notificada resolución alguna respecto de su nombramiento, donde demuestre el cumplimiento del fallo de tutela.

Al respecto, el incidentante señor FONSECA BARRIOS, allegó respuesta señalando que NO había recibido notificación alguna sobre su nombramiento.

Mediante auto de fecha 1 de agosto de 2022, esta agencia judicial resolvió declarar en desacato al Dr. CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ OSPINO, en su calidad de Alcalde de Pedraza – Magdalena, por el incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia de fecha 3 de junio de 2022, proferido por este despacho judicial, imponiéndole, en consecuencia, sanción equivalente a cinco (5) días de detención domiciliaria y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión notificada a los interesados y enviada al superior para la respectiva consulta.

Cabe aclarar que la incidentada Alcaldía, con posterioridad a que esta operadora judicial enviara el incidente a consulta ante el superior, remitió a este despacho escrito donde señalaba que había solicitado a la CNSC que les informara, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Se sirva informarnos como debemos proceder respecto a esta persona que salió favorecida con la resolución, <u>si en la planta de personal del municipio no existe</u> presupuesto, <u>cargo, funciones</u> ni recursos <u>para proceder a nombrarlo</u>". [Negrillas y subrayado fuera de texto] (La Alcaldía de Pedraza por vías de hecho Acudió al engaño e incurrió en un FRAUDE PROCESAL y

<<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>> Ideas Para Covívír Mejor



OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA <<Falsedad en Documento Público y Alteración de Elemento Material Probatorio - Falsedad Ideológica, al modificar el MANUAL DE FUNCIONES y dejar un (1) solo cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, induciendo a error al Juzgado de Familia de Plato >>)

El citado escrito se remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial, a fin de que pudiera tenerse en cuenta, si así lo consideraban, a la hora de resolver. (Con este escrito de la Alcaldía de Pedraza, se indujo al error al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.)

Remitido el expediente para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta ante el superior - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, este cuerpo colegiado a través de su Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, profirió providencia en fecha 8 de agosto de los corrientes, que en su parte motiva sostuvo:

(...) "lo que claramente denota que a quien se declaró en desacato era el encargado de acatar el fallo.

Sin embargo, no se puede dejar de lado que en el trámite de la consulta el Alcalde Municipal encausado alegó la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden, ante la inexactitud de la información referente a las vacantes publicadas por la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, lo que torna necesaria su convocatoria al trámite incidental, para que se pronuncie frente a las particularidades puestas de presente por la entidad territorial. Así pues y pese a que en el fallo expresamente se dispuso su desvinculación, de acuerdo con lo alegado por el Alcalde se advierte la necesidad de retrotraer la actuación hasta sus inicios, para que se convoque a la aludida entidad y se decreten las pruebas pertinentes que permitan dilucidar el panorama invocado por esta vía accesoria, (...)". [Negrillas y subrayado fuera de texto] (Alegó la Alcaldía de Pedraza la imposibilidad de dar cumplimiento, toda vez que ya estaba cursando una Demanda Contenciosa de Nulidad Simple, bajo el FRAUDE PROCESAL y OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA <<Falsedad en Documento Público y Alteración de Elemento

Por lo anterior, resolvió declarar la nulidad de lo actuado en este asunto, a partir del auto emitido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato, Magdalena, el 25 de julio de 2022, exclusive, ordenando renovar el trámite invalidado.

Material Probatorio – Falsedad Ideológica, al modificar el MANUAL DE FUNCIONES>>)

Acatando lo resuelto por el superior, este despacho en auto del 8 de agosto de la presente anualidad, vinculó al presente trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC para que una vez notificada, en un término de 48 horas se pronunciara frente a las particularidades puestas de presente por la Alcaldía de Pedraza, Magdalena.

Notificada de la vinculación, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, señaló:

"(...) Ahora, para adelantar un proceso de selección a cualquier entidad administrada y vigilada por la CNSC, es necesario cumplir las etapas Preliminar y Planeación, y Ejecución, razón por la cual la CNSC en uso de sus competencias legales adelantó conjuntamente con la ALCALDÍA DE PEDRAZA- MAGDALENA, la etapa de planeación del concurso a través de mesas de trabajo en las que se leson capacitó entre otros en los siguientes temas:

<<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>> Ideas Para Covivir Mejor

E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com Celular: 314 3301599 Colombia

- a. Cargue de la oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC.
- b. Construcción de ejes temáticos para la prueba de competencias Básicas y Funcionales.
- c. Prueba a aplicar, carácter y ponderación.
- d. Municipios (s) de aplicación de pruebas.

De igual manera, la CNSC en conjunto con la ALCALDÍA DE PEDRAZA-MAGDALENA, establecieron un trabajo mancomunado para el concurso de méritos, donde la entidad se comprometió con la entrega del Manual de funciones, y la OPEC cargada en SIMO.

De igual manera, se resalta que la CNSC adelanta los procesos de selección de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC- reportada por las entidades, <u>la cual es fiel copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales</u> vigente de la entidad. [Negrillas y subrayado fuera de texto] (La anterior administración de la Alcaldía de Pedraza hizo Acuerdo del Concurso de Mérito, teniendo en cuenta el MANUAL DE FUNCIONES auténtico, en el que se manifestaba dos (2) cargos para AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470)

(...) en virtud de la planeación surtida para el actual concurso de méritos desde el año 2017 – 2018, la CNSC procedió a expedir el 14 de mayo de 2019, el Acuerdo No. 20191000004516, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEDRAZA-MAGDALENA - Convocatoria No. 1293 de 2019-Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena." [Negrillas fuera del texto original] (la Alcaldía Municipal de Pedraza, inicialmente ha engañado al Honorable Consejo de Estado en proceso de Nulidad Simple, Radicado Nº: 11001032500020220041900, demanda que está sustentada con documentos falsos [MANUAL DE FUNCIONES DE LA ALCALDÍA DE PEDRAZA – MAGDALENA], demandando la Alcaldía el Acuerdo CNSC 20191000004516 de fecha 14/05/2019, acto administrativo éste que fuera suscrito

(...) Por lo expuesto, no es de recibo para esta Comisión Nacional, las apreciaciones realizadas por la Alcaldía de Pedraza, teniendo en cuenta que tal como se expuso, la CNSC adelanta el concurso, con la información reportada por la entidad, la cual se encuentra debidamente avalada y certificada por los mismos y frente a inexactitudes no se tiene responsabilidad alguna, debido a que esta recae exclusivamente en la entidad nominadora."

El día 18 de agosto, se abrió a pruebas nuevamente el presente incidente de desacato, recibiendo respuesta del incidentante señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, informando que a la fecha no había recibido ninguna clase de notificación de resolución de nombramiento por parte de la Alcaldía Municipal de Pedraza-Magdalena.

A su vez, la citada Alcaldía, reiteró la información antes aportada y solicitó que no se le diera trámite al incidente, hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC respondiera.

Se procede a resolver previa las siguientes,

Página 9/

entre la citada entidad territorial y la presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.)



CONSIDERACIONES:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el incidente de desacato como vía procesal válida para obtener el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en fallos de tutela, facultando al operador judicial para imponer sanciones consistentes en arresto hasta por seis meses y multas hasta por veinte salarios mínimos mensuales. Señalando la norma que la providencia que decide el desacato deberá ser consultada al superior.

En sentencia C-367 de 2014 la Corte Constitucional, en relación con el incidente de desacato señalo:

- 4.3. El deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. Reiteración de jurisprudencia.
- 4.3.1. Si incumplir una providencia judicial es, como se vio, una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia. [Negrillas y subrayado fuera de la citada sentencia constitucional]
- 4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla. La impugnación del fallo o la selección para su eventual revisión por este tribunal no suspende el cumplimiento del fallo de tutela (art. 86, inc. 2). Por lo tanto, en ningún evento el destinatario de la orden puede prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, simplemente porque así lo tiene a bien, o porque esa es su voluntad, o por haber impugnado la decisión del juez de primera instancia, o por estar pendiente la posible selección de las decisiones judiciales para su eventual revisión por la Corte Constitucional.
- 4.3.3. Ante la circunstancia objetiva de que una orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela se incumpla, el Decreto 2591 de 1991 prevé dos tipos de reglas: unas, relativas a la protección del derecho tutelado y al cumplimiento del fallo, contenidas en su Capítulo I, sobre "Disposiciones generales y procedimiento"; y, otras, relacionadas con las sanciones imponibles a quienes sean responsables de dicho incumplimiento, contenidas en el Capítulo V, sobre "Sanciones".
 - 4.3.3.1. Las reglas sobre protección del derecho tutelado y cumplimiento del fallo, que se encuentran en los artículos 23 a 28 del Decreto 2591 de 1991, tienen el siguiente contenido.



4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento[; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuesta; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

Polis del

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

<<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>>
Ideas Para Covivir Mejor



CASO CONCRETO

El señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, interpone incidente de desacato el día 18 de julio de la anualidad que discurre, por considerar que la ALCALDÍA DE PEDRAZA-MAGDALENA no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia de fecha 3 de junio de 2022, emitido por este despacho judicial.

El citado fallo de primera instancia amparó los derechos fundamentales a la VIDA, a la IGUALDAD, al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y el ACCESO A CARGOS PÚBLICOS solicitados en amparo por el señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS en contra de la ALCALDÍA DE PEDRAZAMAGDALENA.

Surtidas las notificaciones en cada etapa del presente trámite incidental de desacato a fallo de tutela, se observa en el plenario que la incidentada ALCALDÍA DE PEDRAZA-MAGDALENA no contestó ni el requerimiento inicial, ni se pronunció respecto de las demás providencias emitidas y debidamente notificadas en el curso del incidente de desacato.

La única contestación arrimada al cartulario, la realizó el señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, informando que no había recibido notificación alguna sobre su nombramiento.

Por las razones antes anotadas, este despacho por auto de fecha 1 de agosto de 2022, resolvió declarar en desacato al Dr. CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ OSPINO, en su calidad de Alcalde de Pedraza -Magdalena, por el incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia de fecha 3 de junio de 2022, proferido por este despacho judicial, imponiéndole, en consecuencia, sanción equivalente a cinco (5) días de detención domiciliaria y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión notificada a los interesados y enviada al superior para la respectiva consulta.

Una vez notificada la anterior decisión, la incidentada Alcaldía, con posterioridad a que se enviara el incidente a consulta ante el superior, allegó escrito donde comunicó que había solicitado a la CNSC les informara lo siguiente:

"Se sirva informarnos como debemos proceder respecto a esta persona que salió favorecida con la resolución, si en la planta de personal del municipio no existe presupuesto, cargo, funciones ni recursos para proceder a nombrarlo".

> El citado escrito fue enviado al Tribunal Superior del Distrito Judicial, a fin de que pudiera tenerse en cuenta, si a bien lo tenían, a la hora de resolver.

> Recibido el expediente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, este cuerpo colegiado a través de su Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, profirió providencia fechada 8 de agosto de los cursantes, que en su parte motiva sostuvo:

(...) "lo que claramente denota que a quien se declaró en desacato era el encargado de acatar el fallo.

<<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>> Ideas Para Covivir Mejor



Sin embargo, no se puede dejar de lado que en el trámite de la consulta el Alcalde Municipal encausado alegó la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden, ante la inexactitud de la información referente a las vacantes publicadas por la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC-, lo que torna necesaria su convocatoria al trámite incidental, para que se pronuncie frente a las particularidades puestas de presente por la entidad territorial. Así pues y pese a que en el fallo expresamente se dispuso su desvinculación, de acuerdo con lo alegado por el Alcalde se advierte la necesidad de retrotraer la actuación hasta sus inicios, para que se convoque a la aludida entidad y se decreten las pruebas pertinentes que permitan dilucidar el panorama invocado por esta vía accesoria, (...)".

Por lo anterior, resolvió declarar la nulidad de lo actuado en este asunto, a partir del auto emitido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato, Magdalena, el 25 de julio de 2022, exclusive, ordenando renovar el trámite invalidado.

Cumpliendo lo resuelto por el superior, este despacho en auto del 8 de agosto de la presente anualidad, vinculó al presente trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC concediéndole el término de 48 horas para que se pronunciara frente a las particularidades puestas de presente por la Alcaldía de Pedraza, Magdalena.

Notificada de la vinculación, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, señaló:

"(...) Ahora, para adelantar un proceso de selección a cualquier entidad administrada y vigilada por la CNSC, es necesario cumplir las etapas Preliminar y Planeación, y Ejecución, razón por la cual la CNSC en uso de sus competencias legales adelantó conjuntamente con la ALCALDÍA DE PEDRAZA- MAGDALENA, la etapa de planeación del concurso a través de mesas de trabajo en las que se les capacitó entre otros en los siguientes temas:

- a. Cargue de la oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC.
- b. Construcción de ejes temáticos para la prueba de competencias Básicas y Funcionales.
- c. Prueba a aplicar, carácter y ponderación.
- d. Municipios (s) de aplicación de pruebas.

Polis de

De igual manera, la CNSC en conjunto con la ALCALDÍA DE PEDRAZA-MAGDALENA, establecieron un trabajo mancomunado para el concurso de méritos, donde la entidad se comprometió con la entrega del Manual de funciones, y la OPEC cargada en SIMO.

De igual manera, se resalta que la CNSC adelanta los procesos de selección de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- reportada por las entidades, la cual es fiel copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la entidad.

<<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>>
Ideas Para Covivir Mejor

E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com
Celular: 314 3301599
Colombia

(...) en virtud de la planeación surtida para el actual concurso de méritos desde el año 2017 – 2018, la CNSC procedió a expedir el 14 de mayo de 2019, el Acuerdo No. 20191000004516, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEDRAZA-MAGDALENA - Convocatoria No. 1293 de 2019-Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena."

(...) Por lo expuesto, no es de recibo para esta Comisión Nacional, las apreciaciones realizadas por la Alcaldía de Pedraza, teniendo en cuenta que tal como se expuso, la CNSC adelanta el concurso, con la información reportada por la entidad, la cual se encuentra debidamente avalada y certificada por los mismos y frente a inexactitudes no se tiene responsabilidad alguna, debido a que esta recae exclusivamente en la entidad nominadora."

De lo esbozado por la vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil, se puede colegir que todo el proceso de selección fue concertado con la Alcaldía de Pedraza, cumpliendo las etapas establecidas, acatando lo establecido en el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, que modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Aunado a lo anterior, la vinculada CNSC adelanta los procesos de selección de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- reportada por las entidades, teniéndose entonces que el proceso de selección en el que participó el incidentante señor, JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, se llevó a cabo bajo todos los parámetros establecidos para la materia.

No se avizora en el expediente, ni durante el trámite se allegó por parte de la incidentada alcaldía, documento alguno que diera paso a una eventual suspensión del proceso de selección en el que participó el promotor del presente trámite, por lo que, para esta judicatura, no hay razón para que la Alcaldía de Pedraza no dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo proferido el día 3 de junio de

la anualidad que discurre. [Negrillas y subrayado fuera de texto] (Contrario a lo que piensa la Judicatura de Familia de Plato - Magdalena, si hay razón para que la Alcaldía de Pedraza no dé cumplimiento a lo ordenado por ese despacho en el fallo proferido el día 3 de junio de 2022, y consiste en que, el MANUAL DE FUNCIONES de ese ente territorial fue FALSIFICADO, entonces se siente seguros en poder engañar a todas las Autoridades Judiciales y Administrativas)

Tampoco se ha probado que se haya proferido nulidad del concurso, de manera que, la expectativa de nombramiento del señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, está basada en la confianza legítima, que se desprende de la legalidad del concurso de méritos que fue surtido con arreglo a la ley, y en la cual ocupo en lista de legibles un puesto que le permite acceder a una de las vacantes reportadas en la OPEC del Municipio de Pedraza. [Subrayado fuera de texto]

Se tiene entonces que, al no encontrarse probado que la Alcaldía de Pedraza- Magdalena haya nombrado al señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, Alcaldía de Pedraza - Magdalena, del Sistema General de Carrera

> <<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>> Ideas Para Covivir Mejor

E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com Celular: 314 3301599



Administrativa, incumplió lo proferido en fallo de tutela de primera instancia del 3 de junio de 2022, proferido por este despacho judicial.

De lo anterior se colige que, el Dr. CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ OSPINO, Alcalde de Pedraza – Magdalena, se encuentra en desacato, por lo que habrá de imponerse las sanciones de rigor, así las cosas, se le sancionará con tres (3) días de detención domiciliaria, y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO UNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA de Plato Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar en desacato al Dr. CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ OSPINO, en su calidad de Alcalde de Pedraza -Magdalena, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Imponerle, en consecuencia, sanción equivalente a tres (3) días de detención domiciliaria y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

QUINTO: Envíese el expediente a que se surta la Consulta, a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta.

Finalmente, dentro del entramado de mentiras y FALSEDADES que originan el FRAUDE PROCESAL, la Alcaldía Municipal de Pedraza en cabeza de su mandatario CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ OSPINO, burla grotescamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta -Decisión Civil Ouinta de _ Familia. 47.555.31.84.001.2022.00064.02 en Grado jurisdiccional de Consulta, el cual el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), CONSIDERÓ (Ver Anexo 17, página 7), manifestando textualmente en su providencia judicial:

> 2.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la A quo declaró en desacato y sancionó a César Enrique Rodríguez Ospino, en su calidad de Alcalde Municipal de Pedraza, Magdalena, con detención domiciliaria de tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón a que no acreditó el acatamiento de la orden, remitiéndose la actuación al Tribunal para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora bien, en la sentencia cuyo incumplimiento se predica, se dispuso: "...SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE PEDRAZA que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, expida el acto administrativo de nombramiento y posesione al señor JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, para el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460,

<<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>> Ideas Para Covivir Mejor



ALCALDÍA DE PEDRAZA-MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa"; sin que, como a bien lo tuvo la A quo, se acreditara su cumplimiento, por lo que en principio, habría de confirmarse la sanción, pues el argumento de la entidad encartada para sustraerse de ese deber que se traduce en que "la Alcaldía Municipal de Pedraza, no se niega de manera arbitraria a nombrar al accionante ni se ha ejercido la facultad discrecional para omitir el nombramiento, sino que la preexistencia de estas irregularidades son los motivos que incidieron en la negativa.", es decir que traslada su responsabilidad a la inconsistencia en el número de vacantes reportadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien al ser vinculada, puso de presente que el deber en la carga de la información recae sobre la entidad territorial, y de los documentos allegados al plenario se desprende que en efecto se registraron 2 vacantes por parte de la Alcaldía para el cargo en cuestión, tal como se acredita con la constancia que figura en la página 211, lo que dejaría sin piso la fundamentación esgrimida para justificar el incumplimiento.

Sin embargo, no se puede dejar de lado que, aunado a ese argumento, se puso de presente la imposibilidad de la entidad territorial para contratar a otra persona en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, cuando en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía, aprobado por el Concejo Municipal mediante acuerdo N° 024 del 9 de noviembre de 2017, se estableció un solo cargo, y además no cuenta con presupuesto para crear uno adicional, lo que desvirtúa la responsabilidad subjetiva que se requiere para sancionar por desacato. (Negrillas y subrayado fuera de la providencia, ese Manual es falso, y manifiesta un [1] cargo, cuando en realidad, en el Manual original auténtico, especifica dos [2] cargos, haciendo incurrir en error a los Magistrados)

En este punto conviene traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018⁴⁴, que, frente a la imposibilidad de cumplimiento de una orden de tutela durante el trámite del incidente de desacato, expuso: (...)

Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela —particularmente tratándose de *órdenes* complejas (...)

(c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

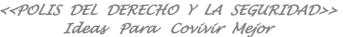
Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

(…)

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales

Polis a

Página **L**U



⁴⁴ M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.



pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador".

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial —lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado — pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas —se insiste— no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

Así pues, aplicadas esas pautas a la causa concreta -que a propósito se transcribieron *in extenso*-, y como quiera que <u>el Alcalde Municipal de Pedraza, Magdalena, acreditó la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia constitucional -ante la inexistencia de un segundo cargo, y en consecuencia, la falta de disponibilidad presupuestal para crearlo-, <u>la Sala considera pertinente revocar la sanción que le fue impuesta; y haciendo uso de las facultades excepcionales para modular la orden, en aras de garantizar los derechos fundamentales que le fueron amparados al accionante, procederá a modificar el fallo, en el sentido de ordenar a la entidad territorial enjuiciada que, en caso de existir otra vacante en la planta de personal del municipio, o se llegue a crear durante la vigencia de la <u>lista -que es hasta el 10 de marzo de 2024</u>, según indica el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puede consultarse en el link https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general-, para la que se requieran requisitos similares al de Auxiliar de Servicios Generales ofertado en la OPEC Nº 77460, u otro con análogas funciones a las de éste, con igual o mejor salario y condiciones, proceda a nombrarlo.</u></u>

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta mediante el auto proferido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato, Magdalena, el 23 de agosto de 2022, al interior del incidente de desacato promovido por Julio Segundo Fonseca Barrios contra César Enrique Rodríguez Ospino, como Alcalde Municipal de Pedraza, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta determinación.

rogados

SEGUNDO: MODULAR la orden contenida en el numeral segundo del fallo proferido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato, Magdalena, el 3 de junio de 2022, en el sentido que **SE ORDENA** a la Alcaldía de Pedraza que en caso de existir otra vacante en la planta de personal del municipio, o se llegue a crear durante la vigencia de la lista, que es hasta el 10 de marzo de 2024, para la que se requieran requisitos similares al de la vacante de Auxiliar de Servicios Generales ofertado en la OPEC N° 77460, u otro con análogas funciones a las de éste, con igual o mejor salario y condiciones, proceda a nombrar al accionante Julio Segundo Fonseca Barrios, en los términos indicados en la tutela.

Con lo expuesto en este acápite del Nexo Causal, se concluye que, **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS** ocupó el segundo puesto en la Lista de Elegibles emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución № 1341 del 17 de febrero de 2022 "Por la cual se conforma y adopta"

<<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>> Ideas Para Covívír Mejor



la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDIA DE PEDRAZA -MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa", ocupando el segundo puesto que Conforma dicha Lista de Elegibles que provee dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, de la ALCALDIA DE PEDRAZA -MAGDALENA - , dentro del Sistema General de Carrera Administrativa, posteriormente ante la solicitud de JULIO FONSECA ante la Alcaldía de Pedraza, para ser NOMBRADO y POSESIONADO, le niegan el derecho, y por vías de hecho, incurriendo a elaborar un DOCUMENTO FALSO << MANUAL <u>DE FUNCIONES</u>>>, y lo utilizan con engaño, perpetrando un FRAUDE PROCESAL (con esa Falsedad en Documento Público y Alteración de Elemento Material Probatorio – además de Falsedad Ideológica) para requerir una NULIDAD SIMPLE en demanda que se encuentra actualmente en el Consejo de Estado, al igual dentro de una Acción de Tutela en el Juzgado de Familia de Plato – Magdalena, en el que perpetran también, un FRAUDE PROCESAL, además de OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA (con esa Falsedad en Documento Público y Alteración de Elemento Material Probatorio – además de Falsedad Ideológica) para evadir una pena privativa de la libertad por desacato, e inducir al error en la etapa procesal en grado de Consulta conocida por el Tribunal Superior de Santa Marta, autoridades judiciales todas las enunciadas, a las cuales se engañó, con documentos falsos del MANUAL DE FUNCIONES, ocurriendo un DAÑO contra , **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS**.

En el NEXO CAUSAL de ese DAÑO contra JULIO FONSECA, está acreditado el DAÑO y la actuación del Municipio de Pedraza Magdalena, entonces estamos de cara a una actuación causal, entre los dos elementos estructurales de la responsabilidad (Daño y la actuación del citado ente territorial), misma que no puede romperse jurídicamente, por todo lo probado en este escrito, debido a que el Municipio de Pedraza, ha sido irresponsable con su actuar doloso en aportar un MANUAL DE FUNCIONES falso que es la base de su acción, y al justificar su actuar con una Manual de Funciones Falso, para demostrar que solo existía una (1)



plaza laboral para otorgar y no dos (2) en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES tal como aparece en hecho y prueba sobreviniente del Manual de Funciones auténtico, luego entonces, esa falsedad que se introdujo judicialmente, consumó el DAÑO que se ha causado, dentro del despliegue de la causa-efecto. Ese DAÑO que se le ha producido a JULIO FONSECA tiene como causa real y material unas vías de hecho de la Alcaldía Municipal de Pedraza, al utilizar un MANUAL DE FUNCIONES falso, siendo éste el vínculo directo entre la conducta del Alcalde y sus Asesores lo que han desplegado la acción de introducir un MANUAL DE FUNCIONES falso dentro del trafico jurídico por vía del FRAUDE PROCESAL en actuaciones judiciales, demostrándose que también se ha desplegado una omisión en el Nombramiento y Posesión de JULIO, produciéndose el DAÑO, por tal, se han concretado unas vulneraciones de Derechos Fundamentales y de Derechos Humanos del orden convencional, que de no ampararse sus derechos fundamentales suplicados por vía de Tutela, estaríamos de frente a un DAÑO irreparable.

VII. COMPETENCIA

La presente Acción de Tutela se impetra ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, porque hay un accionado que es una Entidad del orden nacional, como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, hay una Entidad territorial, como lo es la Alcaldía Municipal de Pedraza, el cual ha engañado al Honorable Consejo de Estado en proceso de Nulidad Simple, Radicado Nº: 11001032500020220041900, demanda que está sustentada con documentos falsos [MANUAL DE FUNCIONES DE LA ALCALDÍA DE PEDRAZA - MAGDALENAJ, demandando la Alcaldía el Acuerdo CNSC 20191000004516 de fecha 14/05/2019, acto administrativo éste que fuera suscrito entre la citada entidad territorial y la presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al igual, además se engañó con los mismos documentos falsos [Manual de funciones de la alcaldía de Pedraza – Magdalena], al Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena dentro de la Acción de Tutela con Radicado No. 47-555-31-84-001-2022-00064-00, posteriormente se engañó con documentos falsos [MANUAL DE FUNCIONES DE LA Alcaldía de pedraza – magdalenaj, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Santa Marta - Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, Radicado 47.555.31.84.001.2022.00064.02 en Grado jurisdiccional de Consulta, el cual el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), CONSIDERÓ (Ver Anexo 17, página 7), manifestando textualmente en su providencia judicial:

Sin embargo, no se puede dejar de lado que, aunado a ese argumento, se puso de presente la imposibilidad de la entidad territorial para contratar a otra persona en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, cuando en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía, aprobado por el Concejo Municipal mediante acuerdo Nº 024 del 9 de noviembre de 2017. se estableció un solo cargo, y además no cuenta con presupuesto para crear uno adicional, lo que desvirtúa la responsabilidad subjetiva que se requiere para sancionar por desacato. (Negrillas y subrayado fuera de la providencia, ese Manual es falso, y manifiesta un [1] cargo, cuando en realidad, en el Manual original auténtico, especifica dos [2] cargos, hac<mark>iend</mark>o in<mark>currir en error a</mark> los Magistrados)

Luego <u>RESOLVIÓ</u> el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en su providencia:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta mediante el auto proferido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato, Magdalena, el 23 de agosto de 2022, al interior del incidente de desacato promovido por Julio Segundo Fonseca Barrios contra César Enrique Rodríguez Ospino, como Alcalde Municipal de Pedraza, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: MODULAR la orden contenida en el numeral segundo del fallo proferido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato, Magdalena, el 3 de junio de 2022, en el sentido que SE ORDENA a la Alcaldía de Pedraza que en caso de existir otra vacante en la planta de personal del municipio, o se llegue a crear durante la vigencia de la lista, que es hasta el 10 de marzo de 2024, para la que se requieran requisitos similares al de la vacante de Auxiliar de Servicios Generales ofertado en la OPEC Nº 77460, u otro con análogas funciones a las de éste, con igual o mejor salario y condiciones, proceda a nombrar al accionante Julio Segundo Fonseca Barrios, en los términos indicados en la tutela.

A todas luces, estamos de frente a una arbitrariedad, ilegalidad e injusticia, que, de no ampararse los Derechos Fundamentales suplicados, estaríamos de frente a un PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Con lo expuesto anteriormente, se observa que la Tutela anterior fue conocida por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena, posteriormente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa

> <<POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>> Ideas Para Covivir Mejor

E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com Celular: 314 3301599



Marta - Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, razón por la cual, para sustraer esta nueva Tutela, del arraigo del Departamento del Magdalena, entre otras cosas, porque se considera que hay que vincular a otras dos entidades, la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad del Orden Nacional a la cual se está accionando y correr traslado al Honorable Consejo de Estado, en donde se está adelantando una Nulidad Simple, misma que no se puede esperar sus resultas, toda vez que con ello se consumaría el Perjuicio Irremediable, para la Posesión y Nombramiento en carrera administrativa de JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS dentro de lo dispuesto por la LISTA DE ELEGIBLES, misma que no se está cumpliendo, vulnerándose no solo un Derecho Fundamental respecto a ser ELEGIDO y sus consecuencias de materialización a través del nombramiento y posesión, además de la vulneración de un Derecho Humano respecto al Derecho a ser ELEGIDO y las extensiones y materializaciones jurídicas, luego de haber sido ELEGIDO.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que <u>si se presentó con</u> <u>anterioridad Acción de Tutela</u> por Derechos Fundamentales diferentes a los aquí narrados, y por distintas vulneraciones a las adicionales aquí explicadas. Para ese entonces, en esa Acción de Tutela, hubo un engaño un FRAUDE PROCESAL y OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA (Falsedad en Documento Público y Alteración de Elemento Material Probatorio – Falsedad Ideológica) dentro de una Acción de Tutela conocida por el Juzgado de Familia de Plato – Magdalena y posteriormente en grado de Consulta por el Tribunal Superior de Santa Marta, autoridades judiciales a las cuales se engañó, con documentos falsos, posterior a esa Acción de Tutela, se conoció Hechos y Pruebas Sobrevinientes que son las que soportan esta nueva Tutela, en donde no se acciona contra el Juzgado de Familia, tampoco contra el Tribunal Superior de Santa Marta, por haber transcurrido más de seis (6) meses de la expedición de sus sentencias.



IX. INMEDIATEZ DE LA TUTELA

Tal como se explicó en el acápite de los hechos, la presente Tutela se encuentra inmersa dentro de los términos de inmediatez, y se acciona contra la <u>Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)</u>, ésta 'última, entidad del orden nacional con sede en Bogotá, porque no han dado contestación Total y de Fondo al Derecho de Petición de fecha 15 de marzo del año 2023 suscrito por JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS y bajo la Referencia 2023RE059014 se le solicitó información sobre el "Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Pedraza Magdalena".

Seguidamente en Respuesta PARCIAL de fecha 22 de marzo de 2023 emanada de la (CNSC) y que fuera dirigida a JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, responden parcialmente la Petición sobre el "Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Pedraza Magdalena", con la Referencia 2023RS029172, manifestando la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) por intermedio de su funcionario CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO, Asesor de Procesos de Selección, que da <<TRASLADO POR COMPETENCIA A LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PEDRAZA - MAGDALENA>>, es por tal que esta Tutela se acciona también contra el Municipio de Pedraza (Alcaldía), porque ninguna de las dos instituciones ha dado Respuesta ni TOTAL y menos de fondo a JULIO FONSECA, situación que ha dado lugar a que también se dé a conocer esa inconformidad en este escrito de la Acción de Tutela, requiriendo el debido amparo de Respuesta al Derecho Fundamental de Petición, porque de sus respuesta, se comprueba que, se ha incurrido en Fraudes Procesales y obstrucción a la justicia, dando lugar a que no solo se ampare la Respuesta del Derecho de Petición, sino que seguidamente se ampare la protección inmediata a los derechos fundamentales de DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), DERECHO FUNDAMENTAL A ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO artículo 26 de la Constitución. IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO

CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, en concordancia con lo anterior, se ordene a la ALCALDIA DE PEDRAZA MAGDALENA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, en un cargo de carrera de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el código OPEC No.77460, por cuanto fueron dos (2) cargos los que se ofertaron por el municipio, finalmente dentro de esa inmediatez, es importante señalar que el Consejo de Estado adelanta proceso de Nulidad Simple solicitada por la Alcaldía de Pedraza, en la cual se aportó documentos falsos, siendo esta la razón por la cual con inmediatez se acciona ante la Corte Suprema de Justicia.

X. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Agradezco de antemano la atención a la presente, haciendo saber a su Señoría, que el infrascrito abogado apoderado queda atento ante los requerimientos que se le haga, pendiente, de los requerimientos que se le hagan a JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, con el fin de contribuir probatoriamente, finalmente, autorizo para que se envíe correspondencia, comunicados y notificaciones al suscrito, a través del correo electrónico: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com

Atentamente,

ridad

Abogado JUAN CARLOS ESCOBAR RAMÍREZ
C.C. Nº 91.269.466 expedida en Bucaramanga (Santander)
Abogado Apoderado en Representación (Acción de Tutela)

<< POLIS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD>>

Ideas Para Covivir Mejor

E-mail: polisdelderechovlaseauridad@hotmail.com

E-mail: polisdelderechoylaseguridad@hotmail.com
Celular: 314 3301599
Colombia